

Nota: La Cámara de Representantes, por Resolución de fecha 10 de octubre de 2001, hizo lugar al recurso interpuesto, dejando sin efecto los artículos 97 y 124 del Decreto 29.434.-

DECRETO N° 29.434

VISTO: la Resolución N° 7.716, de 3 de abril de 2001, de esta Junta Departamental de Montevideo, por la cual se aprobó el proyecto de Presupuesto de la Intendencia Municipal de Montevideo a regir desde el 1° de enero de 2001;

RESULTANDO: 1) Que el Tribunal de Cuentas de la República, en su sesión de 3 de mayo de 2001, emitió dictamen por el que observa dicho proyecto de presupuesto en lo referido a los considerandos 4, 5, 6, 13, 14, 26, 28, 29, 36, 37, 40, 41 y 44 y ordenó se tuviera presente lo dispuesto en los considerandos 2, 3, 7, 8, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 30, 31, 32, 38, 39, 42, 43, 45, 46, 47, y 48;

2) Que la Junta Departamental de Montevideo acepta dichas observaciones, introduciendo las modificaciones correspondientes en el proyecto de Presupuesto de acuerdo a los fundamentos que se exponen en los siguientes considerandos;

CONSIDERANDO: 1) Que de acuerdo a lo establecido en el Considerando 4 del dictamen referido, se eliminan de las planillas respectivas los subrubros relativos a gastos confidenciales, transfiriendo las partidas correspondientes al derivado 7.1.3.. Sin perjuicio de ello, el Gobierno Departamental de Montevideo deja constancia expresa de que los referidos subrubros fueron abiertos con un importe mínimo de \$ 1.00 en todos los subprogramas que tienen apertura de Gastos de Funcionamiento, por un total de \$ 47.00 en toda la Intendencia, como consecuencia de que se procedió a la apertura automática de todos los subrubros previstos en el clasificador (Art.2 del Decreto Nacional N° 395/98);

2) Que de acuerdo a lo establecido en el Considerando 5 se modifica el Artículo 6° del Presupuesto, de acuerdo a lo especificado en la observación del Tribunal;

3) Que de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando 6 (Resultando 16) se incluye en el planillado respectivo obligaciones presupuestales por \$ 20:000.000 correspondientes a la cancelación del préstamo con el Banco Comercial contraído en diciembre de 2000, modificándose la planilla de Resumen General de Ingresos y Egresos que se adjunta al presente Decreto;

4) Que de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando 13 (Resultando 23) del Dictamen, se observa el concepto de Tasa establecido en el artículo 9° del proyecto de Presupuesto. No se comparte el criterio doctrinario que sustenta la observación del Tribunal de Cuentas, no obstante lo cual se eliminará el artículo para salvar la observación y para su posterior estudio;

5) Que de acuerdo al Considerando 14 (Resultando 24) del Dictamen, se establece en el artículo 9° que el producto de dicho

tributo no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras y que la prestación a cargo del contribuyente tendrá como límite individual el incremento de valor del inmueble beneficiado;

6) Que de acuerdo al Considerando 26 (Resultando 42) del Dictamen, se establece una tasa del 0,05% en el artículo 61° del Presupuesto, para el impuesto de que informa el citado artículo, en razón de considerarse de interés departamental el surgimiento de eventuales proyecto de inversión para la actividad gravada;

7) Que de acuerdo a lo dispuesto en los considerandos 28 y 29 (Resultandos 43, 44 y 45) del dictamen, se da nueva redacción a los Artículo 63° y 64° de acuerdo al criterio del Tribunal de Cuentas;

8) Que de acuerdo a lo establecido en los Considerandos 36, 37, 40 y 41 del dictamen, se elimina el artículo 107^a del proyecto de presupuesto, se modifica el inciso final del artículo 113° y se eliminan los artículos 118° y 124° del proyecto;

9) Que de acuerdo a lo establecido en el Considerando 44) se modifica el artículo 125° estableciéndose que la actualización de las partidas salariales durante el Ejercicio 2001 se efectuarán el 1° de abril del 2001 y el 1° de octubre de 2001, estableciéndose entonces con claridad la previsión presupuestal de la periodicidad de los ajustes salariales. Los ajustes posteriores se efectuarán en las modificaciones presupuestales correspondientes, de acuerdo a los eventuales convenios laborales que se celebren;

10) Que se tendrá presente lo expresado en los Considerandos 2, 3, 7, 8, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 30, 31, 32, 38, 39, 42, 43, 45, 46, 47 y 48, del dictamen del Tribunal de Cuentas;

ATENTO: a lo expuesto y a lo previsto en el Inciso 3° de Artículo 225 de la Constitución de la República;

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,

D E C R E T A :

NORMAS PRESUPUESTALES

I) DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El Presupuesto Municipal para el actual período de gobierno se regirá por las disposiciones contenidas en el presente decreto y sus anexos de Clasificador Programático de los Departamentos, Planillado de Servicios No Personales, Planillado de Inversiones y Metas y Objetivos por programa, que forman parte del mismo.
El planillado se modifica de acuerdo a lo expresado en los considerandos 1 y 3.

Artículo 2°.- El presente decreto regirá a partir del 1° de enero del 2001, con excepción de las disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha para el inicio de su vigencia.

Artículo 3°.-

Las asignaciones presupuestales establecidas en el presente decreto se encuentran expresadas en valores de diciembre de 1999 y se ajustarán en forma semestral, por la variación del Índice de Precios al Consumo, según el procedimiento dispuesto por el artículo 2° del Decreto Departamental No. 24.568, en la redacción ordenada por el artículo 2° del Decreto Departamental No. 24.622, de 24 de julio de 1990, con excepción del rubro Inversiones e intereses en moneda extranjera que se ajustarán por variación del tipo de cambio del dólar estadounidense interbancario, tipo comprador.

A los efectos de mantener el equilibrio presupuestal los ajustes de los egresos no podrán superar el promedio de los ajustes de los ingresos.

Artículo 4°.-

Los ingresos por todo concepto fijados en moneda nacional que se encuentran expresados en valores de diciembre de 1999 se ajustarán semestralmente de acuerdo a la variación del I.P.C. (exceptuados los referidos a Patente de Rodados, que no sufrirán variación anual). En los tributos de cobro cuatrimestral los ajustes se realizarán, en la 1ª. cuota considerando la variación del índice en los 4 meses anteriores, y en la 3ª. cuota considerando la variación del índice de los 8 meses anteriores. La segunda cuota mantendrá los valores de la primera.

Artículo 5°.-

El Intendente Municipal podrá efectuar las correcciones de las omisiones o errores numéricos o formales que se comprueben en el Presupuesto Municipal, dando cuenta a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas. En el caso de comprobarse diferencias entre las partidas establecidas en las planillas y las establecidas en el articulado del presente decreto, se aplicarán estas últimas.

Artículo 6°.-

Se podrán realizar transposiciones entre subprogramas de un mismo programa y transposiciones de subrubros de un mismo subprograma con la autorización del Director respectivo, previo informe de la División de Ejecución Presupuestal del Departamento de Recursos Financieros.

Dichas transposiciones se realizarán tomando en consideración que: a) no se podrán efectuar transposiciones entre gastos de distinta naturaleza (Funcionamiento e Inversiones); b) el grupo 0 no puede ser reforzado ni reforzante; c) el grupo 7 no puede ser reforzado; d) el grupo 8 no puede ser reforzante;

II) NORMAS TRIBUTARIAS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7°.-

Tributo: Tributo es la prestación pecuniaria que el Gobierno Departamental exige, en ejercicio de su poder de imperio, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines. Son tributos municipales el impuesto, la tasa y la contribución de mejoras.

Artículo 8°.-

Impuesto: Impuesto es el tributo cuyo presupuesto de

hecho es la prestación pecuniaria que el Gobierno Departamental exige imperativamente a los contribuyentes, sin contraprestación determinada.

Artículo 9°.- Contribución de Mejoras: Contribución de mejoras es el tributo cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por el beneficio o la valorización que registren los inmuebles como consecuencia de una obra pública departamental.

Su producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de la obra y debe tener como límite el costo de ésta y la prestación a cargo del contribuyente tener como límite individual el incremento de valor del inmueble beneficiado.

Artículo 10°.- Precio o tarifa: Precio o tarifa es la contraprestación pecuniaria realizada por el consumo de bienes o servicios de cualquier naturaleza, proporcionados por el Gobierno Departamental, ya sea en régimen de libre concurrencia o de monopolio, directamente o en concesión.

Artículo 11°.- Mora: La mora se configura por la no extinción de la deuda por cualesquiera de los tributos municipales (tasas, impuestos y contribuciones de mejoras) o precios en el momento y lugar que corresponda, operando por el solo vencimiento de los plazos acordados. Se rige en cuanto a su monto por lo dispuesto en los Decretos Departamentales N° 24.622 de 24 de julio de 1990, 26.229 de 16 de diciembre de 1993 y 27.474 de 6 de marzo de 1997.

Artículo 12°.- Contravención: La contravención es la violación de decretos o resoluciones, dictados por la autoridad competente y que establezcan deberes formales.

Constituye también contravención la realización de actos tendientes a obstaculizar las tareas de determinación y fiscalización que desarrolle la Administración Municipal.

Será sancionada con multa de entre 10 U.R. y 350 U.R., por resolución fundada y de acuerdo a la graduación de las sanciones previstas en los artículos siguientes.

Artículo 13°.- Defraudación: Defraudación es todo acto fraudulento realizado con la intención de obtener para sí o para un tercero un enriquecimiento indebido, a expensas de los derechos del Gobierno Departamental a la percepción de los tributos.

Se considera acto fraudulento a todo engaño u ocultación que induzca o sea susceptible de inducir a los funcionarios de la Administración a reclamar o aceptar importes menores a los que corresponda o a otorgar franquicias indebidas.

Se presume la intención de defraudar salvo prueba en contrario, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Contradicción evidente entre las declaraciones juradas presentadas y la documentación en base a las cuales deben ser formuladas aquéllas.

b) Manifiesta disconformidad entre las normas y la aplicación que de las mismas se haga al determinar el tributo o al entregar informaciones a la Administración.

c) Exclusión de hechos generadores que impliquen una disminución de la materia imponible.

d) Presentar documentación en todo o en parte falsa que favorezca la disminución de los créditos fiscales.

e) Incumplimiento de la obligación de exhibir libros y documentos contables, o existencia de dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos.

f) Omisión de extender la documentación requerida por la ley o la normativa municipal con fines de control.

g) Declarar, admitir o hacer valer ante la Administración formas jurídicas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados.

h) Omitir la versión de las retenciones efectuadas.

i) Omisión de denunciar los hechos previstos en las normas municipales como generadores de tributos, cuya responsabilidad corresponde al contribuyente, y de efectuar las inscripciones en los registros correspondientes.

Será sancionada con una multa de entre 10 U.R. y 350 U.R., mediante resolución fundada y de acuerdo a cada caso. El monto de las multas podrá fijarse de una a quince veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, dentro de los límites mencionados en la primera parte de este inciso.

Artículo 14°.- Graduación de sanciones: Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta entre otras las siguientes circunstancias:

a) La reiteración, que se configurará por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo dentro del término de cinco años.

b) La continuidad, entendiéndose por tal la violación continuada de una norma determinada como consecuencia de la misma conducta dolosa.

c) La reincidencia, la que se configurará por la comisión de una nueva infracción del mismo tipo antes de transcurridos cinco años de la aplicación por la Administración, por resolución firme, de la sanción correspondiente a la infracción anterior.

d) La condición de funcionario público del infractor cuando ésta ha sido utilizada para facilitar la infracción.

e) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance.

f) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción.

g) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.

h) La presentación espontánea del infractor a regularizar la deuda, siempre que no sea motivada por una actuación o evaluación ordenada por la Administración

i) Las demás circunstancias atenuantes o agravantes previstas en el procedimiento administrativo o jurisdiccional, aún cuando no estén expresamente previstas por un decreto o reglamento.

Artículo 15°.- Responsabilidad: La responsabilidad por infracciones es personal, salvo las excepciones establecidas expresamente.

Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia, en cuanto les concierne, los obligados al pago o retención y versión del tributo, o quienes los representen, los obligados a efectuar declaraciones juradas y los terceros que infrinjan los decretos, reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia.

Artículo 16°.- Transmisión de la responsabilidad: La responsabilidad pecuniaria por infracciones se transmite a los

sucesores del responsable, sin perjuicio del beneficio de inventario.

Artículo 17°.- Responsabilidad de las personas jurídicas: Las personas jurídicas y demás entidades podrán ser sancionadas por infracciones sin necesidad de establecer la responsabilidad de una persona física.

Sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria de la persona jurídica, sus representantes, directores, gerentes, administradores, mandatarios o gestores serán sancionados por su actuación personal en la infracción, cuando así correspondiere en mérito a la conducta de cada uno.

Artículo 18°.- Responsabilidad por acto de los representantes y de los dependientes: Cuando un mandatario, representante, administrador o gestor incurriere en infracción, los representados serán solidariamente responsables por las sanciones pecuniarias.

Las personas o entidades y los patronos en general serán solidariamente responsables por las sanciones pecuniarias aplicadas a sus dependientes, por su actuación como tales.

Artículo 19°.- Eximentes de responsabilidad: Excluyen la responsabilidad:

1°) La incapacidad absoluta, cuando se carece de representante legal o judicial. Cuando el incapaz tuviere representante, ambos responderán solidariamente, pero el primero solamente hasta la cuantía del beneficio o provecho obtenido.

2°) La fuerza mayor y el estado de necesidad.

3°) El error excusable en cuento al hecho que constituye la infracción.

Artículo 20°.- Sanciones: Los artículos precedentes no sustituyen ni excluyen la aplicación del régimen punitivo municipal, en especial el Decreto Departamental N° 21.626 y sus modificativos.

Artículo 21°.- Transmisión por sucesión: Los derechos y obligaciones del contribuyente fallecido serán ejercidos, o en su caso cumplidos, por los sucesores a título universal, sin perjuicio del beneficio de inventario.

Artículo 22°.- Solidaridad: La solidaridad establecida en el art. 134 del Decreto Departamental N° 22.488 de 18 de noviembre de 1985 se extiende a los promitentes compradores con promesa inscripta y a los mejores postores en remate aprobado judicialmente.

Artículo 23°.- Convenios de pago de tributos con carácter previo al vencimiento: En los casos en que el contribuyente manifieste en forma previa al vencimiento de la deuda la imposibilidad de pago de la misma, facúltase a la Intendencia Municipal a celebrar con éste convenios de pago de tributos, en las condiciones que se establecerán en la reglamentación.

Artículo 24°.- Posibilidad de disminuir o exonerar multas y recargos: La Intendencia Municipal podrá, por vía de excepción y en casos debidamente justificados, disminuir el pago de multas

y recargos hasta en un 75%, previa anuencia de la Junta Departamental, siempre que la percepción del tributo no se encuentre asegurada por ningún otro medio y se efectúe al contado el pago de lo adeudado.

En ningún caso, la bonificación importará que lo adeudado al momento del pago, sea inferior a la deuda original actualizada por el Índice de Precios al Consumo.

Artículo 25°.- Tributos e ingresos suspendidos o dejados sin efecto:
Cuando por cualquier circunstancia quedaren suspendidos o sin efecto cualesquiera de los tributos e ingresos establecidos o modificados por las disposiciones de este decreto, se aplicarán automáticamente las normas sustituidas o modificadas por aquéllos.

A los efectos de no alterar las obras y los servicios -observando el debido equilibrio presupuestal- los tributos e ingresos que recobren vigencia deberán ser revisados de acuerdo a los montos de los tributos e ingresos que fueren suspendidos o dejados sin efecto. Para ello, la Intendencia Municipal remitirá de inmediato a la Junta Departamental el proyecto de decreto correspondiente.-

Artículo 26°.- Multas y recargos por mora: Facúltase a la Intendencia Municipal a ajustar los porcentajes de multas y recargos por mora por no pago de tributos fijados por el artículo 12 del Decreto Departamental N° 26.949 en la redacción dada por el art. 1° del Decreto Departamental N° 27.474, de forma de reflejar la variación del Índice de Precios al Consumo y de las tasas de interés del mercado. En ese caso, el porcentaje de la multa no podrá superar el 300% del monto de variación anual del I.P.C. del ejercicio anterior ni ser inferior al 6 % anual. Los recargos por mora no podrán superar en más del 50% la tasa media de interés del mercado de operaciones financieras a plazos menores a un año ni ser inferiores a dicha tasa media. Se exceptúan de estas limitaciones los casos de refinanciaciones aprobadas por la Junta Departamental.

Artículo 27°.- Bonificaciones para buenos pagadores: Facúltase a la Intendencia Municipal a otorgar a las personas físicas buenos pagadores de la Tarifa de Saneamiento y de los tributos de Patente de Rodados, Contribución Inmobiliaria y Tasa General Municipal, un régimen de bonificaciones porcentuales sobre el monto de la respectiva tarifa o tributo. Se entenderá por buenos pagadores a aquellos que hubieran pagado en tiempo y forma las obligaciones respectivas dentro de un ejercicio anual, pudiéndose operar la bonificación en el ejercicio siguiente. Esta bonificación podrá ser:

a) Directa, a todos aquellos que se encuentren en dicha situación, en cuyo caso ésta no podrá exceder del 10% del monto del tributo o tarifa a bonificar;

b) Indirecta, a través de promociones entre todos los contribuyentes que se encuentren en dicha situación, y en este caso podrá alcanzar al 100% del monto del tributo o tarifa a pagar. A tales efectos, la Intendencia Municipal dictará una reglamentación que asegure la mayor participación y publicidad del procedimiento, comunicándola previamente a la Junta Departamental.

Artículo 28°.- Vigencia de las normas tributarias: Las disposiciones tributarias contenidas en el presente presupuesto entrarán en vigencia a los 10 días de su publicación.

INGRESOS INMOBILIARIOS

Contribución de mejoras

Artículo 29°.- Modifícase el inciso 4° del artículo 93 del Decreto Departamental N° 26.949 de 14 de diciembre de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La cuantía básica de la contribución estará determinada en cada caso por el producto del costo fijado (en U.R./m2) por los metros de frente de la propiedad y por el medio ancho de la calzada frentista. No obstante se podrá también ponderar estas unidades con los metros de superficie del terreno. La misma será exigible una vez que las obras a las que acceden directamente los padrones beneficiados estén habilitados".

INGRESOS DOMICILIARIOS

Tasa General Municipal.

Artículo 30°.- Sustituyese el inciso 7° del artículo 88 del Decreto Departamental N° 14.152 en la redacción dada por el numeral 5 del artículo 49 del Decreto Departamental N° 15.706 de 31 de julio de 1972 y concordantes, el artículo 1 del Decreto Departamental N° 6.171 de 16 de agosto de 1948 y el artículo 4 del Decreto N° 162 de 29 de octubre de 1920, por el siguiente:

" Se considera sujeto pasivo de la Tasa General Municipal al ocupante de la respectiva unidad ocupacional. En el caso de inmuebles baldíos, de inmuebles que se arriendan por piezas separadas tales como casas de inquilinato, conventillos, hoteles y similares, y de inmuebles que se encuentren desocupados, la tasa será abonada por el propietario, el promitente comprador con promesa inscripta, el poseedor o el mejor postor de remate aprobado judicialmente".

Artículo 31°.- Los propietarios, promitentes compradores con promesa inscripta, poseedores y mejores postores de remate judicialmente aprobado, serán solidariamente responsables del pago de la Tasa General Municipal en caso de incumplimiento de los ocupantes.

Artículo 32°.- Facúltase a la Intendencia Municipal a cobrar en forma conjunta con la Tasa General Municipal, el precio que se fije por la instalación de quioscos o similares en aceras, plazas, parques y demás espacios públicos, en la forma que determine la reglamentación.

INGRESOS TERRITORIALES

Impuesto a la Edificación Inapropiada

Artículo 33°.- Modifícanse el segundo, tercer y cuarto inciso del art. 11 del Decreto Departamental N° 26.836 de 14 de setiembre de 1995, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Dicho impuesto consistirá en un adicional de hasta un 300 % al Impuesto de Contribución Inmobiliaria y se liquidará y percibirá conjuntamente con éste. Se aplicará a las construcciones que se determine como inapropiadas en los siguientes ámbitos del Departamento de Montevideo:

a) área central de suelo urbano de Montevideo y zonas de suelo urbano de Montevideo bajo Régimen Patrimonial Urbano, definidas ambas por el Decreto Departamental N° 28.242 de 10.09.98 "Plan de Ordenamiento Territorial";

b) Punta Carretas, Parque Batlle, Pocitos, Buceo, Malvín, Punta Gorda y Carrasco, zonas definidas como área costera del suelo urbano de Montevideo por el Decreto Departamental N° 28.242 de 10.09.98 "Plan de Ordenamiento Territorial";

c) Ramblas, Bulevares, Avenidas y vías de circulación de la red vial primaria del Departamento de Montevideo, esto es, Sistema Nacional, Sistema de Enlace Urbano-Nacional, Sistema de Enlace Urbano-Metropolitano, Viario Departamental y Viario Departamental de Conexión Interzonal, definidas por el Decreto Departamental N° 28.242 de 10.09.98 "Plan de Ordenamiento Territorial"

Se consideran inapropiadas las edificaciones que reúnan una o más de las siguientes condiciones:

a) Fincas declaradas ruinosas o con alto grado de deterioro.

b) Edificaciones clausuradas o tapiadas o que, por estar desocupadas o subocupadas, su apariencia signifique un grave menoscabo para el espacio público.

c) Edificios parcialmente construidos o estructuras inconclusas, con permiso municipal vencido.

d) Construcciones que no posean permiso municipal y cuyo valor sea superior al 20 % del valor del terreno, según informe técnico de la Intendencia Municipal.

e) Construcciones que no hayan gestionado la respectiva inspección final o la habilitación de funcionamiento de uso no residencial, cuando corresponda.

f) Locales donde se hubieran implantado actividades que no cuenten con el Informe de Viabilidad de Usos, cuando corresponda. En este caso, el ámbito territorial de aplicación del impuesto alcanzará a todo el Departamento.

g) Construcciones que no se ajustan a la reglamentación vigente y deban ser motivo de tolerancia a las normas generales.

La Intendencia Municipal reglamentará la aplicación del presente tributo.

Artículo 34°.- Establécese que las fincas ubicadas en las zonas del Departamento a que refieren los literales a), b) y c) del segundo inciso del art. 11 del Decreto Departamental N° 26.836 de 14 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el presente decreto, cuya vereda frentista no exista o se encuentre en mal estado de conservación de acuerdo con la normativa aplicable, estarán gravadas por el Impuesto a la Edificación Inapropiada. El monto del impuesto por este concepto alcanzará hasta el 20% de lo que corresponda abonar por el Impuesto de Contribución Inmobiliaria, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

La presente situación estará gravada a partir de enero del año 2002 y

su producido será destinado a la construcción y reparación de veredas en las áreas periféricas.

Impuesto a los baldíos

Artículo 35°.- Modificase el artículo 21 del Decreto Departamental N° 27.310 de 30 de octubre de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 21:" A los efectos de la aplicación del Impuesto a los Baldíos establecido por el art. 86 del Decreto Departamental N° 15.094 de 30 de junio de 1970 y concordantes, se considerará terreno baldío al inmueble que no contenga edificaciones o que, poseyéndolas sin permiso municipal de construcción, el valor de las mismas sea inferior al 20 % del valor del terreno, según informe técnico de la Intendencia Municipal.

Los estacionamientos a cielo abierto sin autorización municipal o con la misma vencida, serán considerados baldíos a los efectos de la aplicación del impuesto".

Artículo 36°.- Agréganse al artículo 22 del Decreto Departamental N° 27.310 de 30 de octubre de 1996, los siguientes incisos:

Si en el período de dos años a partir de la aprobación del permiso de construcción (Fórmula B) no se hubieren ejecutado las obras, se entenderá que no rigió la excepción prevista en el inciso anterior.

La obtención de permiso de construcción para levantar muros perimetrales o separativos o construcciones con fines publicitarios de cualquier tipo, no exceptuará al inmueble de la aplicación del Impuesto a los Baldíos.

En ningún caso que se aplique el Impuesto a los Baldíos se podrá aplicar el Impuesto a la Edificación Inapropiada simultáneamente.

Artículo 37°.- Sustitúyense los literales del primer inciso del art. 10 del Decreto Departamental N° 26.836 de 14 de setiembre de 1995, por los siguientes:

a) Areas central y costera de suelo urbano de Montevideo y zonas de suelo urbano de Montevideo bajo Régimen Patrimonial Urbano, definidas por el Decreto Departamental N° 28.242 de 10.09.98 "Plan de Ordenamiento Territorial";

b) Paso Molino, La Teja, Belvedere, Sayago, Peñarol, Lezica, Pueblo Ferrocarril, Colón, Prado, Capurro, Jacinto Vera, Larrañaga, La Blanqueada, Cerrito, Marconi, Juanicó, Unión, Malvín Norte y La Cruz, zonas definidas como parte del área intermedia de suelo urbano de Montevideo por el Decreto Departamental N° 28.242 de 10.09.98 "Plan de Ordenamiento Territorial";

c) Ramblas, Bulevares, Avenidas y vías de circulación de la red vial primaria del Departamento de Montevideo, esto es, Sistema Nacional, Sistema de Enlace Urbano-Nacional, Sistema de Enlace Urbano-Metropolitano, Viario Departamental y Viario Departamental de Conexión Interzonal, definidas a estos efectos por el Decreto Departamental N° 28.242 de 10.09.98 "lan de Ordenamiento Territorial".

Artículo 38°.- Modificase el art. 23 del Decreto Departamental N° 27.310 de 30 de octubre de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 23. Los terrenos baldíos que surjan como consecuencia de fraccionamientos, estarán exonerados del Impuesto a los Baldíos por el lapso de 2 años a contar desde la fecha de empadronamiento de los

solares resultantes. Cumplido ese plazo, si no se hubiese obtenido el permiso de construcción, se aplicará el impuesto correspondiente."

Artículo 39°.- Modificase el art. 24 del Decreto Departamental N° 27.310 de 30 de octubre de 1996, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 24.- Quedan exceptuados de la aplicación del Impuesto a los Baldíos establecido por el artículo 10 del Decreto 26.836 del 7 de setiembre de 1995 y modificativos, los inmuebles que cuenten con enjardinados en consonancia con las características de la zona y que supongan un valor agregado de importancia al terreno, según informe técnico de las dependencias municipales correspondientes.

Esta excepción sólo regirá fuera del área comprendida por Ciudad Vieja, Aguada, Arroyo Seco, La Comercial, Villa Muñoz, Centro, Barrio Sur, Parque Rodó, Palermo, Punta Carretas y Pocitos, de la zonificación terciaria del suelo urbano que establece el Decreto Departamental N° 28.242 de 10.09.98 "Plan de Ordenamiento Territorial".

Artículo 40°.- Modificase el art. 25 del Decreto Departamental N° 27.310 de 30 de octubre de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 25.- Facúltase a la Intendencia Municipal a exonerar del Impuesto a los Baldíos establecido por el artículo 10 del Decreto Departamental N° 26.836 de 7 de setiembre de 1995 y modificativos, a los predios mayores a 1.500 m² que mediante convenio firmado con aquélla, sean equipados y librados al uso público."

Contribución Inmobiliaria

Artículo 41°.- Se considera sujeto pasivo del Impuesto de Contribución Inmobiliaria a los propietarios, poseedores a cualquier título, promitentes compradores con promesa inscripta y mejores postores de remate judicialmente aprobado, de bienes inmuebles ubicados dentro de la zona urbana del Departamento de Montevideo.

Artículo 42°.- En los casos de edificios construidos al amparo de las Leyes N° 10.751 de 25 de julio de 1946, 14.261 de 3 de setiembre de 1974 y 16.760 de 16 de julio de 1995, el Impuesto de Contribución Inmobiliaria que grava las unidades que integran dichos edificios se generará desde el ejercicio siguiente al de la terminación de cada uno de ellos. Serán aplicables los valores fijados por la Dirección Nacional de Catastro.

Mientras la Dirección Nacional de Catastro no fije los valores definitivos, la Intendencia Municipal podrá cobrar este impuesto tomando como base hasta un 75% del valor estimado por la Administración, quedando los importes abonados sujetos a reliquidación.

Artículo 43°.- Facúltase a la Intendencia Municipal, previa anuencia de la Junta Departamental, a exonerar hasta el 100% del pago del Impuesto de Contribución Inmobiliaria durante el transcurso de las obras y por un máximo de 24 meses, a los propietarios, poseedores o promitentes compradores de inmuebles en los cuales se estén construyendo viviendas de interés social en el marco

de los Planes Especiales de Valor Estratégico, siempre que sean obras promovidas por la Comuna o que se realicen en el marco de convenios con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o con el Banco Hipotecario del Uruguay.

Artículo 44°.-

Facúltase a la Intendencia Municipal, previa anuencia de la Junta Departamental, para graduar la cuantía de la exoneración del Impuesto de Contribución Inmobiliaria dispuesta para los funcionarios municipales por el art. 36 del Decreto Departamental N° 15.706 de 31 de julio de 1972, en la redacción dada por el art. 59 del Decreto Departamental N° 25.787 de 30 de octubre de 1992, tomando en cuenta el valor de aforo de los inmuebles.

En ningún caso la exoneración podrá exceder el 50% del monto del tributo y no alcanzará a aquellos inmuebles cuyo valor real catastral supere los \$ 500.000 más las sucesivas actualizaciones que correspondiere aplicar.

Certificado de registro de gravámenes y afectaciones.

Artículo 45°.- Por la expedición del certificado de registro de gravámenes y afectaciones de inmuebles, creado por el art. 123 del Decreto Departamental N° 15.706 de 31 de julio de 1972, el solicitante deberá abonar la cantidad de una unidad reajutable (1 U.R.).

INGRESOS VEHICULARES

Patente de Rodados

Artículo 46.- Se considera sujeto pasivo del tributo de Patente de Rodados al propietario, titular registral del Registro de Vehículos de la Intendencia Municipal, poseedor a cualquier título y mejor postor de remate judicial o realizado por organismos públicos.

Artículo 47°.-

Para fijar la base de cálculo que permita determinar la cuantía de la Patente de Rodados a regir a partir del 1° de enero de 2001, la Intendencia Municipal adoptará los criterios referidos a la tabla de valores de aforo, alícuotas, valores de patente, grupos de vehículos, categorías y bonificaciones, que elabore y apruebe la Comisión Intermunicipal de Aforos y que sean avalados por el Congreso Nacional de Intendentes.

Si por motivos ajenos a la Intendencia Municipal no se aplicara lo resuelto por el Congreso Nacional de Intendentes sobre criterios comunes, el tributo de Patente de Rodados para el año 2001 se fijará tomando como base de cálculo los aforos vigentes en el año 2000, ajustados por el incremento del Índice de Precios al Consumo o por el incremento del Índice Medio de Salarios, el menor de los dos, elaborados por el Instituto Nacional de Estadística, en el período 1/12/1999 al 30/11/2000. En idéntica forma se calculará el monto del tributo que corresponda a la tabla de valores de aforo. Para el caso de los vehículos modelo 2001, su valor imponible no podrá ser inferior al de sus similares del 2000, incrementados en un 5%.-

Se faculta a la Intendencia Municipal a otorgar a los transportistas de carga un descuento en la patente por flota vehicular. Dicho

descuento no podrá exceder el tope aprobado por el Congreso Nacional de Intendentes.

Artículo 48°.- Derógase el Decreto Departamental N° 23.304 de 11 de diciembre de 1986.

Artículo 49°.- Derógase la tasa por precintaje del aparato medidor del precio del servicio de taxímetros, establecida por el art. 30 del Decreto Departamental N° 5.786 de 19 de diciembre de 1947.

Artículo 50°.- Créase el Certificado de Automotores expedido por la Intendencia Municipal, a efectos de hacer constar la inexistencia de deudas por concepto de tributos e ingresos de cobro conjunto que tengan por objeto vehículos automotores. Por dicha expedición se deberá abonar la suma de una unidad reajutable (1 U.R.).

INGRESOS COMERCIALES

Impuesto a la propaganda

Artículo 51°.- Sujeto pasivo y solidaridad. Los sujetos pasivos del Impuesto a la Propaganda son las personas físicas o jurídicas beneficiarias de la propaganda así como los representantes en el país del producto publicitado, siendo en todos los casos solidariamente responsables con ellos, las agencias o permisarios de servicios o sistemas de publicidad, las empresas o instituciones organizadoras de espectáculos públicos, los titulares de los establecimientos comerciales en que se realice, instale, emita o proyecte la propaganda, los propietarios de las fincas soporte de la propaganda y las empresas, agencias, oficinas de publicidad y/o casas instaladoras que hubieren realizado la propaganda.

Artículo 52°.- Modifícanse los incisos C), D), G) y H) del artículo 1° del Decreto Departamental N° 7.453, en la redacción dada por el artículo 46 del Decreto Departamental N° 26.949 de 14 de diciembre de 1995, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

C) PROPAGANDA EN VEHÍCULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO Y TAXÍMETROS. Por los anuncios en el interior y/o exterior de cada vehículo perteneciente a los servicios públicos de transporte colectivo de pasajeros y taxímetros se abonará:

a) para ómnibus, microómnibus, taxímetros o vehículos similares, afectados a servicios que se realicen exclusivamente dentro del Departamento de Montevideo, se abonará por los anuncios en el interior de cada vehículo, por metro cuadrado o fracción y por año o fracción, la suma de \$ 593,00.

b) por avisos colocados en el exterior de dichos vehículos se abonará por metro cuadrado o fracción, por cada faz y por año 5o fracción, la suma de \$ 183,00.

D) VEHICULOS DESTINADOS A PROPAGANDA. Por los vehículos de cualquier índole destinados expresamente para realizar propaganda escrita, gráfica y/o sonora u oral, debidamente autorizada su circulación por la autoridad competente, se abonará por vehículo y por año o fracción la suma de \$ 27.546.

Los vehículos cuya carrocería constituya propaganda, abonarán por vehículo, por metro cuadrado o fracción y por año o fracción, la suma de \$ 1.512,00.

G) PROYECCIÓN O EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS. Por cada aparato que proyecte o exhiba en la vía pública o hacia la misma, anuncios propios de la empresa, se abonará por aparato y por cuatrimestre la suma de \$ 3.067,29

Por cada aparato que proyecte o exhiba en la vía pública o hacia la misma, anuncios en general, se abonará por aparato y por cuatrimestre la suma de \$ 3.980,58.

H) PROPAGANDA EN LUGARES PUBLICOS DE ESPECTACULOS. Por la propaganda escrita o gráfica que se realice en el interior de los lugares o sitios donde se desarrollen espectáculos públicos de cualquier naturaleza, se abonará por anuncio, por metro cuadrado o fracción y por año o fracción, la suma de \$ 186,00.

Por la propaganda escrita o gráfica que se realice en el interior de los lugares o sitios donde se desarrollen espectáculos deportivos, tales como estadios, hipódromos, autódromos, velódromos o demás lugares similares, se abonará por anuncio, por metro cuadrado o fracción y por año o fracción, la suma de \$ 576,00.

Por la propaganda visual o sonora proyectada o emitida en cines o salas de espectáculos públicos de cualquier naturaleza, se abonará por anuncio y por mes o fracción, una suma equivalente al uno por mil (1 %) de la recaudación por venta de entradas obtenida por aquéllos en dicho período. Facúltase a la Intendencia Municipal a exonerar hasta en un 50% del tributo a los cines y teatros que se encuentren ubicados dentro de los límites geográficos determinados por el artículo 1° del Decreto Departamental N° 28.707 de 9 de agosto de 1999, previa anuencia de la Junta Departamental.

Artículo 53°.- Modifícase el artículo 2° del Decreto Departamental N° 7.453, en la redacción dada por el artículo 46 del Decreto Departamental N° 26.949 de 14 de diciembre de 1999, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°: REGIMEN DE PROPAGANDA IMPRESA PARA LA VIA PUBLICA. Por afiches o anuncios de cualquier material destinados a ser fijados en carteleras o tableros expresamente ubicados a tal fin en barreras, cercos, andamiajes y otros lugares similares o en propiedad privada, habilitados para ello, por cada anuncio y por metro cuadrado o fracción, se abonará por cuatrimestre o fracción la suma de \$ 299,53."

Artículo 54°.- Modifícanse los literales c) y e) del art. 93 del Decreto Departamental N° 13.490, en la redacción dada por el artículo 36 del Decreto Departamental N° 27.803 de 30 de octubre de 1997, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"c) Colocados en columnas, soportes o similares: 4.2"

"e) Realizados en pantallas de cristal líquido o electrónicas: 17.3"

Artículo 55°.- Agréganse al art. 93 del Decreto Departamental N° 13.490, en la redacción dada por el artículo 36 del Decreto Departamental N° 27.803 de 30 de octubre de 1997, los siguientes literales e incisos:

f) Con movimiento propio o similar: 6.8

g) Cambiable, con dos o más facetas, de uno o varios avisadores, por cada producto publicitado: 13.3

h) Banderas en columnas, soportes o similares: 3.6

i) Colocados en carritos, sombrillas o similares: 3.6

- j) Colocados en refugios peatonales o similares, por cada faz: 3.6
- k) Colocados en relojes, termómetros y demás instrumentos de información: 6.8
- l) Colocados en heladeras, exhibidores o similares, en retiros de aceras: 4.2

Quedan exceptuados de la aplicación del respectivo coeficiente por caracterización, aquellos avisos que contengan propaganda de interés municipal, lo que será determinado por la reglamentación respectiva."

Artículo 56°.- Los anuncios o avisos publicitarios que encuadren en más de una de las normas existentes, tributarán por aquella de mayor valor.-

Artículo 57°.- Derógase el Decreto Departamental N° 29.010 de 20 de marzo de 2000.-

Impuesto a los Espectáculos Públicos

Artículo 58°.- Modifícase la redacción del artículo 24 del Decreto Departamental N° 25.787 de 30 de octubre de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 24.- Agrégase al art. 67 del Decreto Departamental N° 15.094 de 30 de junio de 1970, el siguiente inciso:

En aquellos locales donde se realicen bailes públicos, el Impuesto a los Espectáculos Públicos se determinará y liquidará de acuerdo a la capacidad habilitada por el servicio competente según el siguiente detalle:

- A) Hasta 50 personas de capacidad, quedan exceptuados.
- B) De 51 a 150 personas de capacidad
\$ 3.100,00 mensuales
- C) De 151 a 300 personas de capacidad
\$ 5.400,00 mensuales
- D) De 301 a 450 personas de capacidad
\$ 6.960,00 mensuales
- E) De 451 a 600 personas de capacidad
\$ 7.730,00 mensuales
- F) De 601 a 1.000 personas de capacidad
\$ 9.600,00 mensuales
- G) De 1.001 a 1.500 personas de capacidad
\$ 12.000,00 mensuales
- H) De 1.501 a 2.000 personas de capacidad
\$ 15.000,00 mensuales
- I) De 2.001 a 2.500 personas de capacidad
\$ 18.000,00 mensuales
- J) De 2.501 personas de capacidad en adelante \$ 21.000,00 mensuales.

Quedan exceptuados de la presente disposición los establecimientos que realicen reuniones bailables como máximo dos veces en el mismo mes.

Derógase en lo pertinente el inciso 1° del art. 69 del Decreto Departamental N° 15.094 de 29 de junio de 1970 en la redacción dada por el art. 34 del Decreto Departamental N° 27.803 de 30 de octubre de 1997. La Intendencia Municipal reglamentará esta disposición.

Artículo 59°.- Facúltase a la Intendencia Municipal a exonerar total o

parcialmente previa anuencia de la Junta Departamental del pago del Impuesto a los Espectáculos Públicos a aquellos eventos que considere de especial interés y cuyos organizadores cedan los derechos de grabación y posterior emisión al Canal 24 "TV Ciudad".

Impuesto a los juegos de carreras de caballos y demás competencias en que se efectúen apuestas mutuas

Artículo 60°.- Modifícase el art. 19 del Decreto Departamental N° 13.131 de 27 de agosto de 1964, el que quedará redactado en los siguientes términos:

"Las competencias de cualquier especie en que se efectúen apuestas mutuas (en las que se reparte entre los ganadores el fondo creado por las apuestas), estarán gravadas con un impuesto de 0,05 calculado sobre el monto total bruto apostado en el ámbito territorial del Departamento de Montevideo, una vez descontados los impuestos nacionales.

Serán sujetos pasivos del impuesto los apostadores, y los organizadores de las competencias con apuestas mutuas serán responsables del pago del impuesto en calidad de agentes de percepción."

El producido de este impuesto será destinado a financiar la ejecución de políticas sociales.

Tasa para la obtención de testimonios de partidas de estado civil

Artículo 61°.- Exonérase del pago de la tasa correspondiente a los testimonios de partidas de nacimiento, cuando las mismas sean destinadas a tramitar la obtención de la Cédula de Identidad según lo dispuesto por el Art. 78 de la Ley No. 17.243 de 29 de junio de 2000, para menores en situación carenciada.

La Intendencia Municipal reglamentará este artículo.

CONTRALOR DE EDIFICACIONES

Regularización de obras y construcciones

Artículo 62°.- Modifícase el art. 54 del Decreto Departamental N° 26.949 de 14 de diciembre de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 54: Por la regularización de obras o construcciones a que se refiere el art. 9 del Decreto Departamental N° 11.594 se abonará la tasa más los siguientes recargos:

a) 3 veces el valor de la tasa para obra nueva, para construcciones destinadas a usos no residenciales en todo el departamento.

b) 5 veces el valor de la tasa para obra nueva, para construcciones destinadas a viviendas.

Para las instituciones sin fines de lucro, tales como clubes deportivos, instituciones sociales y otras, los valores de las tasas establecidos para regularizar construcciones por el presente artículo podrán reducirse hasta en un 50% (cincuenta por ciento) y hasta en un 60% (sesenta por ciento) a las edificaciones destinadas a viviendas ubicadas en las áreas "intermedias", "periféricas" y "otras áreas urbanizadas" de la

zonificación secundaria del suelo urbano que estable el Decreto Departamental N° 28.242, de 10 de setiembre de 1998, así como las ubicadas en la zona de suelo rural del Departamento, mediante resolución fundada de la Intendencia Municipal, previa anuencia de la Junta Departamental.

Para determinar los valores se computarán exclusivamente las áreas edificadas y la mitad de las áreas que correspondan a áreas techadas sin cerramientos laterales.

Esta modificación entrará en vigencia a partir del año de la promulgación del presente decreto a efectos de posibilitar la regularización de dichas obras o construcciones con las tasas vigentes al año 2000."

Tasa por permiso de barrera por ocupación total de vereda y/o calzada

Artículo 63°.- Modifícase el art. 58 del Decreto Departamental N° 26.949 de 14 de diciembre de 1995, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 58.- Por la solicitud de permiso de barrera que se deba gestionar por la ocupación total o parcial de la vereda y/o calzada para obras de construcción, de demolición o similares, aún cuando por la naturaleza de las obras no se requiera la obtención de permiso de construcción, se abonará la cantidad de 0,5 UR (cinco décimas de unidad reajutable) por cada metro lineal de fachada de la finca en que se proyecten obras sobre la vía pública.

Las autorizaciones se concederán en todos los casos por el término de 30 días, debiéndose renovar las mismas de corresponder.

Cuando las características de la obra lleven a ocupar además parcial o totalmente la calzada, corresponderá abonar además la cantidad de 1 U.R. (una unidad reajutable) por cada metro cuadrado de ocupación de calzada y por mes.

Cuando las ocupaciones de vereda y/o de calzada antes mencionadas se produzcan sobre las vías de circulación más importantes del Departamento, tales como ramblas, avenidas o bulevares, en función de los mayores costos que genera por pérdida de lugares de estacionamiento y de mayor contralor de tránsito, los valores se verán incrementados en un 200% (doscientos por ciento).

Todos los valores establecidos por este artículo se verán incrementados en un 100% (cien por ciento) a partir de la séptima oportunidad en que se solicite permiso mensual de barrera para la misma obra de construcción, de demolición o similares."

La presente disposición se aplicará a los permisos de barrera, correspondientes a los permisos de construcción que se presenten a partir del 1° de enero del 2002.

Excepciones, tolerancias, revisiones simple o calificada que se gestionen ante las distintas dependencias de la Administración

Artículo 64°.- Agrégase al art. 59 del Decreto Departamental N° 26.949 de

14 de diciembre de 1995:

"Iguales importes se deberá abonar por las solicitudes de revisión simple o calificada.

Facúltase a la Intendencia Municipal a establecer una escala de reducciones de los presentes importes, en función de las diferentes zonas del departamento y de acuerdo a la entidad relativa de las excepciones, tolerancias y/o revisiones.

Asimismo se tendrán en cuenta los casos en que las solicitudes se refieran a la vivienda única y permanente de familias con ingresos totales por debajo de tres salarios mínimos nacionales, que esté ubicada en el "área intermedia" o las "áreas periféricas" u "otras áreas urbanizadas" definidas por el Decreto Departamental N° 28.242 de 10.09.98 "Plan de Ordenamiento Territorial".

Solicitud de informe de viabilidad de usos para la implantación de usos no residenciales

Artículo 65°.- Sustitúyese en el artículo 65 del Decreto Departamental N° 26.949 de 14 de diciembre de 1995, la expresión "trámites previos para implantación industrial y/o comercial" por "informe de viabilidad de usos para la implantación de usos no residenciales".

Solicitudes de habilitación de funcionamiento de usos no residenciales

Artículo 66°.- Sustitúyese en el art. 66 del Decreto Departamental N° 26.949 de 14 de diciembre de 1995, la expresión "establecimientos industriales y/o comerciales" por "usos no residenciales".

Tasa por el otorgamiento de permiso para la realización de obras en la vía pública y su correspondiente servicio de contralor

Artículo 67°.- Por concepto de permiso para la realización de obras en la vía pública y su correspondiente servicio de contralor, se abonará una tasa de acuerdo con el siguiente detalle:

Monto Fijo

Por permiso de "EMERGENCIA".....1.50 U.R.

Por permiso de "OBRA PROGRAMADA".....1.25 U.R.

Por permiso por "INTERVENCION MENOR"..0.50 U.R. Monto por el Tipo y/o Plazo de Obra

Por permiso de "EMERGENCIA":

Por cada corte transversal de calzada.4.00 U.R.

Por cada medio corte transversal de calzada o fracción0.25 U.R.

Por permiso de "OBRA PROGRAMADA":

Por cada día de plazo de obra autorizado..... 0.25 U.R.

Por cada corte transversal de calzada.4.00 U.R.

Por cada medio corte transversal de calzada o fracción..... 2.50 U.R.

Por cada día de plazo de obra autorizado para trabajos de zanjado longitudinal en

calzada 0.50 U.R.

Los permisos de remoción conjunta de acera y De calzada

abonarán los siguientes montos:
Por cada corte transversal de calzada 3.00 U.R.
Por cada medio corte transversal o
fracción de calzada..... 1.50 U.R

La Intendencia Municipal reglamentará la presente
disposición.

Obras Sanitarias- Habilitaciones locales y Testimonios

Artículo 68°.- Cuando se tramitan permisos para la construcción de obras sanitarias ante las dependencias del Departamento de Descentralización y de la Unidad Central de Planificación Municipal, se abonará la tasa establecida por el artículo 69 del Decreto Departamental N° 26.949 de 14 de diciembre de 1995.

Artículo 69°.- Por concepto de autorización de transferencia de habilitaciones de locales comerciales e industriales que se realicen en el Departamento de Descentralización, se abonará la suma de \$ 280,00.

Artículo 70°.- En los casos de presentación de denuncias por particulares por defectos constructivos o sanitarios, la inspección y expedición de testimonios podrá también realizarse a través del Departamento de Descentralización.-

Permisos de construcción en predios municipales y de viviendas de interés social

Artículo 71°.- Exonérase del 50% de la tasa establecida por el inciso 1° del art. 62 del Decreto Departamental N° 26.949 de 14 de diciembre de 1995, cuando se tramite por instituciones sin fines de lucro en predios del área intermedia de la zona urbana. Dicha exoneración será de un 75% en las áreas periféricas de la zona urbana u otras áreas urbanizadas del Departamento.

Artículo 72°.- Exonérase del 50% de la tasa establecida en el inciso 2° del art. 62 del Decreto Departamental N° 26.949 de 14 de diciembre de 1995, en la redacción dada por el art. 37 del Decreto Departamental N° 27.803 de 5 de noviembre de 1997, a las viviendas de interés social.

Dicha exoneración será de un 75% a viviendas de interés social programadas en planes especiales de valor estratégico, siempre que sean obras promovidas por la Comuna o que se realicen en el marco de convenios con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o con el Banco Hipotecario del Uruguay.

Tasa por concepto de estudio de factibilidad de la propuesta

Artículo 73°.- Los estudios de impacto presentados en el marco de lo dispuesto por el Decreto Departamental N° 28.242 de 10 de setiembre de 1998, abonarán una tasa por estudio de factibilidad de tres unidades reajustables (3 U.R.).

SERVICIO FUNEBRE

Tasa por servicio de conservación, vigilancia, mejoramiento y mantenimiento de las necrópolis. Bienes funerarios sociales y colectivos.

Artículo 74°.- Modifícase el art. 99 del Decreto Departamental N° 24.622 de 24 de julio de 1990, en la redacción dada por el art. 34 del Decreto Departamental N° 27.310 de 30 de octubre de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 99: Por la expedición de la certificación a que se refiere el Decreto Departamental N° 13.842 de 22 de diciembre de 1966, se abonará \$ 1.000,00 en los casos de sepulcros, nichos de ataúdes y nichos de urnas.

Por cada actualización del certificado de uso a que se refiere el presente artículo, originada en una transmisión o transferencia de su titularidad, se abonará \$ 1.800,00."

Artículo 75°.- Modifícase el art. 100 del Decreto Departamental N° 24.622 de 24 de julio de 1990, en la redacción dada por el art. 34 del Decreto Departamental N° 27.310 de 30 de octubre de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 100.- Por concepto de servicios de conservación, vigilancia, mejoramiento y mantenimiento de las Necrópolis del Departamento de Montevideo, los usuarios abonarán anualmente las siguientes tasas por cada nicho:

Cementerio Central	\$ 385.00
Cementerio del Buceo	\$ 385.00
Cementerio del Paso Molino	\$ 355.00
Cementerio del Cerro	\$ 280.00
Cementerio del Norte	\$ 280.00

Estas tasas corresponden a nichos con capacidad para un ataúd. Cuando la capacidad sea de dos ataúdes estos valores se incrementarán en un 20%. Cuando la capacidad exceda de dos ataúdes, se incrementarán en un 30%.

Cuando se trate de nicho para urnas, las tasas a abonar anualmente serán:

Cementerio Central	\$ 296.00
Cementerio del Buceo	\$ 296.00
Cementerio del Paso Molino	\$ 271.00
Cementerio del Cerro	\$ 212.00
Cementerio del Norte	\$ 212.00

Estas tasas corresponden a nichos con capacidad para una urna. Cuando la capacidad sea de dos urnas estos valores se incrementarán en un 20%. Cuando la capacidad exceda de dos urnas se incrementarán en un 30%.

Cuando se trate de nicho para cenizas, la tasa a abonar anualmente será de \$ 212.00.

Cuando se trate de sepulcros, las tasas a abonar anualmente serán:

Cementerio Central	\$ 963.00
Cementerio del Buceo	\$ 963.00
Cementerio del Paso Molino	\$ 887.00
Cementerio del Cerro	\$ 544.00
Cementerio del Norte	\$ 544.00

Cuando se trate de bienes funerarios sociales colectivos con capacidad para hasta diez ataúdes, las tasas a abonar

anualmente serán las siguientes:

Cementerio Central	\$ 1.457.00
Cementerio del Buceo	\$ 1.457.00
Cementerio del Paso Molino	\$ 1.360.00
Cementerio del Cerro	\$ 805.00
Cementerio del Norte	\$ 805.00

Quando se trate de bienes funerarios sociales colectivos con capacidad para más de diez ataúdes, las tasas a abonar anualmente serán iguales en todos los Cementerios y de acuerdo al siguiente detalle:

Mayores de 10 pero menores de 50	\$ 5.000.00
Mayores de 50 pero menores de 200	\$ 15.000.00
Mayores de 200 pero menores de 500	\$ 25.000.00

Para capacidades mayores de 500 ataúdes estas tasas se incrementarán en \$ 25.000.00 por cada 500 unidades o fracción.

En todos los casos a que alude este artículo, la Intendencia Municipal estará facultada, previa anuencia de la Junta Departamental, para establecer con los titulares respectivos, convenios relativos al mantenimiento, conservación, limpieza, vigilancia y/o realización de obras de mejoramiento, construcción o equipamiento, en parte o en la totalidad de las necrópolis municipales."

Artículo 76°.- Modifícase el art. 112 del Decreto Departamental N° 24.622 de 24 de julio de 1990, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 112.- Por concepto de estudio de títulos de bienes funerarios, a fin de obtener el certificado de uso de propiedad funeraria a que se refiere el Decreto Departamental N° 13.842, se abonará por cada estudio \$ 1.800,00."

Artículo 77°.- Modifícanse los artículos 2° y 3° del Decreto Departamental N° 8.258 de 19 de agosto de 1952, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Art. 2°.- La Intendencia Municipal de Montevideo fijará anualmente el precio de los derechos que los usuarios de los espacios arrendados, a que se refiere el artículo anterior, deberán abonar por el depósito de un ataúd en los locales funerarios de que se trata.

Art. 3°.- Establécese en dos años el término que podrá durar el depósito de un ataúd en el espacio arrendado de conformidad con el presente Decreto. Dicho término podrá prorrogarse por una sola vez pagándose nuevamente los derechos a que se refiere el artículo anterior.

Los deudos o usuarios quedan obligados a reducir los restos que contenga el ataúd respectivo, inmediatamente de vencidos los plazos del precedente inciso."

Artículo 78°.- Establécense los derechos correspondientes a los servicios que se detallan a continuación, llevados a cabo en las necrópolis municipales:

Por la sola apertura de cada local funerario (sepulcros o nichos) en todos los cementerios del Departamento: \$ 700,00.

Por la realización de las siguientes operaciones en todos los cementerios:

inhumación, traslado o movimiento en local:

\$ 700,00

reorganización de restos en bien funerario, depósito de cadáveres o restos, extracción de ataúdes o restos para ser colocados en otro local del mismo cementerio o con destino a cualquier otro cementerio: \$ 1.500,00

reducción de restos para dar cabida a un cuerpo de inmediato sepelio: \$ 1.000,00

cremación de restos: \$ 700,00

cremación de cadaver: \$ 1.500,00

reducción de restos: \$ 700,00

inhumación en nicho tubular o fosa en tierra, incluyendo la reducción posterior: \$ 1.000,00 tratándose de servicios en bienes colectivos que incluyan hasta 20 servicios simultáneos:

\$ 18.000,00.

UNIDAD CENTRAL DE PLANIFICACION

Fondo Especial de Gestión Urbana y Rural

Artículo 79°.- (Creación y finalidad) Créase un Fondo Especial de Gestión Urbana y Rural con el objeto de cumplir con las finalidades y principios rectores del Plan de Ordenamiento Territorial (Decreto Departamental N° 28.242 de 10 de setiembre de 1998) contenidos en los incisos D, E y G de su artículo D.3.

Artículo 80°.- (Integración de recursos) El Fondo Especial podrá integrarse con los siguientes recursos:

a) Asignaciones presupuestales;

b) Lo percibido por permisos de edificación, en la forma y proporción que establecerá la reglamentación;

c) El producto de las sanciones pecuniarias percibidas por contravención a las normas urbanísticas y edilicias;

d) Los ingresos provenientes de las autorizaciones municipales otorgadas en los casos de actos y operaciones urbanísticas especiales o emprendimientos extraordinarios que se realicen en el área rural;

e) Las herencias, legados y donaciones que se efectúen a favor de la Intendencia Municipal, que sean aceptadas por éste y destinadas al Fondo Especial;

f) La renta de los bienes inmuebles pertenecientes al patrimonio inmobiliario municipal obtenidos por dación en pago, y el producido de su venta.

g) Recursos provenientes de fondos públicos o de la cooperación internacional.

Artículo 81°.- (Aplicaciones) Los recursos del Fondo Especial podrán destinarse a:

a) Financiar total o parcialmente los planes, las actuaciones y los proyectos urbanos jerarquizados por el Programa de Acción Territorial;

b) Contribuir con los titulares de bienes inmuebles con afectación de preservación, que cuenten con informe favorable de la Comisión Especial Permanente con jurisdicción en el área patrimonial correspondiente o de la Unidad para la Protección del Patrimonio Edificio, Urbanístico y Ambiental del Departamento de Montevideo, y

en todos los casos, de la Unidad Central de Planificación Municipal, dentro de los términos que se fijan en la normativa que al respecto deberá sancionarse;

c) En caso de las áreas rurales serán destinados a infraestructuras y planes de desarrollo que mitiguen los impactos de actividades compatibles con los usos preferentes del suelo, contribuyendo al desarrollo económico sostenible del área.

Artículo 82°.- (Administración) El Intendente Municipal dictará el reglamento de ejecución correspondiente, estableciendo en particular, los aspectos relacionados con la administración del Fondo y el procedimiento especial a seguir en estos casos.

*Derechos por ocupación del subsuelo y del espacio aéreo municipal

* Artículo 83°.- Agréganse al art. 56 del Decreto Departamental 15.706 de 31 de julio de 1972, en la redacción dada por sus sucesivas modificaciones, los siguientes incisos:

"Asimismo, se deberá pagar derechos por ocupación del subsuelo público municipal o del espacio aéreo situado por encima del mismo, por las redes de infraestructura y sus equipamientos integrantes a que refiere el Decreto Departamental N° 29.265, de 4 de diciembre de 2000.

En caso de modificación de las características de las cañerías, canalizaciones o redes, cambio de uso, destino u operador de las mismas, se ajustará el monto del derecho a pagar.

En todos los casos a que alude este artículo, la Intendencia Municipal estará facultada para establecer convenios con los concesionarios del uso del espacio público municipal, aceptando en lugar del pago de los derechos, contraprestaciones referidas al aprovechamiento por parte de la Comuna de las instalaciones respectivas para sus propios usos".

Artículo 83 derogado por Art. 21 del Decreto 32.711 de 30 de octubre de 2008

*Artículo 84°.- Los derechos por ocupación del subsuelo municipal por cañerías y canalizaciones a que se refieren la Resolución N° 14.249 de 27 de abril de 1956 y el art. 56 del Decreto Departamental N° 15.706 de 31 de julio de 1972 y sus modificativos, así como los derechos por ocupación del espacio público mediante redes de infraestructura y sus equipamientos integrantes a que refieren el Decreto Departamental N° 29.265 de 4 de diciembre de 2000 y el art. 56 del Decreto Departamental N° 15.706 en la redacción dada por el presente decreto, serán de diez unidades reajustables (10 U.R.) anuales hasta 50 metros lineales de longitud; por el excedente de 50 metros y hasta 10 kilómetros de longitud, 0,013 U.R. anuales por metro lineal o fracción; por el excedente de 10 km de longitud, 0,009 U.R. anuales por metro lineal o fracción. La liquidación de este precio se efectuará mediante la aplicación de escalonamientos progresionales.

- Las ocupaciones del espacio municipal previstas en el inciso anterior comprenden los siguientes destinos:
- A) Canalizaciones y redes de infraestructura para:
tuberías bajo presión subterráneas;
tuberías para líquidos con o sin presión subterráneas;
líneas eléctricas aéreas o subterráneas;
líneas de comunicaciones aéreas o subterráneas.
 - B) Postes surtidores con depósito subterráneo y similares.

Para otros destinos, la Intendencia Municipal determinará el monto a percibir en función del valor económico de la infraestructura considerada, el interés público para el destino considerado y la posibilidad de compartir el espacio ocupado.

A partir de lo recaudado por este precio se procederá a la confección y mantenimiento de un registro digitalizado de la ocupación del espacio público y a la sistematización de los estudios y relevamientos geológicos de las áreas suburbana y rural del Departamento, así como a la formulación y promoción de proyectos de aprovechamiento de sus recursos naturales.

Artículo 84 derogado por Art. 21 del Decreto 32.711 de 30 de octubre de 2008

Artículo 85°.- Los montos de los derechos por ocupación de espacio subterráneo indicados en el artículo anterior regirán para profundidades y anchos máximos de ocupación de un metro. Para anchos y profundidades mayores se incrementarán en forma proporcional.

Artículo 86°.- Cada conjunto agrupado de conductores -en el caso de tendidos de comunicaciones- y cada conjunto agrupado o hasta cuatro conductores individuales -en el caso de líneas de energía eléctrica- abonarán los derechos correspondientes a una única canalización o red.

Artículo 87°.- Facúltase a la Intendencia Municipal a reducir el monto del precio regulado en esta sección en un porcentaje que no podrá superar el 50 %, para el caso de tendidos aéreos que compartan los mismos elementos de soporte y de redes subterráneas que compartan el mismo elemento de canalización.

Artículo 88°.- Facúltase a la Intendencia Municipal a exonerar del pago de estos derechos a las siguientes redes de infraestructura de servicios públicos: tuberías de agua potable de la Administración de Obras Sanitarias del Estado (OSE), líneas eléctricas de transmisión y distribución de la Administración de Usinas y Transmisiones del Estado (UTE) y líneas de telefonía básica de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), dando cuenta a la Junta Departamental.

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO AMBIENTAL

Tarifa de Saneamiento

Artículo 89°.- (Tarifa de Saneamiento).- Créase una tarifa por el servicio

de saneamiento, que será abonada por los ocupantes de inmuebles a cualquier título en el Departamento de Montevideo que hagan uso de las redes de saneamiento. Teniendo en cuenta la obligatoriedad de la toma del servicio de saneamiento establecida por el art. 4° de la Ley de 28 de julio de 1913, se presume que quienes ocupan inmuebles ubicados en el área del Departamento con servicio de saneamiento hacen uso de las redes respectivas, salvo que se demuestre lo contrario ante la Intendencia Municipal de Montevideo.

La tarifa estará integrada por un cargo fijo -por concepto de administración y comercialización-, más un cargo variable -por concepto de operación, mantenimiento y desarrollo del sistema de saneamiento- calculado según el consumo medido de agua.

Establécense los siguientes valores para la determinación de la tarifa:

Cargo fijo (por unidad ocupacional): \$ 9,52

Cargo variable (por metro cúbico de agua consumida): \$ 5,34

Artículo 90°.- (Bonificación social).- Los usuarios domiciliarios podrán beneficiarse con una bonificación en el cargo variable de su tarifa, atendiendo a razones de equidad social, según la ubicación del inmueble que habitan en las zonas en que se divide el Departamento a efectos del cobro de la Contribución Inmobiliaria (art. 8° del Decreto Departamental N° 22.229 de 31 de mayo de 1985 y modificativos) y teniendo en cuenta el distinto porcentaje que se aplica sobre el valor catastral en cada zona para determinar el valor imponible municipal.

De acuerdo con este procedimiento, los usuarios domiciliarios que habiten inmuebles comprendidos en las zonas 1 y 2 de valor imponible inferior a \$ 49.022,00 e inmuebles comprendidos en la zona 3 de valor imponible inferior a \$ 177.701,00, se beneficiarán con un 74 % de descuento en su cargo variable. Dicha bonificación se aplicará a todo consumo mensual de agua menor o igual a los doce metros cúbicos (12 m³). Por el consumo superior a dicho volumen deberá abonarse la tarifa sin bonificación. Se consideran usuarios domiciliarios aquellos que utilizan el servicio de saneamiento respecto de un inmueble destinado a casa habitación.

Artículo 91°.- (Grandes usuarios).- Establécense descuentos a aplicar sobre el monto a abonar por concepto de cargo variable (Artículo 90°), para usuarios que utilicen el servicio de saneamiento respecto de unidades ocupacionales destinadas a actividad industrial o comercial privadas o a instituciones culturales, deportivas y de atención a la salud: hasta 1000 metros cúbicos mensuales de agua consumida: sin descuento excedentes de 1000 hasta 3000 metros cúbicos mensuales de agua consumida: 35 % de descuento excedentes de 3000 metros cúbicos mensuales de agua consumida: 50 % de descuento

Artículo 92°.- (Exoneraciones).- Los usuarios que perciban pasividades del Banco de Previsión Social que cuenten con exención de pago del consumo de agua suministrada por la OSE, estarán exonerados del pago de la tarifa por saneamiento.

Artículo 93°.- (Cálculo de la tarifa).- Los volúmenes de agua para determinar el monto a abonar por concepto de tarifa de saneamiento, serán los resultantes de las mediciones de ingreso de agua al usuario, sea proveniente de la red pública o de abastecimiento propio. Para ello, la Intendencia Municipal tendrá en cuenta la información que obtenga a través de un convenio con la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (O.S.E.), así como de los elementos complementarios de medición que la Administración Municipal estime conveniente implementar. En los casos en que no se pueda disponer de la medición para proceder a la facturación, el monto se calculará en base a los promedios de mediciones disponibles anteriores y la situación se regularizará cuando se retomen las mediciones normales.

Para los consumos correspondientes a servicios de agua que abastecen en común a una propiedad colectiva o padrón matriz y hayan sido calculados por la propiedad total, corresponderá la división por unidades a su administración. El cargo fijo se aplicará por cada unidad ocupacional.

Artículo 94°.- (Diferencias).- En caso que el usuario invoque una diferencia sustantiva entre las mediciones indicadas en el artículo anterior y el uso que haga del servicio de saneamiento, y aquélla fuere verificada por los servicios municipales, la Intendencia Municipal tomará las medidas conducentes a adecuar el monto de la tarifa. Para la determinación de la tarifa se ha considerado vertido a la red el 85 % del consumo de agua.

Artículo 95°.- (Derogaciones).- Deróganse la Tasa de Conservación de la Red de Saneamiento establecida por el art. 91 del Decreto Departamental N° 14.152 de 05.01.1968 y modificativos y el Adicional a la Tasa General Municipal establecido por el art. 89 del Decreto Departamental N° 20.524 de 31.12.1981 y modificativos, a partir del momento en que se inicie el cobro del servicio de saneamiento mediante el pago de la presente tarifa.

Destínase el producido del Adicional a la Contribución Inmobiliaria creado por el art. 88 del Decreto Departamental N° 20.524 de 31.12.1981, a cubrir costos de operación, mantenimiento y desarrollo del sistema de evacuación de aguas pluviales.

III) NORMAS DE PERSONAL

Modificaciones al Digesto Municipal

Artículo 96°.- Modifícase el Art. D.27 del Digesto Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"El presente Volumen se aplicará a las personas designadas para ocupar el cargo cuyo rango y remuneración se hayan previsto en el Presupuesto General Municipal. Regirá asimismo en lo que fuere aplicable, para todas las relaciones de trabajo o servicio remuneradas, siempre que expresamente no se les excluya de él por el Reglamento respectivo."

Artículo 97°. Modifícase el inciso segundo del Art. D.131 del Digesto Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Establécese que sin perjuicio de los grados que ocupen los funcionarios de los Casinos Municipales, deberán realizar transitoriamente ante situaciones de necesidad o urgencia, las tareas que específicamente le encomienden los jefes respectivos, las que podrán corresponder a grados inferiores, los que en ningún caso serán menores a los grados de los cargos de los cuales eran titulares con anterioridad a las dos últimas promociones.

Artículo 98°.- Modifícase el Art. D.132 del Digesto Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Los Directores de Departamento y la Secretaría General podrán asignar, mediante Resoluciones Internas, al personal a su cargo que reviste en los escalafones Obrero, Administrativo y Especialista Profesional, el desempeño de tareas diferentes a las propias, comprendidas en el mismo subescalafón o en un subescalafón con iguales o mayores exigencias (con exclusión de las correspondientes a los escalafones Conducción, Cultural y Educativo y Profesional y Científico), de forma extraordinaria y ante situaciones urgentes, imprevistas o de extrema necesidad de servicio, por un período máximo de seis meses, renovable una sola vez mediante Resolución del Intendente Municipal debiendo contar, en todos los casos, con la anuencia escrita del funcionario.

En todos los casos dichas tareas deberán corresponder a la jerarquía presupuestal propia del grado salarial que posee el funcionario.

La asignación de funciones en escalafones diversos a los que pertenece el funcionario no podrán ser tomadas como méritos para futuras promociones o ascensos ni generaran derecho a percibir compensación alguna en el lugar de destino asignado, manteniendo las correspondientes de su lugar de origen.

Ante situaciones urgentes o imprevistas, los funcionarios del Escalafón Obrero podrán ser convocados a desempeñar tareas correspondientes a grados inferiores de los que ocupan, en su misma carrera o en carreras afines a la propia, en iguales condiciones y por el mismo período que el expresado anteriormente."

Artículo 99°.- Incorpórese como Art. D.132.2 al Volumen III del Digesto Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Los Directores de Departamento o de División en su caso, deberán especificar en la asignación de tareas a los funcionarios que revistan en el Escalafón de Conducción, si las mismas refieren, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. D.70 y siguientes del Volumen III del Digesto Municipal, a la determinación de objetivos; a la planificación y programación de actividades; a la coordinación; a la dirección de gestión; al asesoramiento; al control y evaluación de resultados o a otros cometidos especiales de particular relevancia.

Las tareas asignadas al funcionario deberán respetar la naturaleza y jerarquía de su cargo, así como el sueldo

básico previo a la asignación respectiva.".
Derógase el artículo 47 del Decreto 27.803.

Artículo 100°.- Derógase el Art. D.134 del Volumen III del Digesto Municipal.

Artículo 101°.- Modifícase el Art. D.94 del Digesto Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Para el caso en que a los cargos de carácter político o de particular confianza fueren designados funcionarios que revistan como presupuestados en los cuadros funcionales de la Intendencia Municipal de Montevideo, éstos quedarán suspendidos en el ejercicio de dichos cargos, conservando la titularidad de los mismos en rango, destino y remuneración por un período máximo de cinco años, a cuyo vencimiento la titularidad del cargo original será respecto al rango y remuneración del mismo.

Los funcionarios podrán optar por las remuneraciones que se establecieren para los cargos políticos o de particular confianza o las correspondientes a aquellos cuyo ejercicio quedare suspendido (sueldo básico más la compensación unificada pertinente), sin perjuicio de la eventual acumulación de sueldos por el ejercicio de cargos docentes." Una vez que el funcionario haya cesado en el cargo político, retomará el ejercicio de las funciones del cargo presupuestado del cual es titular, con la remuneración correspondiente al mismo.

Artículo 102°.- Modifícase el último inciso del Art. D.84.5 del Capítulo III del Digesto Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Los funcionarios presupuestados que accedan a puestos de Dirección Superior conservarán la titularidad de los cargos en rango y remuneración que ejercían previamente a su designación. Los funcionarios podrán volver a desempeñar esos cargos, en el mismo o en otro destino, una vez finalizado el plazo referido en el inciso anterior, o en el caso de que la evaluación de su gestión mencionada en el inciso segundo no resultare satisfactoria o por renuncia anticipada."

Artículo 103°.- Modifícase el Art. D.84.6 del Digesto Municipal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Para ingresar al Servicio Casinos Municipales los aspirantes deberán contar como máximo con treinta y cinco años de edad, excepto para ingresar al Escalafón Técnico Profesional de Salas de Juegos de Casinos, en cuyo caso la edad máxima será de veinticinco años; y aprobar previamente los cursos de capacitación que a tales efectos se dicten; debiendo además las personas a designarse (con excepción del Escalafón Obrero) haber aprobado el Ciclo Básico de Enseñanza Secundaria. El ingreso se efectuará en todos los casos por concurso abierto y por el grado más bajo de los respectivos escalafones " .

Artículo 104°.- Derógase el artículo D.92 del Digesto Municipal.

Artículo 105°.- Modifícase el inciso primero del Art. D.98.3 del Digesto Municipal el cual quedará redactado de la siguiente

manera:

"Los funcionarios trasladados por limitaciones de tareas por causal médica, podrán ingresar a otra carrera en la misma o en otra dependencia, siempre que la nueva carrera contenga su grado salarial. En ningún caso esta modificación podrá implicar un cambio en el grado SIR del sueldo básico del funcionario ni se aplicará para ingresar a los escalafones Cultural y Educativo y Profesional y Científico."

Normas Escalafonarias

Artículo 106°.- El Intendente Municipal queda facultado para modificar, mediante la transformación del cargo, la carrera de los funcionarios presupuestados por otra incluida en el mismo subescalafón, por razones de servicio y con la anuencia del funcionario, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos de la nueva carrera. En ningún caso esta modificación podrá implicar un cambio en el grado SIR del sueldo básico del funcionario.

Artículo 107°.- A los efectos del Decreto 28.387, por un período de hasta tres años a partir de la sanción del presente decreto y en tanto no culmine el proceso de calificaciones de los funcionarios, se tendrán en cuenta a los fines de los concursos que se consideren necesarios, la relación de méritos, las pruebas de oposición, la antigüedad y los deméritos.

Si el proceso de calificaciones finalizara antes de dicho período, se aplicarán además las mismas.

Artículo 108°.- Los funcionarios que ocupen puestos del nuevo dimensionado de conducción en el Escalafón de Conducción deberán cumplir un régimen de 30 horas semanales y tendrán un sueldo básico correspondiente a esa dedicación, sin perjuicio de la extensión a 36 o 40 horas que por razones de servicio le asigne la Administración, no pudiendo asignárseles horas extra ni el régimen de sexto día cuando se trate de puestos de Dirección y de Dirección Superior. Dichas extensiones se pagarán como una compensación adicional, de 20% o 33.3% respectivamente sobre el sueldo básico de 30 horas y se adjudicarán por el término de un año, pudiendo ser renovadas por iguales períodos. La Intendencia reglamentará los criterios de aplicación de la extensión horaria y evaluará anualmente el resultado de las mismas.

Artículo 109°.- Los puestos del nuevo dimensionado de la Dirección Superior del Escalafón de Conducción serán concursados de acuerdo a lo previsto en los arts. D 84 y siguientes y disposiciones reglamentarias.

Se exceptúa de la provisión por concurso a aquellos puestos preexistentes que en el nuevo dimensionado no aumentan de grado salarial y que están siendo ocupados desde antes del 16 de diciembre de 1998, por un mismo funcionario perteneciente al escalafón de conducción y titular del cargo que correspondía a dicho puesto. Todo puesto ocupado en interinato será concursado.

Artículo 110°.- Los funcionarios que accedan a los puestos del nuevo dimensionado de Dirección Superior del Escalafón de Conducción, ya sea por concurso o por confirmación de su titularidad según lo expresado en el artículo precedente, pasarán a percibir a partir de la promulgación de este decreto o de la ocupación efectiva o confirmación en el cargo, si éstas son posteriores, el 30% de Compensación Unificada.-

Aquellos funcionarios que, integrando el Escalafón de Conducción, no ocupen puestos en el nuevo dimensionado, continuarán percibiendo el porcentaje de Compensación Unificada que cobraban con anterioridad a la aprobación del presente decreto.

Artículo 111°.- Los funcionarios que accedan a los puestos del nuevo dimensionado de Dirección y Jefatura del Escalafón de Conducción mediante los procedimientos establecidos en el artículo D.84 y siguientes y disposiciones reglamentarias o que sean confirmados en esos puestos de acuerdo al criterio establecido en el Art. 111, pasarán a percibir a partir de la fecha de promulgación de este decreto o de su nombramiento o confirmación en el puesto, si estos son posteriores, el 30% de la Compensación Unificada.-

Aquellos funcionarios que integrando el Escalafón de Conducción no ocupen puestos del dimensionado de Dirección y Jefatura, continuarán percibiendo el porcentaje de Compensación Unificada que cobraban con anterioridad a la aprobación del presente decreto.-

Artículo 112°.- Los funcionarios pertenecientes al Escalafón de Conducción que sean confirmados en sus cargos, continuarán percibiendo la remuneración correspondiente a su actual grado SIR, aún cuando los puestos en el nuevo dimensionado descendieren de grado, hasta que futuros ascensos logren igualar la diferencia salarial.

Artículo 113°.- Facúltase al Intendente Municipal a presupuestar a los funcionarios contratados para ocupar cargos presupuestados, que hubieran ingresado a la Administración entre el 15 de febrero de 1990 y el 14 de mayo de 1999 mediante las modalidades previstas en el Art. D.30 del Digesto Municipal; así como a los funcionarios contratados para ocupar cargos presupuestados, que hubieran ingresado a la Administración con anterioridad al 15 de febrero de 1990.

La presupuestación se realizará en el Escalafón, Subescalafón y Carrera para la cual se hubiera contratado al funcionario y por el último nivel de carrera respectivo.

Facúltase a la Intendencia Municipal a transformar los cargos contratados necesarios para la presupuestación dispuesta en este artículo, abatiéndose las respectivas partidas de contratación.

Artículo 114°.- Deróganse los artículos 2° y siguientes del Decreto 20.218 de 24/7/81. La forma de distribución entre los funcionarios de las sumas recaudadas se determinará en la reglamentación respectiva dando cuenta a la Junta Departamental.

Artículo 115°.- Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo a brindar un servicio especial de inspectores, por el que se deberá abonar una contraprestación dineraria, a las personas físicas o jurídicas que así lo soliciten al Servicio de Inspección General del Departamento de Descentralización.

La Intendencia Municipal de Montevideo reglamentará e instrumentará la puesta en marcha del servicio de que se trata, teniendo presente que los funcionarios que cumplan tareas en aquél lo harán fuera de sus horarios normales de trabajo.

El 50% (cincuenta por ciento) de lo producido por el precio del servicio será destinado al pago de una compensación extraordinaria a los funcionarios que lo presten directamente.

Artículo 116°.- Cométese a la Intendencia Municipal de Montevideo a formular en oportunidad de la modificación presupuestal correspondiente al ejercicio 2002, una propuesta de racionalización de las retribuciones adicionales al salario básico, atendiendo a su distinta naturaleza y procurando que las mismas se vinculen al desempeño, calidad y rendimiento de los funcionarios.-

A los efectos de establecer los niveles de remuneración, se podrá tomar como tope para los funcionarios con 30 horas semanales de labor, el sueldo básico del Director de Departamento.

En aquellas dependencias donde se perciban compensaciones u otros beneficios particulares, se deberán establecer mecanismos que aseguren el ingreso por concurso en todos los casos y la permanencia sujeta a niveles mínimos de evaluación anual.-

Artículo 117°.- Establécese que los funcionarios presupuestados, que revistando en categorías diferentes a la ex Categoría Administrativa con anterioridad al 10 de abril de 1997 vienen realizando tareas de "Inspector" en el Servicio de Inspección General, se incorporarán a la Carrera 2201 del Escalafón Administrativo manteniendo su actual grado SIR. En aquellos casos en que el grado SIR del funcionario fuera inferior al del Nivel V de la Carrera 2201, serán incorporado en ese Nivel y en ese grado SIR. Para aquellos casos en que el grado SIR del funcionario fuera superior al del Nivel I de dicha Carrera, serán incorporados a ese Nivel pero mantendrán su actual grado SIR, hasta que futuros ascensos logren igualar ambos grados. En todos los casos, el funcionario a incorporarse dejará de percibir las compensaciones de origen y pasará a percibir las propias de la tarea en el servicio de destino.

Facúltase a la Intendencia Municipal a crear 14 cargos para la presupuestación dispuesta en este artículo, suprimiéndose los cargos dejados vacantes por los funcionarios referidos.-

Artículo 118°.- Transfórmase la División Jurídica en Departamento Jurídico.

Artículo 119°.- Establécese a todos los efectos que los funcionarios pertenecientes al Servicio de Casinos Municipales continúan integrando una circunscripción administrativa específica.

Artículo 120°.- Fíjase la Prima de Útiles Escolares creada por el Art. 41 del Decreto Departamental N° 24.754 del 06.12.90, a partir del año 2001, en \$ 1.113.468,00 expresados en moneda nacional a precios del 31 de diciembre de 1999.

Retiros Incentivados

Artículo 121°.- Para aquellos casos en que los funcionarios trasladados por limitaciones de tareas por causal médica no puedan realizar las tareas propias de su carrera o de las carreras comprendidas dentro de su subescalafón, y posean causal jubilatoria, la Administración quedará facultada a ofrecerle un beneficio especial de retiro incentivado para aquellos que presenten su renuncia. Este beneficio será de un subsidio mensual equivalente al 40% del sueldo nominal actualizado durante:

* 24 meses si a la fecha de la renuncia el funcionario tiene entre 60 y hasta 65 años cumplidos;

* hasta 18 meses si a la fecha de la renuncia el funcionario tiene 66 años cumplidos y hasta cumplir 70 años.

Sólo se tendrá en cuenta a los efectos del cálculo respectivo, el salario básico del funcionario y el promedio mensual de los seis últimos meses de las retribuciones salariales de carácter permanente que hubiera percibido, con excepción del aguinaldo, el salario vacacional y la compensación anual por asiduidad y rendimiento. Este subsidio se comenzará a percibir una vez que el funcionario haya usufructuado la totalidad de los francos que tuviera acumulados.

La Administración reglamentará el presente artículo dentro de los treinta días de la entrada en vigencia de este Decreto. Los funcionarios que se acojan a este beneficio no podrán reingresar al Gobierno Departamental.

Artículo 122°.- Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo a establecer un beneficio especial de retiro incentivado para los funcionarios presupuestados o contratados con causal jubilatoria anterior a los noventa días posteriores a la promulgación del presente Decreto, que renuncien antes de esa fecha. Este beneficio será de un subsidio mensual equivalente al 40% del sueldo nominal actualizado durante:

* 36 meses a partir de los noventa días posteriores a la promulgación del presente Decreto, si a esa fecha el funcionario tiene hasta 67 años cumplidos;

* hasta 24 meses a partir de los noventa días posteriores a la promulgación del presente Decreto y hasta cumplir 70 años, si a esa fecha el funcionario tiene 68 años cumplidos.

Sólo se tendrá en cuenta a los efectos del cálculo respectivo, el salario básico del funcionario y el

promedio mensual de los seis últimos meses de las retribuciones salariales de carácter permanente que hubiera percibido, con excepción del aguinaldo, el salario vacacional y la compensación anual por asiduidad y rendimiento. Este subsidio se comenzará a percibir una vez que el funcionario haya usufructuado la totalidad de los francos que tuviera acumulados. La Administración reglamentará las retribuciones que se tendrán en cuenta a los efectos de la liquidación respectiva.

No podrán acogerse a este beneficio los funcionarios que se encuentren sumariados a la fecha de presentación de las renunciaciones, pero para el caso en que el sumario concluya con resolución absolutoria, los funcionarios que se encuentren amparados por el beneficio, tendrán un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación personal de la misma a los efectos de presentarse solicitando se los comprenda en el mismo, y se les abonará a partir de la fecha de aceptación de la renuncia.

El pago del presente beneficio quedará sujeto a la aceptación expresa de la renuncia por parte de la Administración, la que podrá denegarla por razones fundadas atendiendo a las necesidades de los respectivos Servicios.

Para el caso de fallecimiento de algunos de los beneficiarios de la compensación establecida, la prestación se abonará exclusivamente al o los titulares de pensión, a quien o quienes el Banco de Previsión Social otorgue una asignación pensionaria como consecuencia del fallecimiento del ex-funcionario causante, hasta completar el período establecido. Si fueren varios los titulares de la pensión el complemento se dividirá entre los mismos de acuerdo al porcentaje de asignación de pensión que le corresponda.

La Administración reglamentará el presente artículo dentro de los treinta días de la entrada en vigencia de este Decreto. Los funcionarios que se acojan a este beneficio no podrán reingresar al Gobierno Departamental bajo ninguna modalidad.

Artículo 123°.- Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo a establecer un beneficio especial de retiro incentivado para los funcionarios presupuestados con más de 10 años de antigüedad en la Administración, y 45 o más años de edad a los sesenta días de promulgación del presente Decreto, pertenecientes al Escalafón Obrero, Carreras "Auxiliar Atención al Público y Apoyo" y "Vigilante/Sereno", que opten por presentar su renuncia a la Administración a la fecha antes indicada, y no tengan causal jubilatoria antes del 31 de diciembre de 2002.

Este beneficio consistirá en un monto equivalente a 15 meses de sueldo nominal pagaderos en un solo acto, sumado a las cuotas del seguro de salud que percibía estando en ejercicio durante los 24 meses siguientes a la renuncia.

Sólo se tendrá en cuenta a los efectos del cálculo respectivo, el salario básico del funcionario y el promedio mensual de los seis últimos meses de las retribuciones salariales de carácter permanente que hubiera percibido, con excepción del aguinaldo, el salario vacacional y la compensación anual por asiduidad y rendimiento. Este subsidio se comenzará a percibir una vez

que el funcionario haya usufructuado la totalidad de los francos que tuviera acumulados. La Administración reglamentará las retribuciones que se tendrán en cuenta a los efectos de la liquidación respectiva.

No podrán acogerse a este beneficio los funcionarios que se encuentren sumariados a la fecha de presentación de las renunciaciones, pero para el caso en que el sumario concluya con resolución absolutoria, los funcionarios que se encuentren amparados por el beneficio, tendrán un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación personal de la misma a los efectos de presentarse solicitando se los comprenda en el mismo, y se les abonará según las remuneraciones vigentes a la fecha de aceptación de la renuncia.

La Administración reglamentará el presente artículo dentro de los treinta días de la entrada en vigencia de este Decreto. Los funcionarios que se acojan a este beneficio no podrán reingresar al Gobierno Departamental.

Artículo 124°.- Establécese que los funcionarios presupuestados o contratados que cumplan tareas en régimen de jubilación bonificada, que hayan ingresado a la Administración a partir del 1° de enero de 1990 o que ingresen a partir de la promulgación del presente Decreto, deberán retirarse una vez que se constituya la respectiva causal jubilatoria.

Artículo 125°.- Fíjase el incremento salarial para los funcionarios municipales en el Ejercicio 2001, en el 100% (cien por ciento) del IPC (Índice de Precios al Consumo) acumulado en el período inmediato posterior al último incremento salarial, con fecha 1° de abril de 2001 y 1° de octubre de 2001.

Los sucesivos ajustes salariales se determinarán en cada modificación presupuestal, contemplándose los convenios salariales que se celebren.

Artículo 126°.- Las disposiciones de este capítulo entrarán en vigencia a los diez días de su publicación.

VI - NORMAS VARIAS

Obras Municipales

Artículo 127°.- Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo a realizar, en caso de que se disponga de financiamiento externo o interno específico, o de aumento de recursos extrapresupuestales derivados de la equiparación con los demás Gobiernos Departamentales, por transferencias o exoneraciones que realice el Gobierno Nacional, las siguientes obras no previstas en el rubro "Inversiones": perimetral norte, finalización del Teatro Solís y Portones de San Juan, ampliación de Avenida Italia y obras complementarias del servicio de Alumbrado Público.-

Promoción Económica

Artículo 128°.- La Intendencia podrá realizar convenios con productores, comerciantes e industriales y con sus asociaciones representativas, para fomentar, incentivar o respaldar iniciativas económicas que contribuyan al desarrollo del departamento, tomando particularmente en cuenta los impactos sociales, laborales y ambientales de las iniciativas de que se trata.-

A esos efectos se podrán contemplar incentivos fiscales, los que en cada caso deberán ser aprobados por la Junta Departamental de Montevideo.-

Proyectos de inversión o desarrollo económico relevantes

Artículo 129°.- Los proyectos de inversión o de desarrollo económico de especial relevancia para el Departamento de Montevideo, serán gestionados a través de una sola presentación y tramitación ("ventanilla única") en el Departamento de Desarrollo Económico e Integración Regional, debiendo ser sustanciados dentro de los más breves plazos posibles.

La Intendencia reglamentará que se entiende por proyectos de inversión o de desarrollo económico de especial relevancia, tomando en consideración preferencialmente los volúmenes de la inversión y de los empleos a crearse, los impactos sobre la economía departamental y nacional, si involucran áreas estratégicas para el desarrollo del departamento, el grado de innovación tecnológica que incorporan y su significación para mejorar la calidad de vida de los habitantes de Montevideo y el área Metropolitana.

Corporación Turística de Montevideo) (C.T.M.

Artículo 130°.- Créase la Corporación Turística de Montevideo (C.T.M.), en calidad de Comisión Asesora Honoraria que funcionará en la órbita del Departamento de Cultura.-

Sus objetivos serán:

Contribuir a diseñar una política de turismo para el Departamento de Montevideo, para potenciar el máximo las posibilidades y atractivo del mismo a efectos de propiciar su presencia activa en el mercado turístico.-

Coordinar las acciones a emprender tanto desde el ámbito privado, como desde el ámbito público para fomentar a nivel departamental, nacional e internacional, el turismo en el Departamento.-

Promover relacionamientos e intercambios con otras entidades -departamentales, nacionales e internacionales-para el fomento del turismo.-

Proponer iniciativas de proyectos de ley, decretos y reglamentos para la configuración de un marco normativo apto para el desarrollo turístico.-

Organizar e impulsar campañas de promoción y fomentar la creación de espacios e instalaciones, públicas y privadas, para el desarrollo de actividades culturales y recreativas.-

La Corporación Turística de Montevideo tendrá las atribuciones que el Intendente le confiera y dispondrá del respaldo institucional del Departamento de Cultura.-

Artículo 131°.- La C.T.M. estará integrada por representantes del Ejecutivo Comunal, de la Junta Departamental, de representantes de los agentes privados vinculados al turismo y de las dependencias públicas nacionales y departamentales cuya presencia sea relevante a estos efectos.-

Capitalidad Regional

Artículo 132°.- La Intendencia Municipal, como manera de afirmar la capitalidad de Montevideo en el Mercosur, respaldará la instalación en el Departamento de oficinas o sedes de organizaciones internacionales públicas o privadas que trabajen en áreas de interés económico, social o cultural.-

A tales efectos podrá plantear incentivos fiscales, los que en cada caso deberán ser aprobados por la Junta Departamental.-

Comisión de Contralor de Servicios Públicos Municipales

Artículo 133°.- Créase la Comisión de Contralor de Servicios Públicos Municipales, la que funcionará con autonomía técnica y administrativa, en vínculo directo con el Intendente.-

Dicho organismo tendrá por cometido ejercer del contralor, seguimiento y resguardo de los servicios públicos cuya prestación o fiscalización se realice por la Administración Municipal en forma centralizada o descentralizada o por terceros en régimen de concesión o arrendamiento de servicios, con el fin de asesorar al Intendente respecto a los niveles de calidad y eficiencia con que se presta el servicio, la protección de los derechos de usuarios y consumidores, la defensa del medio ambiente y el cumplimiento de la normativa respectiva.-

Artículo 134°.- La Comisión de Contralor de Servicios Públicos Municipales estará integrada por representantes del Ejecutivo Comunal, de la Junta Departamental respetándose la pluralidad política de la misma, de organizaciones representativas del quehacer económico y social y de la Universidad de la República.-

La Intendencia reglamentará las atribuciones de la Comisión sobre la base de que su función es asesorar al Intendente sobre como mejorar la calidad y eficiencia de los servicios públicos referidos, sin tener injerencia directa en la prestación de los mismos.-

Protección del ordenamiento territorial, el patrimonio histórico y el medio ambiente

Artículo 135°.- Los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una construcción no autorizada en suelos destinados a vialidad, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido un valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección, serán sancionados con multas entre 25 U.R. y 300 U.R. y con inhabilitación especial para gestionar trámites ante la Intendencia entre seis meses y tres años.-

Asimismo se sancionará de igual forma a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una edificación no autorizable en el suelo no urbanizable.-

Artículo 136°.- Los que derriben, dañen o alteren gravemente edificios, monumentos o espacios singularmente protegidos por su interés histórico, artístico, cultural o monumental serán sancionados con multas entre 25 U.R. y 300 U.R.-

Artículo 137°.- El que provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, será sancionado con multas entre 25 U.R. y 300 U.R.-

Artículo 138°.- Estará justificado especialmente la aplicación al máximo de la sanción cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior concorra alguna de las circunstancias siguientes:

Que la actividad generadora de la afectación funcione clandestinamente, sin haber obtenido la autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones.-

Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.-

Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma.-

Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.-

Que se haya producido un deterioro irreversible o catastrófico.-

Artículo 139°.- En todos los casos de afectación grave del ordenamiento territorial, el patrimonio histórico y el medio ambiente del Departamento de Montevideo, la Intendencia además de la aplicación de las sanciones administrativas que corresponda, iniciará las acciones penales y civiles de reparación que sean pertinentes.-

Convenios de Patrocinio

Artículo 140°.- Agrégase el siguiente inciso al artículo 1° del Decreto No. 25.398 de 19 de diciembre de 1991:

"Asimismo podrá efectuarse por parte de los patrocinadores contribuciones financieras en calidad de donación modal, con el destino específico de solventar total o parcialmente la actividad y obras patrocinadas".

Mejora de Gestión

Artículo 141°.- A los efectos de agilizar los procedimientos administrativos internos en beneficio directo de los usuarios y contribuyentes, el Intendente podrá disponer en algunos trámites que por su naturaleza lo permitan, plazos perentorios para el pronunciamiento administrativo, vencido el cual sin que se formule el mismo, se considerará autorizado el trámite respectivo.-

La continuidad regular del trámite no exonerará de responsabilidad al funcionario omiso.-

Comercialización del acervo municipal

Artículo 142°.- Facúltase a la Intendencia Municipal a vender al público reproducciones del acervo del Archivo Fotográfico Municipal, dependiente del Servicio de Prensa y Comunicaciones.-

Artículo 143°.- Facúltase al Canal 24 (T.V. Ciudad) de la Intendencia Municipal a comercializar su producción audiovisual mediante venta a otros medios de comunicaciones, tanto nacionales como extranjeros y tanto públicos como privados.-

Artículo 144°.- Facúltase al Servicio de Prensa y Comunicaciones de la Intendencia Municipal a producir y poner en venta al público videos institucionales promocionales y documentales, relacionados con Montevideo.-

Proventos de actividades culturales

Artículo 145°.- Establécese que el producido de las entradas a funciones de los elencos estables de la Comedia Nacional, Orquesta y Bandas Sinfónicas, a los Zoológicos, Museos, Salas de Exposiciones y similares se destinará a mejorar el funcionamiento de los respectivos servicios.-

Guardería Municipal

Artículo 146°.- Dispónese la creación de una cuenta especial a cargo de la División Salud y Programas Sociales a fin de depositar el porcentaje descontado a los funcionarios municipales, usuarios de la Guardería Municipal. El dinero depositado en ella se destinará a respaldar el fondo permanente de gastos de la Guardería Municipal.-

Cuenta Departamento de Desarrollo Económico e Integración Regional

Artículo 147°.- Dispónese la creación de una cuenta especial a ser administrada por el Departamento de Desarrollo Económico e Integración Regional, que se integrará con la recaudación proveniente de derechos por concepto de puestos en ferias especiales y puestos de venta de flores que será destinada al mantenimiento y limpieza de los lugares afectados por el cumplimiento de esas actividades.

(Rendición de cuentas)

Artículo 148°.- Los administradores de cuentas especiales y fondos que tengan destinos específicos, deberán rendir cuentas de ingresos y gastos al Departamento de Recursos Financieros.

Artículo 149°.- La Intendencia Municipal de Montevideo llevará una cuenta especial donde se registrarán todos los ingresos derivados de la Tarifa de Saneamiento y tributos vinculados al

alcantarillado y los correspondientes egresos, los cuales tendrán que ver con los costos de administración, operación y mantenimiento del sistema de saneamiento, inversiones a cargo de la Intendencia Municipal de Montevideo, repagos por concepto de amortización e intereses por préstamos vinculados al saneamiento y todo otro concepto que tenga específica relación con los gastos derivados de la construcción, operación y mantenimiento de la redes de saneamiento y alcantarillado.

Además de las auditorías y rendiciones de cuentas que correspondan oportunamente formular sobre la referida cuenta especial, la misma estará sujeta a los contralores de la Junta Departamental de Montevideo.

Artículo 150°.- Las disposiciones de este capítulo entrarán en vigencia a los diez días de su publicación.-

Artículo 151°.- Comuníquese.-

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, A
LOS NUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL UNO.

RESOLUCION N° 7.716

VISTO: el Presupuesto Quinquenal de la Intendencia Municipal de Montevideo, a regir desde el 1° de enero de 2001;

CONSIDERANDO: que el mismo da cumplimiento a los artículos 222 y 223 de la Constitución de la República;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto:

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,

R E S U E L V E:

- 1° - Aprobar el Presupuesto Quinquenal de la Intendencia Municipal de Montevideo, que conforma el Proyecto Anexo a la presente Resolución (Articulado y Detalle de Gastos de Funcionamiento e Inversiones), a regir desde el 1° de enero de 2001, sin perjuicio del dictámen final del Tribunal de Cuentas de la República.
- 2° - Dése traslado al Tribunal de Cuentas de la República, de acuerdo a lo previsto en la sección XIV (artículo 225) de la Constitución de la República y comuníquese a la Intendencia Municipal de Montevideo.
- 3° - Hágase saber.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, A LOS TRES DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO.

PROYECTO DE DECRETO:

NORMAS PRESUPUESTALES

I) DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El Presupuesto Municipal para el actual período de gobierno se regirá por las disposiciones contenidas en el presente decreto y sus anexos de Clasificador Programático de los Departamentos, Planillado de Servicios No Personales, Planillado de Inversiones y Metas y Objetivos por programa, que forman parte del mismo.

Artículo 2°.- El presente decreto regirá a partir del 1° de enero del 2001, con excepción de las disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha para el inicio de su vigencia.

Artículo 3°.- Las asignaciones presupuestales establecidas en el presente decreto se encuentran expresadas en valores de diciembre de 1999 y se ajustarán en forma semestral, por la variación del Índice de Precios al Consumo, según el procedimiento dispuesto por el artículo 2° del Decreto Departamental No. 24.568, en la redacción ordenada por el artículo 2° del Decreto Departamental No. 24.622, de 24 de julio de 1990, con excepción del rubro Inversiones e intereses en moneda extranjera que se ajustarán por variación del tipo de cambio del dólar estadounidense interbancario, tipo comprador.

A los efectos de mantener el equilibrio presupuestal los ajustes de los egresos no podrán superar el promedio de los ajustes de los ingresos.

Artículo 4°.- Los ingresos por todo concepto fijados en moneda nacional que se encuentran expresados en valores de diciembre de 1999 se ajustarán semestralmente de acuerdo a la variación del I.P.C. (exceptuados los referidos a Patente de Rodados, que no sufrirán variación anual). En los tributos de cobro cuatrimestral los ajustes se realizarán, en la 1ª. cuota considerando la variación del índice en los 4 meses anteriores, y en la 3ª. cuota considerando la variación del índice de los 8 meses anteriores. La segunda cuota mantendrá los valores de la primera.

Artículo 5°.- El Intendente Municipal podrá efectuar las correcciones de las omisiones o errores numéricos o formales que se comprueben en el Presupuesto Municipal, dando cuenta a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas. En el caso de comprobarse diferencias entre las partidas establecidas en las planillas y las establecidas en el articulado del presente decreto, se aplicarán estas últimas.

Artículo 6°.- Se podrán realizar transposiciones entre subprogramas de un mismo programa y transposiciones de subrubros de un

mismo subprograma con la autorización del Director respectivo, previo informe de la División de Ejecución Presupuestal del Departamento de Recursos Financieros.

II) NORMAS TRIBUTARIAS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7°.- Tributo: Tributo es la prestación pecuniaria que el Gobierno Departamental exige, en ejercicio de su poder de imperio, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines. Son tributos municipales el impuesto, la tasa y la contribución de mejoras.

Artículo 8°.- Impuesto: Impuesto es el tributo cuyo presupuesto de hecho es la prestación pecuniaria que el Gobierno Departamental exige imperativamente a los contribuyentes, sin contraprestación determinada.

Artículo 9°.- Tasa: Tasa es el tributo cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por la prestación de un servicio determinado o cuando se ha provocado una actividad específica del Gobierno Departamental hacia el contribuyente; su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye el presupuesto de la obligación y su monto deberá guardar una razonable equivalencia con las necesidades o costo total del servicio.

Artículo 10°.- Contribución de Mejoras: Contribución de Mejoras es el tributo cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por el beneficio o la valorización de los inmuebles experimentados con motivo de una obra pública departamental, que debe tener como límite el costo de ésta.

Artículo 11°.- Precio o tarifa: Precio o tarifa es la contraprestación pecuniaria realizada por el consumo de bienes o servicios de cualquier naturaleza, proporcionados por el Gobierno Departamental, ya sea en régimen de libre concurrencia o de monopolio, directamente o en concesión.

Artículo 12°.- Mora: La mora se configura por la no extinción de la deuda por cualesquiera de los tributos municipales (tasas, impuestos y contribuciones de mejoras) o precios en el momento y lugar que corresponda, operando por el solo vencimiento de los plazos acordados. Se rige en cuanto a su monto por lo dispuesto en los Decretos Departamentales N° 24.622 de 24 de julio de 1990, 26.229 de 16 de diciembre de 1993 y 27.474 de 6 de marzo de 1997.

Artículo 13°.- Contravención: La contravención es la violación de decretos o resoluciones, dictados por la autoridad competente y que establezcan deberes formales.

Constituye también contravención la realización de actos tendientes a obstaculizar las tareas de determinación y fiscalización que desarrolle la Administración Municipal. Será sancionada con multa de entre 10 U.R. y 350 U.R., por resolución fundada y de acuerdo a la graduación de las sanciones previstas en los artículos siguientes.

Artículo 14°.-

Defraudación: Defraudación es todo acto fraudulento realizado con la intención de obtener para sí o para un tercero un enriquecimiento indebido, a expensas de los derechos del Gobierno Departamental a la percepción de los tributos.

Se considera acto fraudulento a todo engaño u ocultación que induzca o sea susceptible de inducir a los funcionarios de la Administración a reclamar o aceptar importes menores a los que corresponda o a otorgar franquicias indebidas.

Se presume la intención de defraudar salvo prueba en contrario, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Contradicción evidente entre las declaraciones juradas presentadas y la documentación en base a las cuales deben ser formuladas aquéllas.

b) Manifiesta disconformidad entre las normas y la aplicación que de las mismas se haga al determinar el tributo o al entregar informaciones a la Administración.

c) Exclusión de hechos generadores que impliquen una disminución de la materia imponible.

d) Presentar documentación en todo o en parte falsa que favorezca la disminución de los créditos fiscales.

e) Incumplimiento de la obligación de exhibir libros y documentos contables, o existencia de dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos.

f) Omisión de extender la documentación requerida por la ley o la normativa municipal con fines de control.

g) Declarar, admitir o hacer valer ante la Administración formas jurídicas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados.

h) Omitir la versión de las retenciones efectuadas.

i) Omisión de denunciar los hechos previstos en las normas municipales como generadores de tributos, cuya responsabilidad corresponde al contribuyente, y de efectuar las inscripciones en los registros correspondientes.

Será sancionada con una multa de entre 10 U.R. y 350 U.R., mediante resolución fundada y de acuerdo a cada caso. El monto de las multas podrá fijarse de una a quince veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, dentro de los límites mencionados en la primera parte de este inciso.

Artículo 15°.-

Graduación de sanciones: Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta entre otras las siguientes circunstancias:

a) La reiteración, que se configurará por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo dentro del término de cinco años.

b) La continuidad, entendiéndose por tal la violación continuada de una norma determinada como consecuencia de la misma conducta dolosa.

c) La reincidencia, la que se configurará por la comisión de una nueva infracción del mismo tipo antes de transcurridos cinco años de la aplicación por la Administración, por resolución firme, de la sanción correspondiente a la infracción anterior.

d) La condición de funcionario público del infractor

cuando ésta ha sido utilizada para facilitar la infracción.

e) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance.

f) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción.

g) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.

h) La presentación espontánea del infractor a regularizar la deuda, siempre que no sea motivada por una actuación o evaluación ordenada por la Administración

i) Las demás circunstancias atenuantes o agravantes previstas en el procedimiento administrativo o jurisdiccional, aún cuando no estén expresamente previstas por un decreto o reglamento.

Artículo 16°.- Responsabilidad: La responsabilidad por infracciones es personal, salvo las excepciones establecidas expresamente.

Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia, en cuanto les concierne, los obligados al pago o retención y versión del tributo, o quienes los representen, los obligados a efectuar declaraciones juradas y los terceros que infrinjan los decretos, reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia.

Artículo 17°.- Transmisión de la responsabilidad: La responsabilidad pecuniaria por infracciones se transmite a los sucesores del responsable, sin perjuicio del beneficio de inventario.

Artículo 18°.- Responsabilidad de las personas jurídicas: Las personas jurídicas y demás entidades podrán ser sancionadas por infracciones sin necesidad de establecer la responsabilidad de una persona física.

Sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria de la persona jurídica, sus representantes, directores, gerentes, administradores, mandatarios o gestores serán sancionados por su actuación personal en la infracción, cuando así correspondiere en mérito a la conducta de cada uno.

Artículo 19°.- Responsabilidad por acto de los representantes y de los dependientes: Cuando un mandatario, representante, administrador o gestor incurriere en infracción, los representados serán solidariamente responsables por las sanciones pecuniarias.

Las personas o entidades y los patrones en general serán solidariamente responsables por las sanciones pecuniarias aplicadas a sus dependientes, por su actuación como tales.

Artículo 20°.- Eximentes de responsabilidad: Excluyen la responsabilidad:

1°) La incapacidad absoluta, cuando se carece de representante legal o judicial. Cuando el incapaz tuviere representante, ambos responderán solidariamente, pero el primero solamente hasta la cuantía del beneficio o provecho obtenido.

2°) La fuerza mayor y el estado de necesidad.

3°) El error excusable en cuento al hecho que constituye la infracción.

Artículo 21°.- Sanciones: Los artículos precedentes no sustituyen ni excluyen la aplicación del régimen punitivo municipal, en especial el Decreto Departamental N° 21.626 y sus modificativos.

Artículo 22°.- Transmisión por sucesión: Los derechos y obligaciones del contribuyente fallecido serán ejercidos, o en su caso cumplidos, por los sucesores a título universal, sin perjuicio del beneficio de inventario.

Artículo 23°.- Solidaridad: La solidaridad establecida en el art. 134 del Decreto Departamental N° 22.488 de 18 de noviembre de 1985 se extiende a los promitentes compradores con promesa inscripta y a los mejores postores en remate aprobado judicialmente.

Artículo 24°.- Convenios de pago de tributos con carácter previo al vencimiento: En los casos en que el contribuyente manifieste en forma previa al vencimiento de la deuda la imposibilidad de pago de la misma, facúltase a la Intendencia Municipal a celebrar con éste convenios de pago de tributos, en las condiciones que se establecerán en la reglamentación.

Artículo 25°.- Posibilidad de disminuir o exonerar multas y recargos: La Intendencia Municipal podrá, por vía de excepción y en casos debidamente justificados, disminuir el pago de multas y recargos hasta en un 75%, previa anuencia de la Junta Departamental, siempre que la percepción del tributo no se encuentre asegurada por ningún otro medio y se efectúe al contado el pago de lo adeudado.
En ningún caso, la bonificación importará que lo adeudado al momento del pago, sea inferior a la deuda original actualizada por el Índice de Precios al Consumo.

Artículo 26°.- Tributos e ingresos suspendidos o dejados sin efecto: Cuando por cualquier circunstancia quedaren suspendidos o sin efecto cualesquiera de los tributos e ingresos establecidos o modificados por las disposiciones de este decreto, se aplicarán automáticamente las normas sustituidas o modificadas por aquéllos.

A los efectos de no alterar las obras y los servicios -observando el debido equilibrio presupuestal- los tributos e ingresos que recobren vigencia deberán ser revisados de acuerdo a los montos de los tributos e ingresos que fueren suspendidos o dejados sin efecto. Para ello, la Intendencia Municipal remitirá de inmediato a la Junta Departamental el proyecto de decreto correspondiente.-

Artículo 27°.- Multas y recargos por mora: Facúltase a la Intendencia Municipal a ajustar los porcentajes de multas y recargos por mora por no pago de tributos fijados por el artículo 12 del Decreto Departamental N° 26.949 en la redacción dada por el art. 1° del Decreto Departamental N° 27.474, de forma de reflejar la variación del Índice de Precios al Consumo y de las tasas de interés del mercado. En ese caso, el porcentaje de la multa no podrá superar el 300%

del monto de variación anual del I.P.C. del ejercicio anterior ni ser inferior al 6 % anual. Los recargos por mora no podrán superar en más del 50% la tasa media de interés del mercado de operaciones financieras a plazos menores a un año ni ser inferiores a dicha tasa media. Se exceptúan de estas limitaciones los casos de refinanciaciones aprobadas por la Junta Departamental.

Artículo 28°.- Bonificaciones para buenos pagadores: Facúltase a la Intendencia Municipal a otorgar a las personas físicas buenos pagadores de la Tarifa de Saneamiento y de los tributos de Patente de Rodados, Contribución Inmobiliaria y Tasa General Municipal, un régimen de bonificaciones porcentuales sobre el monto de la respectiva tarifa o tributo. Se entenderá por buenos pagadores a aquellos que hubieran pagado en tiempo y forma las obligaciones respectivas dentro de un ejercicio anual, pudiéndose operar la bonificación en el ejercicio siguiente. Esta bonificación podrá ser:

a) Directa, a todos aquellos que se encuentren en dicha situación, en cuyo caso ésta no podrá exceder del 10% del monto del tributo o tarifa a bonificar;

b) Indirecta, a través de promociones entre todos los contribuyentes que se encuentren en dicha situación, y en este caso podrá alcanzar al 100% del monto del tributo o tarifa a pagar. A tales efectos, la Intendencia Municipal dictará una reglamentación que asegure la mayor participación y publicidad del procedimiento, comunicándola previamente a la Junta Departamental.

Artículo 29°.- Vigencia de las normas tributarias: Las disposiciones tributarias contenidas en el presente presupuesto entrarán en vigencia a los 10 días de su publicación.

INGRESOS INMOBILIARIOS

Contribución de mejoras

Artículo 30°.- Modifícase el inciso 4° del artículo 93 del Decreto Departamental N° 26.949 de 14 de diciembre de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La cuantía básica de la contribución estará determinada en cada caso por el producto del costo fijado (en U.R./m²) por los metros de frente de la propiedad y por el medio ancho de la calzada frentista. No obstante se podrá también ponderar estas unidades con los metros de superficie del terreno. La misma será exigible una vez que las obras a las que acceden directamente los padrones beneficiados estén habilitados".

INGRESOS DOMICILIARIOS

Tasa General Municipal.

Artículo 31°.- Sustituyese el inciso 7° del artículo 88 del Decreto Departamental N° 14.152 en la redacción dada por el numeral 5 del artículo 49 del Decreto Departamental N°15.706 de 31 de julio de 1972 y concordantes, el artículo 1 del Decreto Departamental N° 6.171 de 16 de

agosto de 1948 y el artículo 4 del Decreto N° 162 de 29 de octubre de 1920, por el siguiente:

" Se considera sujeto pasivo de la Tasa General Municipal al ocupante de la respectiva unidad ocupacional. En el caso de inmuebles baldíos, de inmuebles que se arriendan por piezas separadas tales como casas de inquilinato, conventillos, hoteles y similares, y de inmuebles que se encuentren desocupados, la tasa será abonada por el propietario, el promitente comprador con promesa inscripta, el poseedor o el mejor postor de remate aprobado judicialmente".

Artículo 32°.- Los propietarios, promitentes compradores con promesa inscripta, poseedores y mejores postores de remate judicialmente aprobado, serán solidariamente responsables del pago de la Tasa General Municipal en caso de incumplimiento de los ocupantes.

Artículo 33°.- Facúltase a la Intendencia Municipal a cobrar en forma conjunta con la Tasa General Municipal, el precio que se fije por la instalación de quioscos o similares en aceras, plazas, parques y demás espacios públicos, en la forma que determine la reglamentación.

INGRESOS TERRITORIALES

Impuesto a la Edificación Inapropiada

Artículo 34°.- Modifícanse el segundo, tercer y cuarto inciso del art. 11 del Decreto Departamental N° 26.836 de 14 de setiembre de 1995, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Dicho impuesto consistirá en un adicional de hasta un 300 % al Impuesto de Contribución Inmobiliaria y se liquidará y percibirá conjuntamente con éste. Se aplicará a las construcciones que se determine como inapropiadas en los siguientes ámbitos del Departamento de Montevideo:

a) área central de suelo urbano de Montevideo y zonas de suelo urbano de Montevideo bajo Régimen Patrimonial Urbano, definidas ambas por el Decreto Departamental N° 28.242 de 10.09.98 "Plan de Ordenamiento Territorial";

b) Punta Carretas, Parque Batlle, Pocitos, Buceo, Malvín, Punta Gorda y Carrasco, zonas definidas como área costera del suelo urbano de Montevideo por el Decreto Departamental N° 28.242 de 10.09.98 "Plan de Ordenamiento Territorial";

c) Ramblas, Bulevares, Avenidas y vías de circulación de la red vial primaria del Departamento de Montevideo, esto es, Sistema Nacional, Sistema de Enlace Urbano-Nacional, Sistema de Enlace Urbano-Metropolitano, Viario Departamental y Viario Departamental de Conexión Interzonal, definidas por el Decreto Departamental N° 28.242 de 10.09.98 "Plan de Ordenamiento Territorial"

Se consideran inapropiadas las edificaciones que reúnan una o más de las siguientes condiciones:

a) Fincas declaradas ruinosas o con alto grado de deterioro.

b) Edificaciones clausuradas o tapiadas o que, por estar desocupadas o subocupadas, su apariencia signifique un grave menoscabo para el espacio público.

c) Edificios parcialmente construidos o estructuras inconclusas, con permiso municipal vencido.

d) Construcciones que no posean permiso municipal y cuyo valor sea superior al 20 % del valor del terreno, según informe técnico de la Intendencia Municipal.

e) Construcciones que no hayan gestionado la respectiva inspección final o la habilitación de funcionamiento de uso no residencial, cuando corresponda.

f) Locales donde se hubieran implantado actividades que no cuenten con el Informe de Viabilidad de Usos, cuando corresponda. En este caso, el ámbito territorial de aplicación del impuesto alcanzará a todo el Departamento.

g) Construcciones que no se ajustan a la reglamentación vigente y deban ser motivo de tolerancia a las normas generales.

La Intendencia Municipal reglamentará la aplicación del presente tributo.

Artículo 35°.- Establécese que las fincas ubicadas en las zonas del Departamento a que refieren los literales a), b) y c) del segundo inciso del art. 11 del Decreto Departamental N° 26.836 de 14 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el presente decreto, cuya vereda frentista no exista o se encuentre en mal estado de conservación de acuerdo con la normativa aplicable, estarán gravadas por el Impuesto a la Edificación Inapropiada. El monto del impuesto por este concepto alcanzará hasta el 20% de lo que corresponda abonar por el Impuesto de Contribución Inmobiliaria, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. La presente situación estará gravada a partir de enero del año 2002 y su producido será destinado a la construcción y reparación de veredas en las áreas periféricas.

Impuesto a los baldíos

Artículo 36°.- Modifícase el artículo 21 del Decreto Departamental N° 27.310 de 30 de octubre de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 21:" A los efectos de la aplicación del Impuesto a los Baldíos establecido por el art. 86 del Decreto Departamental N° 15.094 de 30 de junio de 1970 y concordantes, se considerará terreno baldío al inmueble que no contenga edificaciones o que, poseyéndolas sin permiso municipal de construcción, el valor de las mismas sea inferior al 20 % del valor del terreno, según informe técnico de la Intendencia Municipal.

Los estacionamientos a cielo abierto sin autorización municipal o con la misma vencida, serán considerados baldíos a los efectos de la aplicación del impuesto".

Artículo 37°.- Agréganse al artículo 22 del Decreto Departamental N° 27.310 de 30 de octubre de 1996, los siguientes incisos: Si en el período de dos años a partir de la aprobación del permiso de construcción (Fórmula B) no se hubieren ejecutado las obras, se entenderá que no rigió la excepción prevista en el inciso anterior.

La obtención de permiso de construcción para levantar muros perimetrales o separativos o construcciones con fines publicitarios de cualquier tipo, no exceptuará al

inmueble de la aplicación del Impuesto a los Baldíos.
En ningún caso que se aplique el Impuesto a los Baldíos se podrá aplicar el Impuesto a la Edificación Inapropiada simultáneamente.

Artículo 38°.- Sustitúyense los literales del primer inciso del art. 10 del Decreto Departamental N° 26.836 de 14 de setiembre de 1995, por los siguientes:

a) Areas central y costera de suelo urbano de Montevideo y zonas de suelo urbano de Montevideo bajo Régimen Patrimonial Urbano, definidas por el Decreto Departamental N° 28.242 de 10.09.98 "Plan de Ordenamiento Territorial";

b) Paso Molino, La Teja, Belvedere, Sayago, Peñarol, Lezica, Pueblo Ferrocarril, Colón, Prado, Capurro, Jacinto Vera, Larrañaga, La Blanqueada, Cerrito, Marconi, Juanicó, Unión, Malvín Norte y La Cruz, zonas definidas como parte del área intermedia de suelo urbano de Montevideo por el Decreto Departamental N° 28.242 de 10.09.98 "Plan de Ordenamiento Territorial";

c) Ramblas, Bulevares, Avenidas y vías de circulación de la red vial primaria del Departamento de Montevideo, esto es, Sistema Nacional, Sistema de Enlace Urbano-Nacional, Sistema de Enlace Urbano-Metropolitano, Viario Departamental y Viario Departamental de Conexión Interzonal, definidas a estos efectos por el Decreto Departamental N° 28.242 de 10.09.98 "lan de Ordenamiento Territorial".

Artículo 39°.- Modifícase el art. 23 del Decreto Departamental N° 27.310 de 30 de octubre de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 23. Los terrenos baldíos que surjan como consecuencia de fraccionamientos, estarán exonerados del Impuesto a los Baldíos por el lapso de 2 años a contar desde la fecha de empadronamiento de los solares resultantes. Cumplido ese plazo, si no se hubiese obtenido el permiso de construcción, se aplicará el impuesto correspondiente.".

Artículo 40°.- Modifícase el art. 24 del Decreto Departamental N° 27.310 de 30 de octubre de 1996, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 24.- Quedan exceptuados de la aplicación del Impuesto a los Baldíos establecido por el artículo 10 del Decreto 26.836 del 7 de setiembre de 1995 y modificativos, los inmuebles que cuenten con enjardinados en consonancia con las características de la zona y que supongan un valor agregado de importancia al terreno, según informe técnico de las dependencias municipales correspondientes.

Esta excepción sólo regirá fuera del área comprendida por Ciudad Vieja, Aguada, Arroyo Seco, La Comercial, Villa Muñoz, Centro, Barrio Sur, Parque Rodó, Palermo, Punta Carretas y Pocitos, de la zonificación terciaria del suelo urbano que establece el Decreto Departamental N° 28.242 de 10.09.98 "Plan de Ordenamiento Territorial".

Artículo 41°.- Modifícase el art. 25 del Decreto Departamental N° 27.310 de 30 de octubre de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 25.- Facúltase a la Intendencia Municipal a exonerar del Impuesto a los Baldíos establecido por el artículo 10 del Decreto Departamental N° 26.836 de 7 de setiembre de 1995 y modificativos, a los predios mayores a 1.500 m2 que mediante convenio firmado con aquélla, sean equipados y librados al uso público."

Contribución Inmobiliaria

Artículo 42°.- Se considera sujeto pasivo del Impuesto de Contribución Inmobiliaria a los propietarios, poseedores a cualquier título, promitentes compradores con promesa inscripta y mejores postores de remate judicialmente aprobado, de bienes inmuebles ubicados dentro de la zona urbana del Departamento de Montevideo.

Artículo 43°.- En los casos de edificios construidos al amparo de las Leyes N° 10.751 de 25 de julio de 1946, 14.261 de 3 de setiembre de 1974 y 16.760 de 16 de julio de 1995, el Impuesto de Contribución Inmobiliaria que grava las unidades que integran dichos edificios se generará desde el ejercicio siguiente al de la terminación de cada uno de ellos. Serán aplicables los valores fijados por la Dirección Nacional de Catastro.

Mientras la Dirección Nacional de Catastro no fije los valores definitivos, la Intendencia Municipal podrá cobrar este impuesto tomando como base hasta un 75% del valor estimado por la Administración, quedando los importes abonados sujetos a reliquidación.

Artículo 44°.- Facúltase a la Intendencia Municipal, previa anuencia de la Junta Departamental, a exonerar hasta el 100% del pago del Impuesto de Contribución Inmobiliaria durante el transcurso de las obras y por un máximo de 24 meses, a los propietarios, poseedores o promitentes compradores de inmuebles en los cuales se estén construyendo viviendas de interés social en el marco de los Planes Especiales de Valor Estratégico, siempre que sean obras promovidas por la Comuna o que se realicen en el marco de convenios con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o con el Banco Hipotecario del Uruguay.

Artículo 45°.- Facúltase a la Intendencia Municipal, previa anuencia de la Junta Departamental, para graduar la cuantía de la exoneración del Impuesto de Contribución Inmobiliaria dispuesta para los funcionarios municipales por el art. 36 del Decreto Departamental N° 15.706 de 31 de julio de 1972, en la redacción dada por el art. 59 del Decreto Departamental N° 25.787 de 30 de octubre de 1992, tomando en cuenta el valor de aforo de los inmuebles.

En ningún caso la exoneración podrá exceder el 50% del monto del tributo y no alcanzará a aquellos inmuebles cuyo valor real catastral supere los \$ 500.000 más las sucesivas actualizaciones que correspondiere aplicar.

Certificado de registro de gravámenes y afectaciones.

Artículo 46°.- Por la expedición del certificado de registro de

gravámenes y afectaciones de inmuebles, creado por el art. 123 del Decreto Departamental N° 15.706 de 31 de julio de 1972, el solicitante deberá abonar la cantidad de una unidad reajutable (1 U.R.).

INGRESOS VEHICULARES

Patente de Rodados

Artículo 47.- Se considera sujeto pasivo del tributo de Patente de Rodados al propietario, titular registral del Registro de Vehículos de la Intendencia Municipal, poseedor a cualquier título y mejor postor de remate judicial o realizado por organismos públicos.

Artículo 48°.- Para fijar la base de cálculo que permita determinar la cuantía de la Patente de Rodados a regir a partir del 1° de enero de 2001, la Intendencia Municipal adoptará los criterios referidos a la tabla de valores de aforo, alícuotas, valores de patente, grupos de vehículos, categorías y bonificaciones, que elabore y apruebe la Comisión Intermunicipal de Aforos y que sean avalados por el Congreso Nacional de Intendentes.

Si por motivos ajenos a la Intendencia Municipal no se aplicara lo resuelto por el Congreso Nacional de Intendentes sobre criterios comunes, el tributo de Patente de Rodados para el año 2001 se fijará tomando como base de cálculo los aforos vigentes en el año 2000, ajustados por el incremento del Índice de Precios al Consumo o por el incremento del Índice Medio de Salarios, el menor de los dos, elaborados por el Instituto Nacional de Estadística, en el período 1/12/1999 al 30/11/2000. En idéntica forma se calculará el monto del tributo que corresponda a la tabla de valores de aforo. Para el caso de los vehículos modelo 2001, su valor imponible no podrá ser inferior al de sus similares del 2000, incrementados en un 5%.-

Se faculta a la Intendencia Municipal a otorgar a los transportistas de carga un descuento en la patente por flota vehicular. Dicho descuento no podrá exceder el tope aprobado por el Congreso Nacional de Intendentes.

Artículo 49°.- Derógase el Decreto Departamental N° 23.304 de 11 de diciembre de 1986.

Artículo 50°.- Derógase la tasa por precintaje del aparato medidor del precio del servicio de taxímetros, establecida por el art. 30 del Decreto Departamental N° 5.786 de 19 de diciembre de 1947.

Artículo 51°.- Créase el Certificado de Automotores expedido por la Intendencia Municipal, a efectos de hacer constar la inexistencia de deudas por concepto de tributos e ingresos de cobro conjunto que tengan por objeto vehículos automotores. Por dicha expedición se deberá abonar la suma de una unidad reajutable (1 U.R.).

INGRESOS COMERCIALES

Impuesto a la propaganda

Artículo 52°.- Sujeto pasivo y solidaridad. Los sujetos pasivos del Impuesto a la Propaganda son las personas físicas o jurídicas beneficiarias de la propaganda así como los representantes en el país del producto publicitado, siendo en todos los casos solidariamente responsables con ellos, las agencias o permisarios de servicios o sistemas de publicidad, las empresas o instituciones organizadoras de espectáculos públicos, los titulares de los establecimientos comerciales en que se realice, instale, emita o proyecte la propaganda, los propietarios de las fincas soporte de la propaganda y las empresas, agencias, oficinas de publicidad y/o casas instaladoras que hubieren realizado la propaganda.

Artículo 53°.- Modifícanse los incisos C), D), G) y H) del artículo 1° del Decreto Departamental N° 7.453, en la redacción dada por el artículo 46 del Decreto Departamental N° 26.949 de 14 de diciembre de 1995, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

C) PROPAGANDA EN VEHÍCULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO Y TAXÍMETROS. Por los anuncios en el interior y/o exterior de cada vehículo perteneciente a los servicios públicos de transporte colectivo de pasajeros y taxímetros se abonará:

a) para ómnibus, microómnibus, taxímetros o vehículos similares, afectados a servicios que se realicen exclusivamente dentro del Departamento de Montevideo, se abonará por los anuncios en el interior de cada vehículo, por metro cuadrado o fracción y por año o fracción, la suma de \$ 593,00.

b) por avisos colocados en el exterior de dichos vehículos se abonará por metro cuadrado o fracción, por cada faz y por año o fracción, la suma de \$ 183,00.

D) VEHICULOS DESTINADOS A PROPAGANDA. Por los vehículos de cualquier índole destinados expresamente para realizar propaganda escrita, gráfica y/o sonora u oral, debidamente autorizada su circulación por la autoridad competente, se abonará por vehículo y por año o fracción la suma de \$ 27.546.

Los vehículos cuya carrocería constituya propaganda, abonarán por vehículo, por metro cuadrado o fracción y por año o fracción, la suma de \$ 1.512,00.

G) PROYECCIÓN O EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS. Por cada aparato que proyecte o exhiba en la vía pública o hacia la misma, anuncios propios de la empresa, se abonará por aparato y por cuatrimestre la suma de \$ 3.067,29

Por cada aparato que proyecte o exhiba en la vía pública o hacia la misma, anuncios en general, se abonará por aparato y por cuatrimestre la suma de \$ 3.980,58.

H) PROPAGANDA EN LUGARES PUBLICOS DE ESPECTACULOS. Por la propaganda escrita o gráfica que se realice en el interior de los lugares o sitios donde se desarrollen espectáculos públicos de cualquier naturaleza, se abonará por anuncio, por metro cuadrado o fracción y por año o fracción, la suma de \$ 186,00.

Por la propaganda escrita o gráfica que se realice en el interior de los lugares o sitios donde se desarrollen espectáculos deportivos, tales como estadios, hipódromos,

autódromos, velódromos o demás lugares similares, se abonará por anuncio, por metro cuadrado o fracción y por año o fracción, la suma de \$ 576,00.

Por la propaganda visual o sonora proyectada o emitida en cines o salas de espectáculos públicos de cualquier naturaleza, se abonará por anuncio y por mes o fracción, una suma equivalente al uno por mil (1 %) de la recaudación por venta de entradas obtenida por aquéllos en dicho período. Facúltase a la Intendencia Municipal a exonerar hasta en un 50% del tributo a los cines y teatros que se encuentren ubicados dentro de los límites geográficos determinados por el artículo 1° del Decreto Departamental N° 28.707 de 9 de agosto de 1999, previa anuencia de la Junta Departamental.

Artículo 54°.- Modifícase el artículo 2° del Decreto Departamental N° 7.453, en la redacción dada por el artículo 46 del Decreto Departamental N° 26.949 de 14 de diciembre de 1999, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°: REGIMEN DE PROPAGANDA IMPRESA PARA LA VIA PUBLICA. Por afiches o anuncios de cualquier material destinados a ser fijados en carteleras o tableros expresamente ubicados a tal fin en barreras, cercos, andamiajes y otros lugares similares o en propiedad privada, habilitados para ello, por cada anuncio y por metro cuadrado o fracción, se abonará por cuatrimestre o fracción la suma de \$ 299,53."

Artículo 55°.- Modifícanse los literales c) y e) del art. 93 del Decreto Departamental N° 13.490, en la redacción dada por el artículo 36 del Decreto Departamental N° 27.803 de 30 de octubre de 1997, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"c) Colocados en columnas, soportes o similares: 4.2"

"e) Realizados en pantallas de cristal líquido o electrónicas: 17.3"

Artículo 56°.- Agréganse al art. 93 del Decreto Departamental N° 13.490, en la redacción dada por el artículo 36 del Decreto Departamental N° 27.803 de 30 de octubre de 1997, los siguientes literales e incisos:

"f) Con movimiento propio o similar: 6.8

g) Cambiable, con dos o más facetas, de uno o varios avisadores, por cada producto publicitado: 13.3

h) Banderas en columnas, soportes o similares: 3.6

i) Colocados en carritos, sombrillas o similares: 3.6

j) Colocados en refugios peatonales o similares, por cada faz: 3.6

k) Colocados en relojes, termómetros y demás instrumentos de información: 6.8

l) Colocados en heladeras, exhibidores o similares, en retiros de aceras: 4.2

Quedan exceptuados de la aplicación del respectivo coeficiente por caracterización, aquellos avisos que contengan propaganda de interés municipal, lo que será determinado por la reglamentación respectiva."

Artículo 57°.- Los anuncios o avisos publicitarios que encuadren en más de una de las normas existentes, tributarán por aquella de

mayor valor.-

Artículo 58°.- Derógase el Decreto Departamental N° 29.010 de 20 de marzo de 2000.-

Impuesto a los Espectáculos Públicos

Artículo 59°.- Modifícase la redacción del artículo 24 del Decreto Departamental N° 25.787 de 30 de octubre de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 24.- Agrégase al art. 67 del Decreto Departamental N° 15.094 de 30 de junio de 1970, el siguiente inciso:

En aquellos locales donde se realicen bailes públicos, el Impuesto a los Espectáculos Públicos se determinará y liquidará de acuerdo a la capacidad habilitada por el servicio competente según el siguiente detalle:

- A) Hasta 50 personas de capacidad, quedan exceptuados.
- B) De 51 a 150 personas de capacidad
\$ 3.100,00 mensuales
- C) De 151 a 300 personas de capacidad
\$ 5.400,00 mensuales
- D) De 301 a 450 personas de capacidad
\$ 6.960,00 mensuales
- E) De 451 a 600 personas de capacidad
\$ 7.730,00 mensuales
- F) De 601 a 1.000 personas de capacidad
\$ 9.600,00 mensuales
- G) De 1.001 a 1.500 personas de capacidad
\$ 12.000,00 mensuales
- H) De 1.501 a 2.000 personas de capacidad
\$ 15.000,00 mensuales
- I) De 2.001 a 2.500 personas de capacidad
\$ 18.000,00 mensuales
- J) De 2.501 personas de capacidad en adelante \$ 21.000,00 mensuales.

Quedan exceptuados de la presente disposición los establecimientos que realicen reuniones bailables como máximo dos veces en el mismo mes.

Derógase en lo pertinente el inciso 1° del art. 69 del Decreto Departamental N° 15.094 de 29 de junio de 1970 en la redacción dada por el art. 34 del Decreto Departamental N° 27.803 de 30 de octubre de 1997. La Intendencia Municipal reglamentará esta disposición.

Artículo 60°.- Facúltase a la Intendencia Municipal a exonerar total o parcialmente previa anuencia de la Junta Departamental del pago del Impuesto a los Espectáculos Públicos a aquellos eventos que considere de especial interés y cuyos organizadores cedan los derechos de grabación y posterior emisión al Canal 24 "TV Ciudad".

Impuesto a los juegos de carreras de caballos y demás competencias en que se efectúen apuestas mutuas

Artículo 61°.- Modifícase el art. 19 del Decreto Departamental N° 13.131 de 27 de agosto de 1964, el que quedará redactado en los siguientes términos:

"Las competencias de cualquier especie en que se efectúen

apuestas mutuas (en las que se reparte entre los ganadores el fondo creado por las apuestas), estarán gravadas con un impuesto de hasta el 10 % calculado sobre el monto total bruto apostado en el ámbito territorial del Departamento de Montevideo, una vez descontados los impuestos nacionales.

Serán sujetos pasivos del impuesto los apostadores, y los organizadores de las competencias con apuestas mutuas serán responsables del pago del impuesto en calidad de agentes de percepción."

El producido de este impuesto será destinado a financiar la ejecución de políticas sociales.

Tasa para la obtención de testimonios de partidas de estado civil

Artículo 62°.- Exonérase del pago de la tasa correspondiente a los testimonios de partidas de nacimiento, cuando las mismas sean destinadas a tramitar la obtención de la Cédula de Identidad según lo dispuesto por el Art. 78 de la Ley No. 17.243 de 29 de junio de 2000, para menores en situación carenciada.

La Intendencia Municipal reglamentará este artículo.

CONTRALOR DE EDIFICACIONES

Regularización de obras y construcciones

Artículo 63°.- Modifícase el art. 54 del Decreto Departamental N° 26.949 de 14 de diciembre de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 54: Por la regularización de obras o construcciones a que se refiere el art. 9 del Decreto Departamental N° 11.594 se abonará la tasa más los siguientes recargos:

a) 2 veces el valor de la tasa para obra nueva, para las edificaciones destinadas a viviendas ubicadas en las áreas "intermedia", "periférica" y "otras áreas urbanizadas" de la zonificación secundaria del suelo urbano que establece el Decreto Departamental N° 28.242 de 10 de setiembre de 1998, así como para las ubicadas en la zona de suelo rural del departamento.

b) 3 veces el valor de la tasa para obra nueva, para construcciones destinadas a usos no residenciales en todo el departamento.

c) 5 veces el valor de la tasa para obra nueva, para construcciones destinadas a viviendas ubicadas en las áreas "central" y "costera" de la clasificación secundaria del suelo urbano que establece el Decreto Departamental N° 28.242 de 10 de setiembre de 1998.

Para las instituciones sin fines de lucro, tales como clubes deportivos, instituciones sociales y otras, los valores de las tasas establecidos para regularizar construcciones por el presente artículo podrán reducirse hasta en un 50% (cincuenta por ciento) mediante resolución fundada de la Intendencia Municipal. Para determinar los valores se computarán exclusivamente las áreas edificadas y la mitad de las áreas que correspondan a áreas techadas sin cerramientos laterales.

Esta modificación entrará en vigencia a partir del año de

la promulgación del presente decreto a efectos de posibilitar la regularización de dichas obras o construcciones con las tasas vigentes al año 2.000."

Tasa por permiso de barrera por ocupación total de vereda y/o calzada

Artículo 64°.- Modifícase el art. 58 del Decreto Departamental N° 26.949 de 14 de diciembre de 1995, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 58.- Por la solicitud de permiso de barrera que se deba gestionar por la ocupación total o parcial de la vereda y/o calzada para obras de construcción, de demolición o similares, aún cuando por la naturaleza de las obras no se requiera la obtención de permiso de construcción, se abonará la cantidad de 0,5 UR (cinco décimas de unidad reajutable) por cada metro lineal de fachada de la finca en que se proyecten obras sobre la vía pública.

Las autorizaciones se concederán en todos los casos por el término de 30 días, debiéndose renovar las mismas de corresponder.

Cuando las características de la obra lleven a ocupar además parcial o totalmente la calzada, corresponderá abonar además la cantidad de 1 U.R. (una unidad reajutable) por cada metro cuadrado de ocupación de calzada y por mes.

Cuando las ocupaciones de vereda y/o de calzada antes mencionadas se produzcan sobre las vías de circulación más importantes del Departamento, tales como ramblas, avenidas o bulevares, los valores se verán incrementados en un 200% (doscientos por ciento).

Todos los valores establecidos por este artículo se verán incrementados en un 100% (cien por ciento) a partir de la séptima oportunidad en que se solicite permiso mensual de barrera para la misma obra de construcción, de demolición o similares."

La presente disposición se aplicará a los permisos de barrera, correspondientes a los permisos de construcción que se presenten a partir del 1° de enero del 2002.-

Excepciones, tolerancias, revisiones simple o calificada que se gestionen ante las distintas dependencias de la Administración

Artículo 65°.- Agrégase al art. 59 del Decreto Departamental N° 26.949 de 14 de diciembre de 1995:

"Iguales importes se deberá abonar por las solicitudes de revisión simple o calificada.

Facúltase a la Intendencia Municipal a establecer una escala de reducciones de los presentes importes, en función de las diferentes zonas del departamento y de acuerdo a la entidad relativa de las excepciones, tolerancias y/o revisiones.

Asimismo se tendrán en cuenta los casos en que las solicitudes se refieran a la vivienda única y permanente de familias con ingresos totales por debajo de tres

salarios mínimos nacionales, que esté ubicada en el "área intermedia" o las "áreas periféricas" u "otras áreas urbanizadas" definidas por el Decreto Departamental N° 28.242 de 10.09.98 "Plan de Ordenamiento Territorial".

Solicitud de informe de viabilidad de usos para la implantación de usos no residenciales

Artículo 66°.- Sustitúyese en el artículo 65 del Decreto Departamental N° 26.949 de 14 de diciembre de 1995, la expresión "trámites previos para implantación industrial y/o comercial" por "informe de viabilidad de usos para la implantación de usos no residenciales".

Solicitudes de habilitación de funcionamiento de usos no residenciales

Artículo 67°.- Sustitúyese en el art. 66 del Decreto Departamental N° 26.949 de 14 de diciembre de 1995, la expresión "establecimientos industriales y/o comerciales" por "usos no residenciales".

Tasa por el otorgamiento de permiso para la realización de obras en la vía pública y su correspondiente servicio de contralor

Artículo 68°.- Por concepto de permiso para la realización de obras en la vía pública y su correspondiente servicio de contralor, se abonará una tasa de acuerdo con el siguiente detalle:

Monto Fijo

Por permiso de "EMERGENCIA".....1.50 U.R.

Por permiso de "OBRA PROGRAMADA".....1.25 U.R.

Por permiso por "INTERVENCION MENOR"..0.50 U.R. Monto por el Tipo y/o Plazo de Obra

Por permiso de "EMERGENCIA":

Por cada corte transversal de calzada.4.00 U.R.

Por cada medio corte transversal de calzada o fracción0.25 U.R.

Por permiso de "OBRA PROGRAMADA":

Por cada día de plazo de obra autorizado..... 0.25 U.R.

Por cada corte transversal de calzada.4.00 U.R.

Por cada medio corte transversal de calzada o fracción..... 2.50 U.R.

Por cada día de plazo de obra autorizado para trabajos de zanjado longitudinal en calzada 0.50 U.R.

Los permisos de remoción conjunta de acera y De calzada abonarán los siguientes montos:

Por cada corte transversal de calzada 3.00 U.R.

Por cada medio corte transversal o fracción de calzada..... 1.50 U.R

La Intendencia Municipal reglamentará la presente disposición.

Obras Sanitarias- Habilitaciones locales y Testimonios

Artículo 69°.- Cuando se tramitan permisos para la construcción de obras

sanitarias ante las dependencias del Departamento de Descentralización y de la Unidad Central de Planificación Municipal, se abonará la tasa establecida por el artículo 69 del Decreto Departamental N° 26.949 de 14 de diciembre de 1995.

Artículo 70°.- Por concepto de autorización de transferencia de habilitaciones de locales comerciales e industriales que se realicen en el Departamento de Descentralización, se abonará la suma de \$ 280,00.

Artículo 71°.- En los casos de presentación de denuncias por particulares por defectos constructivos o sanitarios, la inspección y expedición de testimonios podrá también realizarse a través del Departamento de Descentralización.-

Permisos de construcción en predios municipales y de viviendas de interés social

Artículo 72°.- Exonérase del 50% de la tasa establecida por el inciso 1° del art. 62 del Decreto Departamental N° 26.949 de 14 de diciembre de 1995, cuando se tramite por instituciones sin fines de lucro en predios del área intermedia de la zona urbana. Dicha exoneración será de un 75% en las áreas periféricas de la zona urbana u otras áreas urbanizadas del Departamento.

Artículo 73°.- Exonérase del 50% de la tasa establecida en el inciso 2° del art. 62 del Decreto Departamental N° 26.949 de 14 de diciembre de 1995, en la redacción dada por el art. 37 del Decreto Departamental N° 27.803 de 5 de noviembre de 1997, a las viviendas de interés social.

Dicha exoneración será de un 75% a viviendas de interés social programadas en planes especiales de valor estratégico, siempre que sean obras promovidas por la Comuna o que se realicen en el marco de convenios con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o con el Banco Hipotecario del Uruguay.

Tasa por concepto de estudio de factibilidad de la propuesta

Artículo 74°.- Los estudios de impacto presentados en el marco de lo dispuesto por el Decreto Departamental N° 28.242 de 10 de setiembre de 1998, abonarán una tasa por estudio de factibilidad de tres unidades reajustables (3 U.R.).

SERVICIO FUNEBRE

Tasa por servicio de conservación, vigilancia, mejoramiento y mantenimiento de las necrópolis. Bienes funerarios sociales y colectivos.

Artículo 75°.- Modifícase el art. 99 del Decreto Departamental N° 24.622 de 24 de julio de 1990, en la redacción dada por el art. 34 del Decreto Departamental N° 27.310 de 30 de octubre de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 99: Por la expedición de la certificación a que se refiere el Decreto Departamental N° 13.842 de 22 de diciembre de 1966, se abonará \$ 1.000,00 en los casos de sepulcros, nichos de ataúdes y nichos de urnas.

Por cada actualización del certificado de uso a que se refiere el presente artículo, originada en una transmisión o transferencia de su titularidad, se abonará \$ 1.800,00."

Artículo 76°.- Modifícase el art. 100 del Decreto Departamental N° 24.622 de 24 de julio de 1990, en la redacción dada por el art. 34 del Decreto Departamental N° 27.310 de 30 de octubre de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 100.- Por concepto de servicios de conservación, vigilancia, mejoramiento y mantenimiento de las Necrópolis del Departamento de Montevideo, los usuarios abonarán anualmente las siguientes tasas por cada nicho:

Cementerio Central	\$ 385.00
Cementerio del Buceo	\$ 385.00
Cementerio del Paso Molino	\$ 355.00
Cementerio del Cerro	\$ 280.00
Cementerio del Norte	\$ 280.00

Estas tasas corresponden a nichos con capacidad para un ataúd. Cuando la capacidad sea de dos ataúdes estos valores se incrementarán en un 20%. Cuando la capacidad exceda de dos ataúdes, se incrementarán en un 30%.

Cuando se trate de nicho para urnas, las tasas a abonar anualmente serán:

Cementerio Central	\$ 296.00
Cementerio del Buceo	\$ 296.00
Cementerio del Paso Molino	\$ 271.00
Cementerio del Cerro	\$ 212.00
Cementerio del Norte	\$ 212.00

Estas tasas corresponden a nichos con capacidad para una urna. Cuando la capacidad sea de dos urnas estos valores se incrementarán en un 20%. Cuando la capacidad exceda de dos urnas se incrementarán en un 30%.

Cuando se trate de nicho para cenizas, la tasa a abonar anualmente será de \$ 212.00.

Cuando se trate de sepulcros, las tasas a abonar anualmente serán:

Cementerio Central	\$ 963.00
Cementerio del Buceo	\$ 963.00
Cementerio del Paso Molino	\$ 887.00
Cementerio del Cerro	\$ 544.00
Cementerio del Norte	\$ 544.00

Cuando se trate de bienes funerarios sociales colectivos con capacidad para hasta diez ataúdes, las tasas a abonar anualmente serán las siguientes:

Cementerio Central	\$ 1.457.00
Cementerio del Buceo	\$ 1.457.00
Cementerio del Paso Molino	\$ 1.360.00
Cementerio del Cerro	\$ 805.00
Cementerio del Norte	\$ 805.00

Cuando se trate de bienes funerarios sociales colectivos con capacidad para más de diez ataúdes, las tasas a abonar anualmente serán iguales en todos los Cementerios y de acuerdo al siguiente detalle:

Mayores de 10 pero menores de 50 \$ 5.000.00

Mayores de 50 pero menores de 200 \$ 15.000.00

Mayores de 200 pero menores de 500 \$ 25.000.00

Para capacidades mayores de 500 ataúdes estas tasas se incrementarán en \$ 25.000.00 por cada 500 unidades o fracción.

En todos los casos a que alude este artículo, la Intendencia Municipal estará facultada, previa anuencia de la Junta Departamental, para establecer con los titulares respectivos, convenios relativos al mantenimiento, conservación, limpieza, vigilancia y/o realización de obras de mejoramiento, construcción o equipamiento, en parte o en la totalidad de las necrópolis municipales."

Artículo 77°.- Modifícase el art. 112 del Decreto Departamental N° 24.622 de 24 de julio de 1990, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 112.- Por concepto de estudio de títulos de bienes funerarios, a fin de obtener el certificado de uso de propiedad funeraria a que se refiere el Decreto Departamental N° 13.842, se abonará por cada estudio \$ 1.800,00."

Artículo 78°.- Modifícanse los artículos 2° y 3° del Decreto Departamental N° 8.258 de 19 de agosto de 1952, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Art. 2°.- La Intendencia Municipal de Montevideo fijará anualmente el precio de los derechos que los usuarios de los espacios arrendados, a que se refiere el artículo anterior, deberán abonar por el depósito de un ataúd en los locales funerarios de que se trata.

Art. 3°.- Establécese en dos años el término que podrá durar el depósito de un ataúd en el espacio arrendado de conformidad con el presente Decreto. Dicho término podrá prorrogarse por una sola vez pagándose nuevamente los derechos a que se refiere el artículo anterior.

Los deudos o usuarios quedan obligados a reducir los restos que contenga el ataúd respectivo, inmediatamente de vencidos los plazos del precedente inciso."

Artículo 79°.- Establécese los derechos correspondientes a los servicios que se detallan a continuación, llevados a cabo en las necrópolis municipales:

Por la sola apertura de cada local funerario (sepulcros o nichos) en todos los cementerios del Departamento: \$ 700,00.

Por la realización de las siguientes operaciones en todos los cementerios:

inhumación, traslado o movimiento en local:

\$ 700,00

reorganización de restos en bien funerario, depósito de cadáveres o restos, extracción de ataúdes o restos para ser colocados en otro local del mismo cementerio o con destino a cualquier otro cementerio: \$ 1.500,00

reducción de restos para dar cabida a un cuerpo de inmediato sepelio: \$ 1.000,00

cremación de restos: \$ 700,00

cremación de cadaver: \$ 1.500,00

reducción de restos: \$ 700,00

inhumación en nicho tubular o fosa en tierra, incluyendo la

reducción posterior: \$ 1.000,00 tratándose de servicios en bienes colectivos que incluyan hasta 20 servicios simultáneos:
\$ 18.000,00.

UNIDAD CENTRAL DE PLANIFICACION

Fondo Especial de Gestión Urbana y Rural

Artículo 80°.- (Creación y finalidad) Créase un Fondo Especial de Gestión Urbana y Rural con el objeto de cumplir con las finalidades y principios rectores del Plan de Ordenamiento Territorial (Decreto Departamental N° 28.242 de 10 de setiembre de 1998) contenidos en los incisos D, E y G de su artículo D.3.

Artículo 81°.- (Integración de recursos) El Fondo Especial podrá integrarse con los siguientes recursos:

- a) Asignaciones presupuestales;
- b) Lo percibido por permisos de edificación, en la forma y proporción que establecerá la reglamentación;
- c) El producto de las sanciones pecuniarias percibidas por contravención a las normas urbanísticas y edilicias;
- d) Los ingresos provenientes de las autorizaciones municipales otorgadas en los casos de actos y operaciones urbanísticas especiales o emprendimientos extraordinarios que se realicen en el área rural;
- e) Las herencias, legados y donaciones que se efectúen a favor de la Intendencia Municipal, que sean aceptadas por éste y destinadas al Fondo Especial;
- f) La renta de los bienes inmuebles pertenecientes al patrimonio inmobiliario municipal obtenidos por dación en pago, y el producido de su venta.
- g) Recursos provenientes de fondos públicos o de la cooperación internacional.

Artículo 82°.- (Aplicaciones) Los recursos del Fondo Especial podrán destinarse a:

- a) Financiar total o parcialmente los planes, las actuaciones y los proyectos urbanos jerarquizados por el Programa de Acción Territorial;
- b) Contribuir con los titulares de bienes inmuebles con afectación de preservación, que cuenten con informe favorable de la Comisión Especial Permanente con jurisdicción en el área patrimonial correspondiente o de la Unidad para la Protección del Patrimonio Edificio, Urbanístico y Ambiental del Departamento de Montevideo, y en todos los casos, de la Unidad Central de Planificación Municipal, dentro de los términos que se fijen en la normativa que al respecto deberá sancionarse;
- c) En caso de las áreas rurales serán destinados a infraestructuras y planes de desarrollo que mitiguen los impactos de actividades compatibles con los usos preferentes del suelo, contribuyendo al desarrollo económico sostenible del área.

Artículo 83°.- (Administración) El Intendente Municipal dictará el reglamento de ejecución correspondiente, estableciendo en

particular, los aspectos relacionados con la administración del Fondo y el procedimiento especial a seguir en estos casos.

Derechos por ocupación del subsuelo y del espacio aéreo municipal

Artículo 84°.- Agréganse al art. 56 del Decreto Departamental 15.706 de 31 de julio de 1972, en la redacción dada por sus sucesivas modificaciones, los siguientes incisos:

"Asimismo, se deberá pagar derechos por ocupación del subsuelo público municipal o del espacio aéreo situado por encima del mismo, por las redes de infraestructura y sus equipamientos integrantes a que refiere el Decreto Departamental N° 29.265, de 4 de diciembre de 2000.

En caso de modificación de las características de las cañerías, canalizaciones o redes, cambio de uso, destino u operador de las mismas, se ajustará el monto del derecho a pagar.

En todos los casos a que alude este artículo, la Intendencia Municipal estará facultada para establecer convenios con los concesionarios del uso del espacio público municipal, aceptando en lugar del pago de los derechos, contraprestaciones referidas al aprovechamiento por parte de la Comuna de las instalaciones respectivas para sus propios usos".

Artículo 85°.- Los derechos por ocupación del subsuelo municipal por cañerías y canalizaciones a que se refieren la Resolución N° 14.249 de 27 de abril de 1956 y el art. 56 del Decreto Departamental N° 15.706 de 31 de julio de 1972 y sus modificativos, así como los derechos por ocupación del espacio público mediante redes de infraestructura y sus equipamientos integrantes a que refieren el Decreto Departamental N° 29.265 de 4 de diciembre de 2000 y el art. 56 del Decreto Departamental N° 15.706 en la redacción dada por el presente decreto, serán de diez unidades reajustables (10 U.R.) anuales hasta 50 metros lineales de longitud; por el excedente de 50 metros y hasta 10 kilómetros de longitud, 0,013 U.R. anuales por metro lineal o fracción; por el excedente de 10 km de longitud, 0,009 U.R. anuales por metro lineal o fracción. La liquidación de este precio se efectuará mediante la aplicación de escalonamientos progresionales.

Las ocupaciones del espacio municipal previstas en el inciso anterior comprenden los siguientes destinos:

- A) Canalizaciones y redes de infraestructura para:
 - tuberías bajo presión subterráneas;
 - tuberías para líquidos con o sin presión subterráneas;
 - líneas eléctricas aéreas o subterráneas;
 - líneas de comunicaciones aéreas o subterráneas.
- B) Postes surtidores con depósito subterráneo y similares.

Para otros destinos, la Intendencia Municipal determinará el monto a percibir en función del valor económico de la infraestructura considerada, el interés público para el destino considerado y la posibilidad de compartir el espacio ocupado.

A partir de lo recaudado por este precio se procederá a la

confección y mantenimiento de un registro digitalizado de la ocupación del espacio público y a la sistematización de los estudios y relevamientos geológicos de las áreas suburbana y rural del Departamento, así como a la formulación y promoción de proyectos de aprovechamiento de sus recursos naturales.

Artículo 86°.- Los montos de los derechos por ocupación de espacio subterráneo indicados en el artículo anterior regirán para profundidades y anchos máximos de ocupación de un metro. Para anchos y profundidades mayores se incrementarán en forma proporcional.

Artículo 87°.- Cada conjunto agrupado de conductores -en el caso de tendidos de comunicaciones- y cada conjunto agrupado o hasta cuatro conductores individuales -en el caso de líneas de energía eléctrica- abonarán los derechos correspondientes a una única canalización o red.

Artículo 88°.- Facúltase a la Intendencia Municipal a reducir el monto del precio regulado en esta sección en un porcentaje que no podrá superar el 50 %, para el caso de tendidos aéreos que compartan los mismos elementos de soporte y de redes subterráneas que compartan el mismo elemento de canalización.

Artículo 89°.- Facúltase a la Intendencia Municipal a exonerar del pago de estos derechos a las siguientes redes de infraestructura de servicios públicos: tuberías de agua potable de la Administración de Obras Sanitarias del Estado (OSE), líneas eléctricas de transmisión y distribución de la Administración de Usinas y Transmisiones del Estado (UTE) y líneas de telefonía básica de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), dando cuenta a la Junta Departamental.

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO AMBIENTAL

Tarifa de Saneamiento

Artículo 90°.- (Tarifa de Saneamiento).- Créase una tarifa por el servicio de saneamiento, que será abonada por los ocupantes de inmuebles a cualquier título en el Departamento de Montevideo que hagan uso de las redes de saneamiento. Teniendo en cuenta la obligatoriedad de la toma del servicio de saneamiento establecida por el art. 4° de la Ley de 28 de julio de 1913, se presume que quienes ocupan inmuebles ubicados en el área del Departamento con servicio de saneamiento hacen uso de las redes respectivas, salvo que se demuestre lo contrario ante la Intendencia Municipal de Montevideo.

La tarifa estará integrada por un cargo fijo -por concepto de administración y comercialización-, más un cargo variable -por concepto de operación, mantenimiento y desarrollo del sistema de saneamiento- calculado según el consumo medido de agua.

Establécense los siguientes valores para la determinación de la tarifa:

Cargo fijo (por unidad ocupacional): \$ 9,52

Cargo variable (por metro cúbico de agua consumida): \$ 5,34

Artículo 91°.- (Bonificación social).- Los usuarios domiciliarios podrán beneficiarse con una bonificación en el cargo variable de su tarifa, atendiendo a razones de equidad social, según la ubicación del inmueble que habitan en las zonas en que se divide el Departamento a efectos del cobro de la Contribución Inmobiliaria (art. 8° del Decreto Departamental N° 22.229 de 31 de mayo de 1985 y modificativos) y teniendo en cuenta el distinto porcentaje que se aplica sobre el valor catastral en cada zona para determinar el valor imponible municipal.

De acuerdo con este procedimiento, los usuarios domiciliarios que habiten inmuebles comprendidos en las zonas 1 y 2 de valor imponible inferior a \$ 49.022,00 e inmuebles comprendidos en la zona 3 de valor imponible inferior a \$ 177.701,00, se beneficiarán con un 74 % de descuento en su cargo variable. Dicha bonificación se aplicará a todo consumo mensual de agua menor o igual a los doce metros cúbicos (12 m³). Por el consumo superior a dicho volumen deberá abonarse la tarifa sin bonificación. Se consideran usuarios domiciliarios aquellos que utilizan el servicio de saneamiento respecto de un inmueble destinado a casa habitación.

Artículo 92°.- (Grandes usuarios).- Establécense descuentos a aplicar sobre el monto a abonar por concepto de cargo variable (Artículo 90°), para usuarios que utilicen el servicio de saneamiento respecto de unidades ocupacionales destinadas a actividad industrial o comercial privadas o a instituciones culturales, deportivas y de atención a la salud: hasta 1000 metros cúbicos mensuales de agua consumida: sin descuento excedentes de 1000 hasta 3000 metros cúbicos mensuales de agua consumida: 35 % de descuento excedentes de 3000 metros cúbicos mensuales de agua consumida: 50 % de descuento

Artículo 93°.- (Exoneraciones).- Los usuarios que perciban pasividades del Banco de Previsión Social que cuenten con exención de pago del consumo de agua suministrada por la OSE, estarán exonerados del pago de la tarifa por saneamiento.

Artículo 94°.- (Cálculo de la tarifa).- Los volúmenes de agua para determinar el monto a abonar por concepto de tarifa de saneamiento, serán los resultantes de las mediciones de ingreso de agua al usuario, sea proveniente de la red pública o de abastecimiento propio. Para ello, la Intendencia Municipal tendrá en cuenta la información que obtenga a través de un convenio con la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (O.S.E.), así como de los elementos complementarios de medición que la Administración Municipal estime conveniente implementar. En los casos en que no se pueda disponer de la medición para proceder a la facturación, el monto se calculará en base a los promedios de mediciones disponibles anteriores y la situación se regularizará cuando se retomen las mediciones normales. Para los consumos correspondientes a servicios de agua que abastecen en común a una propiedad colectiva o padrón

matriz y hayan sido calculados por la propiedad total, corresponderá la división por unidades a su administración. El cargo fijo se aplicará por cada unidad ocupacional.

Artículo 95°.- (Diferencias).- En caso que el usuario invoque una diferencia sustantiva entre las mediciones indicadas en el artículo anterior y el uso que haga del servicio de saneamiento, y aquélla fuere verificada por los servicios municipales, la Intendencia Municipal tomará las medidas conducentes a adecuar el monto de la tarifa. Para la determinación de la tarifa se ha considerado vertido a la red el 85 % del consumo de agua.

Artículo 96°.- (Derogaciones).- Deróganse la Tasa de Conservación de la Red de Saneamiento establecida por el art. 91 del Decreto Departamental N° 14.152 de 05.01.1968 y modificativos y el Adicional a la Tasa General Municipal establecido por el art. 89 del Decreto Departamental N° 20.524 de 31.12.1981 y modificativos, a partir del momento en que se inicie el cobro del servicio de saneamiento mediante el pago de la presente tarifa.

Destínase el producido del Adicional a la Contribución Inmobiliaria creado por el art. 88 del Decreto Departamental N° 20.524 de 31.12.1981, a cubrir costos de operación, mantenimiento y desarrollo del sistema de evacuación de aguas pluviales.

III) NORMAS DE PERSONAL

Modificaciones al Digesto Municipal

Artículo 97°.- Modifícase el Art. D.27 del Digesto Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"El presente Volumen se aplicará a las personas designadas para ocupar el cargo cuyo rango y remuneración se hayan previsto en el Presupuesto General Municipal. Regirá asimismo en lo que fuere aplicable, para todas las relaciones de trabajo o servicio remuneradas, siempre que expresamente no se les excluya de él por el Reglamento respectivo."

Artículo 98°.- Modifícase el inciso segundo del Art. D.131 del Digesto Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Establécese que sin perjuicio de los grados que ocupen los funcionarios de los Casinos Municipales, deberán realizar transitoriamente ante situaciones de necesidad o urgencia, las tareas que específicamente le encomienden los jefes respectivos, las que podrán corresponder a grados inferiores, los que en ningún caso serán menores a los grados de los cargos de los cuales eran titulares con anterioridad a las dos últimas promociones.

Artículo 99°.- Modifícase el Art. D.132 del Digesto Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Los Directores de Departamento y la Secretaría General podrán asignar, mediante Resoluciones Internas, al personal a su cargo que reviste en los escalafones Obrero,

Administrativo y Especialista Profesional, el desempeño de tareas diferentes a las propias, comprendidas en el mismo subescalafón o en un subescalafón con iguales o mayores exigencias (con exclusión de las correspondientes a los escalafones Conducción, Cultural y Educativo y Profesional y Científico), de forma extraordinaria y ante situaciones urgentes, imprevistas o de extrema necesidad de servicio, por un período máximo de seis meses, renovable una sola vez mediante Resolución del Intendente Municipal debiendo contar, en todos los casos, con la anuencia escrita del funcionario.

En todos los casos dichas tareas deberán corresponder a la jerarquía presupuestal propia del grado salarial que posee el funcionario.

La asignación de funciones en escalafones diversos a los que pertenece el funcionario no podrán ser tomadas como méritos para futuras promociones o ascensos ni generaran derecho a percibir compensación alguna en el lugar de destino asignado, manteniendo las correspondientes de su lugar de origen.

Ante situaciones urgentes o imprevistas, los funcionarios del Escalafón Obrero podrán ser convocados a desempeñar tareas correspondientes a grados inferiores de los que ocupan, en su misma carrera o en carreras afines a la propia, en iguales condiciones y por el mismo período que el expresado anteriormente."

Artículo 100°.- Incorpórese como Art. D.132.2 al Volumen III del Digesto Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Los Directores de Departamento o de División en su caso, deberán especificar en la asignación de tareas a los funcionarios que revistan en el Escalafón de Conducción, si las mismas refieren, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. D.70 y siguientes del Volumen III del Digesto Municipal, a la determinación de objetivos; a la planificación y programación de actividades; a la coordinación; a la dirección de gestión; al asesoramiento; al control y evaluación de resultados o a otros cometidos especiales de particular relevancia.

Las tareas asignadas al funcionario deberán respetar la naturaleza y jerarquía de su cargo, así como el sueldo básico previo a la asignación respectiva."

Derógase el artículo 47 del Decreto 27.803.

Artículo 101°.- Derógase el Art. D.134 del Volumen III del Digesto Municipal.

Artículo 102°.- Modifícase el Art. D.94 del Digesto Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Para el caso en que a los cargos de carácter político o de particular confianza fueren designados funcionarios que revistan como presupuestados en los cuadros funcionales de la Intendencia Municipal de Montevideo, éstos quedarán suspendidos en el ejercicio de dichos cargos, conservando la titularidad de los mismos en rango, destino y remuneración por un período máximo de cinco años, a cuyo vencimiento la titularidad del cargo original será respecto al rango y remuneración del mismo.

Los funcionarios podrán optar por las remuneraciones que se establecieron para los cargos políticos o de particular confianza o las correspondientes a aquellos cuyo ejercicio quedare suspendido (sueldo básico más la compensación unificada pertinente), sin perjuicio de la eventual acumulación de sueldos por el ejercicio de cargos docentes." Una vez que el funcionario haya cesado en el cargo político, retomará el ejercicio de las funciones del cargo presupuestado del cual es titular, con la remuneración correspondiente al mismo.

Artículo 103°.- Modificase el último inciso del Art. D.84.5 del Capítulo III del Digesto Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Los funcionarios presupuestados que accedan a puestos de Dirección Superior conservarán la titularidad de los cargos en rango y remuneración que ejercían previamente a su designación. Los funcionarios podrán volver a desempeñar esos cargos, en el mismo o en otro destino, una vez finalizado el plazo referido en el inciso anterior, o en el caso de que la evaluación de su gestión mencionada en el inciso segundo no resultare satisfactoria o por renuncia anticipada."

Artículo 104°.- Modificase el Art. D.84.6 del Digesto Municipal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Para ingresar al Servicio Casinos Municipales los aspirantes deberán contar como máximo con treinta y cinco años de edad, excepto para ingresar al Escalafón Técnico Profesional de Salas de Juegos de Casinos, en cuyo caso la edad máxima será de veinticinco años; y aprobar previamente los cursos de capacitación que a tales efectos se dicten; debiendo además las personas a designarse (con excepción del Escalafón Obrero) haber aprobado el Ciclo Básico de Enseñanza Secundaria. El ingreso se efectuará en todos los casos por concurso abierto y por el grado más bajo de los respectivos escalafones " .

Artículo 105°.- Derógase el artículo D.92 del Digesto Municipal.

Artículo 106°.- Modificase el inciso primero del Art. D.98.3 del Digesto Municipal el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Los funcionarios trasladados por limitaciones de tareas por causal médica, podrán ingresar a otra carrera en la misma o en otra dependencia, siempre que la nueva carrera contenga su grado salarial. En ningún caso esta modificación podrá implicar un cambio en el grado SIR del sueldo básico del funcionario ni se aplicará para ingresar a los escalafones Cultural y Educativo y Profesional y Científico."

Normas Escalafonarias

Artículo 107°.- A fin de dar cumplimiento a la reestructura escalafonaria prevista por el Decreto 27.450, el Intendente Municipal queda facultado, durante el período 2001-2003, para racionalizar la estructura de cargos y puestos de la IMM, a cuyos efectos podrá transformar o suprimir cargos y

puestos con la dotación presupuestal que resulte de las economías provenientes de la partida de servicios personales de cada uno de los ejercicios; para todo lo cual las vacantes se transformarán en crédito presupuestal.

Artículo 108°.- El Intendente Municipal queda facultado para modificar, mediante la transformación del cargo, la carrera de los funcionarios presupuestados por otra incluida en el mismo subescalafón, por razones de servicio y con la anuencia del funcionario, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos de la nueva carrera. En ningún caso esta modificación podrá implicar un cambio en el grado SIR del sueldo básico del funcionario.

Artículo 109°.- A los efectos del Decreto 28.387, por un período de hasta tres años a partir de la sanción del presente decreto y en tanto no culmine el proceso de calificaciones de los funcionarios, se tendrán en cuenta a los fines de los concursos que se consideren necesarios, la relación de méritos, las pruebas de oposición, la antigüedad y los deméritos.

Si el proceso de calificaciones finalizara antes de dicho período, se aplicarán además las mismas.

Artículo 110°.- Los funcionarios que ocupen puestos del nuevo dimensionado de conducción en el Escalafón de Conducción deberán cumplir un régimen de 30 horas semanales y tendrán un sueldo básico correspondiente a esa dedicación, sin perjuicio de la extensión a 36 o 40 horas que por razones de servicio le asigne la Administración, no pudiendo asignárseles horas extra ni el régimen de sexto día cuando se trate de puestos de Dirección y de Dirección Superior. Dichas extensiones se pagarán como una compensación adicional, de 20% o 33.3% respectivamente sobre el sueldo básico de 30 horas y se adjudicarán por el término de un año, pudiendo ser renovadas por iguales períodos. La Intendencia reglamentará los criterios de aplicación de la extensión horaria y evaluará anualmente el resultado de las mismas.

Artículo 111°.- Los puestos del nuevo dimensionado de la Dirección Superior del Escalafón de Conducción serán concursados de acuerdo a lo previsto en los arts. D 84 y siguientes y disposiciones reglamentarias.

Se exceptúa de la provisión por concurso a aquellos puestos preexistentes que en el nuevo dimensionado no aumentan de grado salarial y que están siendo ocupados desde antes del 16 de diciembre de 1998, por un mismo funcionario perteneciente al escalafón de conducción y titular del cargo que correspondía a dicho puesto. Todo puesto ocupado en interinato será concursado.

Artículo 112°.- Los funcionarios que accedan a los puestos del nuevo dimensionado de Dirección Superior del Escalafón de Conducción, ya sea por concurso o por confirmación de su titularidad según lo expresado en el artículo precedente, pasarán a percibir a partir de la promulgación de este decreto o de la ocupación efectiva o confirmación en el

cargo, si éstas son posteriores, el 30% de Compensación Unificada.-

Aquellos funcionarios que, integrando el Escalafón de Conducción, no ocupen puestos en el nuevo dimensionado, continuarán percibiendo el porcentaje de Compensación Unificada que cobraban con anterioridad a la aprobación del presente decreto.

Artículo 113°.- Los funcionarios que accedan a los puestos del nuevo dimensionado de Dirección y Jefatura del Escalafón de Conducción mediante los procedimientos establecidos en el artículo D.84 y siguientes y disposiciones reglamentarias o que sean confirmados en esos puestos de acuerdo al criterio establecido en el Art. 111, pasarán a percibir a partir de la fecha de promulgación de este decreto o de su nombramiento o confirmación en el puesto, si estos son posteriores, el 30% de la Compensación Unificada.-

Aquellos funcionarios que integrando el Escalafón de Conducción no ocupen puestos del dimensionado de Dirección y Jefatura, continuarán percibiendo el porcentaje de Compensación Unificada que cobraban con anterioridad a la aprobación del presente decreto.-

Artículo 114°.- Los funcionarios pertenecientes al Escalafón de Conducción que sean confirmados en sus cargos, continuarán percibiendo la remuneración correspondiente a su actual grado SIR, aún cuando los puestos en el nuevo dimensionado descendieren de grado, hasta que futuros ascensos logren igualar la diferencia salarial.

Artículo 115°.- Facúltase al Intendente Municipal a presupuestar a los funcionarios contratados para ocupar cargos presupuestados, que hubieran ingresado a la Administración entre el 15 de febrero de 1990 y el 14 de mayo de 1999 mediante las modalidades previstas en el Art. D.30 del Digesto Municipal; así como a los funcionarios contratados para ocupar cargos presupuestados, que hubieran ingresado a la Administración con anterioridad al 15 de febrero de 1990. La presupuestación se realizará en el Escalafón, Subescalafón y Carrera para la cual se hubiera contratado al funcionario y por el último nivel de carrera respectivo.

Facúltase a la Intendencia Municipal a crear los cargos necesarios para la presupuestación dispuesta en este artículo, abatiéndose las respectivas partidas de contratación.

Artículo 116°.- Deróganse los artículos 2° y siguientes del Decreto 20.218 de 24/7/81. La forma de distribución entre los funcionarios de las sumas recaudadas se determinará en la reglamentación respectiva dando cuenta a la Junta Departamental.

Artículo 117°.- Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo a brindar un servicio especial de inspectores, por el que se deberá abonar una contraprestación dineraria, a las personas físicas o jurídicas que así lo soliciten al Servicio de Inspección General del Departamento de Descentralización.

La Intendencia Municipal de Montevideo reglamentará e

instrumentará la puesta en marcha del servicio de que se trata, teniendo presente que los funcionarios que cumplan tareas en aquél lo harán fuera de sus horarios normales de trabajo.

El 50% (cincuenta por ciento) de lo producido por el precio del servicio será destinado al pago de una compensación extraordinaria a los funcionarios que lo presten directamente.

Artículo 118°.- Los funcionarios presupuestados podrán acceder mediante concurso a desempeñar tareas en régimen de contrato cuando la naturaleza de las mismas así lo determine y su período de ejecución no exceda los tres años, para lo cual mantendrán en reserva el cargo presupuestado de origen.

Las reservas a las que hace referencia el inciso anterior podrán cesar con anterioridad al plazo máximo establecido en la contratación, por finalización de la tarea objeto del contrato o por decisión de la Administración, volviendo el funcionario a desempeñarse en su cargo presupuestado de origen.

Durante el período del contrato, el funcionario solamente percibirá las compensaciones y beneficios que correspondan a la función contratada, computándose la antigüedad en la función pública a todos los efectos.

Artículo 119°.- Cométese a la Intendencia Municipal de Montevideo a formular en oportunidad de la modificación presupuestal correspondiente al ejercicio 2002, una propuesta de racionalización de las retribuciones adicionales al salario básico, atendiendo a su distinta naturaleza y procurando que las mismas se vinculen al desempeño, calidad y rendimiento de los funcionarios.-

A los efectos de establecer los niveles de remuneración, se podrá tomar como tope para los funcionarios con 30 horas semanales de labor, el sueldo básico del Director de Departamento.

En aquellas dependencias donde se perciban compensaciones u otros beneficios particulares, se deberán establecer mecanismos que aseguren el ingreso por concurso en todos los casos y la permanencia sujeta a niveles mínimos de evaluación anual.-

Artículo 120°.- Establécese que los funcionarios presupuestados, que revistando en categorías diferentes a la ex Categoría Administrativa con anterioridad al 10 de abril de 1997 vienen realizando tareas de "Inspector" en el Servicio de Inspección General, se incorporarán a la Carrera 2201 del Escalafón Administrativo manteniendo su actual grado SIR. En aquellos casos en que el grado SIR del funcionario fuera inferior al del Nivel V de la Carrera 2201, serán incorporado en ese Nivel y en ese grado SIR. Para aquellos casos en que el grado SIR del funcionario fuera superior al del Nivel I de dicha Carrera, serán incorporados a ese Nivel pero mantendrán su actual grado SIR, hasta que futuros ascensos logren igualar ambos grados. En todos los casos, el funcionario a incorporarse dejará de percibir las compensaciones de origen y pasará a percibir las propias de la tarea en el servicio de destino.

Facúltase a la Intendencia Municipal a crear 14 cargos para

la presupuestación dispuesta en este artículo, suprimiéndose los cargos dejados vacantes por los funcionarios referidos.-

Artículo 121°.- Transfórmase la División Jurídica en Departamento Jurídico.

Artículo 122°.- Establécese a todos los efectos que los funcionarios pertenecientes al Servicio de Casinos Municipales continúan integrando una circunscripción administrativa específica.

Artículo 123°.- Fíjase la Prima de Útiles Escolares creada por el Art. 41 del Decreto Departamental N° 24.754 del 06.12.90, a partir del año 2001, en \$ 1.113.468,00 expresados en moneda nacional a precios del 31 de diciembre de 1999.

Artículo 124°.- Facúltase a la Intendencia Municipal para determinar las partidas fijas a que se refiere el artículo 163 del Decreto N° 22.488, de 18 de noviembre de 1985, las que podrán tener carácter mensual y estar sujetas a reliquidación anual, así como la forma de su distribución, tomando en consideración índices reales de productividad que revelen una mayor eficiencia y eficacia de los servicios de Casinos, todo lo cual será determinado por vía reglamentaria.

Retiros Incentivados

Artículo 125°.- Para aquellos casos en que los funcionarios trasladados por limitaciones de tareas por causal médica no puedan realizar las tareas propias de su carrera o de las carreras comprendidas dentro de su subescalafón, y posean causal jubilatoria, la Administración quedará facultada a ofrecerle un beneficio especial de retiro incentivado para aquellos que presenten su renuncia. Este beneficio será de un subsidio mensual equivalente al 40% del sueldo nominal actualizado durante:

* 24 meses si a la fecha de la renuncia el funcionario tiene entre 60 y hasta 65 años cumplidos;

* hasta 18 meses si a la fecha de la renuncia el funcionario tiene 66 años cumplidos y hasta cumplir 70 años.

Sólo se tendrá en cuenta a los efectos del cálculo respectivo, el salario básico del funcionario y el promedio mensual de los seis últimos meses de las retribuciones salariales de carácter permanente que hubiera percibido, con excepción del aguinaldo, el salario vacacional y la compensación anual por asiduidad y rendimiento. Este subsidio se comenzará a percibir una vez que el funcionario haya usufructuado la totalidad de los francos que tuviera acumulados.

La Administración reglamentará el presente artículo dentro de los treinta días de la entrada en vigencia de este Decreto. Los funcionarios que se acojan a este beneficio no podrán reingresar al Gobierno Departamental.

Artículo 126°.- Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo a establecer un beneficio especial de retiro incentivado para los funcionarios presupuestados o contratados con causal jubilatoria anterior a los noventa días posteriores a la promulgación del presente Decreto, que renuncien antes de esa fecha. Este beneficio será de un subsidio mensual equivalente al 40% del sueldo nominal actualizado durante:

* 36 meses a partir de los noventa días posteriores a la promulgación del presente Decreto, si a esa fecha el funcionario tiene hasta 67 años cumplidos;

* hasta 24 meses a partir de los noventa días posteriores a la promulgación del presente Decreto y hasta cumplir 70 años, si a esa fecha el funcionario tiene 68 años cumplidos.

Sólo se tendrá en cuenta a los efectos del cálculo respectivo, el salario básico del funcionario y el promedio mensual de los seis últimos meses de las retribuciones salariales de carácter permanente que hubiera percibido, con excepción del aguinaldo, el salario vacacional y la compensación anual por asiduidad y rendimiento. Este subsidio se comenzará a percibir una vez que el funcionario haya usufructuado la totalidad de los francos que tuviera acumulados. La Administración reglamentará las retribuciones que se tendrán en cuenta a los efectos de la liquidación respectiva.

No podrán acogerse a este beneficio los funcionarios que se encuentren sumariados a la fecha de presentación de las renuncias, pero para el caso en que el sumario concluya con resolución absolutoria, los funcionarios que se encuentren amparados por el beneficio, tendrán un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación personal de la misma a los efectos de presentarse solicitando se los comprenda en el mismo, y se les abonará a partir de la fecha de aceptación de la renuncia.

El pago del presente beneficio quedará sujeto a la aceptación expresa de la renuncia por parte de la Administración, la que podrá denegarla por razones fundadas atendiendo a las necesidades de los respectivos Servicios.

Para el caso de fallecimiento de algunos de los beneficiarios de la compensación establecida, la prestación se abonará exclusivamente al o los titulares de pensión, a quien o quienes el Banco de Previsión Social otorgue una asignación pensionaria como consecuencia del fallecimiento del ex-funcionario causante, hasta completar el período establecido. Si fueren varios los titulares de la pensión el complemento se dividirá entre los mismos de acuerdo al porcentaje de asignación de pensión que le corresponda.

La Administración reglamentará el presente artículo dentro de los treinta días de la entrada en vigencia de este Decreto. Los funcionarios que se acojan a este beneficio no podrán reingresar al Gobierno Departamental bajo ninguna modalidad.

Artículo 127°.- Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo a establecer un beneficio especial de retiro incentivado para los funcionarios presupuestados con más de 10 años de

antigüedad en la Administración, y 45 o más años de edad a los sesenta días de promulgación del presente Decreto, pertenecientes al Escalafón Obrero, Carreras "Auxiliar Atención al Público y Apoyo" y "Vigilante/Sereno", que opten por presentar su renuncia a la Administración a la fecha antes indicada, y no tengan causal jubilatoria antes del 31 de diciembre de 2002.

Este beneficio consistirá en un monto equivalente a 15 meses de sueldo nominal pagaderos en un solo acto, sumado a las cuotas del seguro de salud que percibía estando en ejercicio durante los 24 meses siguientes a la renuncia.

Sólo se tendrá en cuenta a los efectos del cálculo respectivo, el salario básico del funcionario y el promedio mensual de los seis últimos meses de las retribuciones salariales de carácter permanente que hubiera percibido, con excepción del aguinaldo, el salario vacacional y la compensación anual por asiduidad y rendimiento. Este subsidio se comenzará a percibir una vez que el funcionario haya usufructuado la totalidad de los francos que tuviera acumulados. La Administración reglamentará las retribuciones que se tendrán en cuenta a los efectos de la liquidación respectiva.

No podrán acogerse a este beneficio los funcionarios que se encuentren sumariados a la fecha de presentación de las renuncias, pero para el caso en que el sumario concluya con resolución absolutoria, los funcionarios que se encuentren amparados por el beneficio, tendrán un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación personal de la misma a los efectos de presentarse solicitando se los comprenda en el mismo, y se les abonará según las remuneraciones vigentes a la fecha de aceptación de la renuncia.

La Administración reglamentará el presente artículo dentro de los treinta días de la entrada en vigencia de este Decreto. Los funcionarios que se acojan a este beneficio no podrán reingresar al Gobierno Departamental.

Artículo 128°.- Establécese que los funcionarios presupuestados o contratados que cumplan tareas en régimen de jubilación bonificada, que hayan ingresado a la Administración a partir del 1° de enero de 1990 o que ingresen a partir de la promulgación del presente Decreto, deberán retirarse una vez que se constituya la respectiva causal jubilatoria.

Artículo 129°.- Fíjase el incremento salarial para los funcionarios municipales a partir del 1 de abril de 2001 en el 100% (cien por ciento) del IPC (Índice de Precios al Consumo) acumulado en el período inmediato posterior al último incremento salarial.

Artículo 130°.- Las disposiciones de este capítulo entrarán en vigencia a los diez días de su publicación.

VI - NORMAS VARIAS

Obras Municipales

Artículo 131°.- Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo a realizar, en caso de que se disponga de financiamiento externo o interno específico, o de aumento de recursos extrapresupuestales derivados de la equiparación con los demás Gobiernos Departamentales, por transferencias o exoneraciones que realice el Gobierno Nacional, las siguientes obras no previstas en el rubro "Inversiones": perimetral norte, finalización del Teatro Solís y Portones de San Juan, ampliación de Avenida Italia y obras complementarias del servicio de Alumbrado Público.-

Promoción Económica

Artículo 132°.- La Intendencia podrá realizar convenios con productores, comerciantes e industriales y con sus asociaciones representativas, para fomentar, incentivar o respaldar iniciativas económicas que contribuyan al desarrollo del departamento, tomando particularmente en cuenta los impactos sociales, laborales y ambientales de las iniciativas de que se trata.-

A esos efectos se podrán contemplar incentivos fiscales, los que en cada caso deberán ser aprobados por la Junta Departamental de Montevideo.-

Proyectos de inversión o desarrollo económico relevantes

Artículo 133°.- Los proyectos de inversión o de desarrollo económico de especial relevancia para el Departamento de Montevideo, serán gestionados a través de una sola presentación y tramitación ("ventanilla única") en el Departamento de Desarrollo Económico e Integración Regional, debiendo ser sustanciados dentro de los más breves plazos posibles.

La Intendencia reglamentará que se entiende por proyectos de inversión o de desarrollo económico de especial relevancia, tomando en consideración preferencialmente los volúmenes de la inversión y de los empleos a crearse, los impactos sobre la economía departamental y nacional, si involucran áreas estratégicas para el desarrollo del departamento, el grado de innovación tecnológica que incorporan y su significación para mejorar la calidad de vida de los habitantes de Montevideo y el área Metropolitana.

Corporación Turística de Montevideo) (C.T.M.

Artículo 134°.- Créase la Corporación Turística de Montevideo (C.T.M.), en calidad de Comisión Asesora Honoraria que funcionará en la órbita del Departamento de Cultura.-

Sus objetivos serán:

Contribuir a diseñar una política de turismo para el Departamento de Montevideo, para potenciar el máximo las posibilidades y atractivo del mismo a efectos de propiciar su presencia activa en el mercado turístico.-

Coordinar las acciones a emprender tanto desde el ámbito privado, como desde el ámbito público para fomentar a nivel departamental, nacional e internacional, el turismo en el Departamento.-

Promover relacionamientos e intercambios con otras entidades -departamentales, nacionales e

internacionales-para el fomento del turismo.-

Proponer iniciativas de proyectos de ley, decretos y reglamentos para la configuración de un marco normativo apto para el desarrollo turístico.-

Organizar e impulsar campañas de promoción y fomentar la creación de espacios e instalaciones, públicas y privadas, para el desarrollo de actividades culturales y recreativas.-

La Corporación Turística de Montevideo tendrá las atribuciones que el Intendente le confiera y dispondrá del respaldo institucional del Departamento de Cultura.-

Artículo 135°.- La C.T.M. estará integrada por representantes del Ejecutivo Comunal, de la Junta Departamental, de representantes de los agentes privados vinculados al turismo y de las dependencias públicas nacionales y departamentales cuya presencia sea relevante a estos efectos.-

Capitalidad Regional

Artículo 136°.- La Intendencia Municipal, como manera de afirmar la capitalidad de Montevideo en el Mercosur, respaldará la instalación en el Departamento de oficinas o sedes de organizaciones internacionales públicas o privadas que trabajen en áreas de interés económico, social o cultural.-

A tales efectos podrá plantear incentivos fiscales, los que en cada caso deberán ser aprobados por la Junta Departamental.-

Comisión de Contralor de Servicios Públicos Municipales

Artículo 137°.- Créase la Comisión de Contralor de Servicios Públicos Municipales, la que funcionará con autonomía técnica y administrativa, en vínculo directo con el Intendente.-
Dicho organismo tendrá por cometido ejercer del contralor, seguimiento y resguardo de los servicios públicos cuya prestación o fiscalización se realice por la Administración Municipal en forma centralizada o descentralizada o por terceros en régimen de concesión o arrendamiento de servicios, con el fin de asesorar al Intendente respecto a los niveles de calidad y eficiencia con que se presta el servicio, la protección de los derechos de usuarios y consumidores, la defensa del medio ambiente y el cumplimiento de la normativa respectiva.-

Artículo 138°.- La Comisión de Contralor de Servicios Públicos Municipales estará integrada por representantes del Ejecutivo Comunal, de la Junta Departamental respetándose la pluralidad política de la misma, de organizaciones representativas del quehacer económico y social y de la Universidad de la República.-

La Intendencia reglamentará las atribuciones de la Comisión sobre la base de que su función es asesorar al Intendente sobre como mejorar la calidad y eficiencia de los servicios públicos referidos, sin tener injerencia directa en la prestación de los mismos.-

Protección del ordenamiento territorial,el patrimonio

histórico y el medio ambiente

Artículo 139°.- Los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una construcción no autorizada en suelos destinados a vialidad, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido un valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección, serán sancionados con multas entre 25 U.R. y 300 U.R. y con inhabilitación especial para gestionar trámites ante la Intendencia entre seis meses y tres años.-

Asimismo se sancionará de igual forma a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una edificación no autorizable en el suelo no urbanizable.-

Artículo 140°.- Los que derriben, dañen o alteren gravemente edificios, monumentos o espacios singularmente protegidos por su interés histórico, artístico, cultural o monumental serán sancionados con multas entre 25 U.R. y 300 U.R.-

Artículo 141°.- El que provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, será sancionado con multas entre 25 U.R. y 300 U.R.-

Artículo 142°.- Estará justificado especialmente la aplicación al máximo de la sanción cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior concorra alguna de las circunstancias siguientes:

Que la actividad generadora de la afectación funcione clandestinamente, sin haber obtenido la autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones.-

Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.-

Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma.-

Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.-

Que se haya producido un deterioro irreversible o catastrófico.-

Artículo 143°.- En todos los casos de afectación grave del ordenamiento territorial, el patrimonio histórico y el medio ambiente del Departamento de Montevideo, la Intendencia además de la aplicación de las sanciones administrativas que corresponda, iniciará las acciones penales y civiles de reparación que sean pertinentes.-

Convenios de Patrocinio

Artículo 144°.- Agrégase el siguiente inciso al artículo 1° del Decreto No. 25.398 de 19 de diciembre de 1991:
"Asimismo podrá efectuarse por parte de los patrocinadores contribuciones financieras en calidad de donación modal,

con el destino específico de solventar total o parcialmente la actividad y obras patrocinadas".

Mejora de Gestión

Artículo 145°.- A los efectos de agilizar los procedimientos administrativos internos en beneficio directo de los usuarios y contribuyentes, el Intendente podrá disponer en algunos trámites que por su naturaleza lo permitan, plazos perentorios para el pronunciamiento administrativo, vencido el cual sin que se formule el mismo, se considerará autorizado el trámite respectivo.-

La continuidad regular del trámite no exonerará de responsabilidad al funcionario omiso.-

Comercialización del acervo municipal

Artículo 146°.- Facúltase a la Intendencia Municipal a vender al público reproducciones del acervo del Archivo Fotográfico Municipal, dependiente del Servicio de Prensa y Comunicaciones.-

Artículo 147°.- Facúltase al Canal 24 (T.V. Ciudad) de la Intendencia Municipal a comercializar su producción audiovisual mediante venta a otros medios de comunicaciones, tanto nacionales como extranjeros y tanto públicos como privados.-

Artículo 148°.- Facúltase al Servicio de Prensa y Comunicaciones de la Intendencia Municipal a producir y poner en venta al público videos institucionales promocionales y documentales, relacionados con Montevideo.-

Proventos de actividades culturales

Artículo 149°.- Establécese que el producido de las entradas a funciones de los elencos estables de la Comedia Nacional, Orquesta y Bandas Sinfónicas, a los Zoológicos, Museos, Salas de Exposiciones y similares se destinará a mejorar el funcionamiento de los respectivos servicios.-

Guardería Municipal

Artículo 150°.- Dispónese la creación de una cuenta especial a cargo de la División Salud y Programas Sociales a fin de depositar el porcentaje descontado a los funcionarios municipales, usuarios de la Guardería Municipal. El dinero depositado en ella se destinará a respaldar el fondo permanente de gastos de la Guardería Municipal.-

Cuenta Departamento de Desarrollo Económico e Integración Regional

Artículo 151°.- Dispónese la creación de una cuenta especial a ser administrada por el Departamento de Desarrollo Económico e Integración Regional, que se integrará con la recaudación proveniente de derechos por concepto de puestos en ferias especiales y puestos de venta de flores que será destinada al mantenimiento y limpieza de los lugares afectados por el cumplimiento de esas actividades.

(Rendición de cuentas)

Artículo 152°.- Los administradores de cuentas especiales y fondos que tengan destinos específicos, deberán rendir cuentas de ingresos y gastos al Departamento de Recursos Financieros.

Artículo 153°.- La Intendencia Municipal de Montevideo llevará una cuenta especial donde se registrarán todos los ingresos derivados de la Tarifa de Saneamiento y tributos vinculados al alcantarillado y los correspondientes egresos, los cuales tendrán que ver con los costos de administración, operación y mantenimiento del sistema de saneamiento, inversiones a cargo de la Intendencia Municipal de Montevideo, repagos por concepto de amortización e intereses por préstamos vinculados al saneamiento y todo otro concepto que tenga específica relación con los gastos derivados de la construcción, operación y mantenimiento de la redes de saneamiento y alcantarillado.

Además de las auditorías y rendiciones de cuentas que correspondan oportunamente formular sobre la referida cuenta especial, la misma estará sujeta a los contralores de la Junta Departamental de Montevideo.

Artículo 154°.- Las disposiciones de este capítulo entrarán en vigencia a los diez días de su publicación.-

Artículo 155°.- Comuníquese.-

REPARTIDO N° 10.703

COMISION DE PRESUPUESTO
INTEGRADA CON HACIENDA Y CUENTAS

A la Junta Departamental:

VISTO: el Presupuesto Quinquenal de la Intendencia Municipal de Montevideo, a regir desde el 1° de enero de 2001;

CONSIDERANDO: que el mismo da cumplimiento a los artículos 222 y 223 de la Constitución de la República;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto:

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,

R E S U E L V E:

- 1° Aprobar el Presupuesto Quinquenal de la Intendencia Municipal de Montevideo, que conforma el Proyecto Anexo a la presente Resolución (Articulado y Detalle de Gastos de Funcionamiento e Inversiones), a regir desde el 1° de enero de 2001, sin perjuicio del dictámen final del Tribunal de Cuentas de la República.
- 2° Dése traslado al Tribunal de Cuentas de la República, de acuerdo a lo previsto en la sección XIV (artículo 225) de la Constitución de la República y comuníquese a la Intendencia Municipal de Montevideo.
- 3° Hágase saber.

SALA DE SESIONES DE LA COMISION DE PRESUPUESTO INTEGRADA CON LA COMISION DE HACIENDA Y CUENTAS A VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL UNO.

JOSE CARRASCO
Presidente

JORGE MAZZAROVICH

LUIS FACIO

SUSANA PEREYRA

UBERFIL HERNANDEZ

LAURA FERNANDEZ

MARIO CAYOTA

DELIA RODRIGUEZ

PROYECTO DE DECRETO:

NORMAS PRESUPUESTALES

I) DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El Presupuesto Municipal para el actual período de gobierno se regirá por las disposiciones contenidas en el presente decreto y sus anexos de Clasificador Programático de los Departamentos, Planillado de Servicios No Personales, Planillado de Inversiones y Metas y Objetivos por programa, que forman parte del mismo.

Artículo 2°.- El presente decreto regirá a partir del 1° de enero del 2001, con excepción de las disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha para el inicio de su vigencia.

Artículo 3°.- Las asignaciones presupuestales establecidas en el presente decreto se encuentran expresadas en valores de diciembre de 1999 y se ajustarán en forma semestral, por la variación del Índice de Precios al Consumo, según el procedimiento dispuesto por el artículo 2° del Decreto Departamental No. 24.568, en la redacción ordenada por el artículo 2° del Decreto Departamental No. 24.622, de 24 de julio de 1990, con excepción del rubro Inversiones e intereses en moneda extranjera que se ajustarán por variación del tipo de cambio del dólar estadounidense interbancario, tipo comprador.

A los efectos de mantener el equilibrio presupuestal los ajustes de los egresos no podrán superar el promedio de los ajustes de los ingresos.

Artículo 4°.- Los ingresos por todo concepto fijados en moneda nacional que se encuentran expresados en valores de diciembre de 1999 se ajustarán semestralmente de acuerdo a la variación del I.P.C. (exceptuados los referidos a Patente de Rodados, que no sufrirán variación anual). En los tributos de cobro cuatrimestral los ajustes se realizarán, en la 1ª. cuota considerando la variación del índice en los 4 meses anteriores, y en la 3ª. cuota considerando la variación del índice de los 8 meses anteriores. La segunda cuota mantendrá los valores de la primera.

Artículo 5°.- El Intendente Municipal podrá efectuar las correcciones de las omisiones o errores numéricos o formales que se comprueben en el Presupuesto Municipal, dando cuenta a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas. En el caso de comprobarse diferencias entre las partidas establecidas en las planillas y las establecidas en el articulado del presente decreto, se aplicarán estas últimas.

Artículo 6°.- Se podrán realizar transposiciones entre subprogramas de un mismo programa y transposiciones de subrubros de un

mismo subprograma con la autorización del Director respectivo, previo informe de la División de Ejecución Presupuestal del Departamento de Recursos Financieros.

II) NORMAS TRIBUTARIAS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7°.- Tributo: Tributo es la prestación pecuniaria que el Gobierno Departamental exige, en ejercicio de su poder de imperio, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines. Son tributos municipales el impuesto, la tasa y la contribución de mejoras.

Artículo 8°.- Impuesto: Impuesto es el tributo cuyo presupuesto de hecho es la prestación pecuniaria que el Gobierno Departamental exige imperativamente a los contribuyentes, sin contraprestación determinada.

Artículo 9°.- Tasa: Tasa es el tributo cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por la prestación de un servicio determinado o cuando se ha provocado una actividad específica del Gobierno Departamental hacia el contribuyente; su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye el presupuesto de la obligación y su monto deberá guardar una razonable equivalencia con las necesidades o costo total del servicio.

Artículo 10°.- Contribución de Mejoras: Contribución de Mejoras es el tributo cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por el beneficio o la valorización de los inmuebles experimentados con motivo de una obra pública departamental, que debe tener como límite el costo de ésta.

Artículo 11°.- Precio o tarifa: Precio o tarifa es la contraprestación pecuniaria realizada por el consumo de bienes o servicios de cualquier naturaleza, proporcionados por el Gobierno Departamental, ya sea en régimen de libre concurrencia o de monopolio, directamente o en concesión.

Artículo 12°.- Mora: La mora se configura por la no extinción de la deuda por cualesquiera de los tributos municipales (tasas, impuestos y contribuciones de mejoras) o precios en el momento y lugar que corresponda, operando por el solo vencimiento de los plazos acordados. Se rige en cuanto a su monto por lo dispuesto en los Decretos Departamentales N° 24.622 de 24 de julio de 1990, 26.229 de 16 de diciembre de 1993 y 27.474 de 6 de marzo de 1997.

Artículo 13°.- Contravención: La contravención es la violación de decretos o resoluciones, dictados por la autoridad competente y que establezcan deberes formales.

Constituye también contravención la realización de actos tendientes a obstaculizar las tareas de determinación y fiscalización que desarrolle la Administración Municipal. Será sancionada con multa de entre 10 U.R. y 350 U.R., por resolución fundada y de acuerdo a la graduación de las sanciones previstas en los artículos siguientes.

Artículo 14°.-

Defraudación: Defraudación es todo acto fraudulento realizado con la intención de obtener para sí o para un tercero un enriquecimiento indebido, a expensas de los derechos del Gobierno Departamental a la percepción de los tributos.

Se considera acto fraudulento a todo engaño u ocultación que induzca o sea susceptible de inducir a los funcionarios de la Administración a reclamar o aceptar importes menores a los que corresponda o a otorgar franquicias indebidas.

Se presume la intención de defraudar salvo prueba en contrario, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Contradicción evidente entre las declaraciones juradas presentadas y la documentación en base a las cuales deben ser formuladas aquéllas.

b) Manifiesta disconformidad entre las normas y la aplicación que de las mismas se haga al determinar el tributo o al entregar informaciones a la Administración.

c) Exclusión de hechos generadores que impliquen una disminución de la materia imponible.

d) Presentar documentación en todo o en parte falsa que favorezca la disminución de los créditos fiscales.

e) Incumplimiento de la obligación de exhibir libros y documentos contables, o existencia de dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos.

f) Omisión de extender la documentación requerida por la ley o la normativa municipal con fines de control.

g) Declarar, admitir o hacer valer ante la Administración formas jurídicas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados.

h) Omitir la versión de las retenciones efectuadas.

i) Omisión de denunciar los hechos previstos en las normas municipales como generadores de tributos, cuya responsabilidad corresponde al contribuyente, y de efectuar las inscripciones en los registros correspondientes.

Será sancionada con una multa de entre 10 U.R. y 350 U.R., mediante resolución fundada y de acuerdo a cada caso. El monto de las multas podrá fijarse de una a quince veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, dentro de los límites mencionados en la primera parte de este inciso.

Artículo 15°.-

Graduación de sanciones: Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta entre otras las siguientes circunstancias:

a) La reiteración, que se configurará por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo dentro del término de cinco años.

b) La continuidad, entendiéndose por tal la violación continuada de una norma determinada como consecuencia de la misma conducta dolosa.

c) La reincidencia, la que se configurará por la comisión de una nueva infracción del mismo tipo antes de transcurridos cinco años de la aplicación por la Administración, por resolución firme, de la sanción correspondiente a la infracción anterior.

d) La condición de funcionario público del infractor

cuando ésta ha sido utilizada para facilitar la infracción.

e) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance.

f) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción.

g) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.

h) La presentación espontánea del infractor a regularizar la deuda, siempre que no sea motivada por una actuación o evaluación ordenada por la Administración

i) Las demás circunstancias atenuantes o agravantes previstas en el procedimiento administrativo o jurisdiccional, aún cuando no estén expresamente previstas por un decreto o reglamento.

Artículo 16°.- Responsabilidad: La responsabilidad por infracciones es personal, salvo las excepciones establecidas expresamente.

Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia, en cuanto les concierne, los obligados al pago o retención y versión del tributo, o quienes los representen, los obligados a efectuar declaraciones juradas y los terceros que infrinjan los decretos, reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia.

Artículo 17°.- Transmisión de la responsabilidad: La responsabilidad pecuniaria por infracciones se transmite a los sucesores del responsable, sin perjuicio del beneficio de inventario.

Artículo 18°.- Responsabilidad de las personas jurídicas: Las personas jurídicas y demás entidades podrán ser sancionadas por infracciones sin necesidad de establecer la responsabilidad de una persona física.

Sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria de la persona jurídica, sus representantes, directores, gerentes, administradores, mandatarios o gestores serán sancionados por su actuación personal en la infracción, cuando así correspondiere en mérito a la conducta de cada uno.

Artículo 19°.- Responsabilidad por acto de los representantes y de los dependientes: Cuando un mandatario, representante, administrador o gestor incurriere en infracción, los representados serán solidariamente responsables por las sanciones pecuniarias.

Las personas o entidades y los patrones en general serán solidariamente responsables por las sanciones pecuniarias aplicadas a sus dependientes, por su actuación como tales.

Artículo 20°.- Eximentes de responsabilidad: Excluyen la responsabilidad:

1°) La incapacidad absoluta, cuando se carece de representante legal o judicial. Cuando el incapaz tuviere representante, ambos responderán solidariamente, pero el primero solamente hasta la cuantía del beneficio o provecho obtenido.

2°) La fuerza mayor y el estado de necesidad.

3°) El error excusable en cuento al hecho que constituye la infracción.

Artículo 21°.- Sanciones: Los artículos precedentes no sustituyen ni excluyen la aplicación del régimen punitivo municipal, en especial el Decreto Departamental N° 21.626 y sus modificativos.

Artículo 22°.- Transmisión por sucesión: Los derechos y obligaciones del contribuyente fallecido serán ejercidos, o en su caso cumplidos, por los sucesores a título universal, sin perjuicio del beneficio de inventario.

Artículo 23°.- Solidaridad: La solidaridad establecida en el art. 134 del Decreto Departamental N° 22.488 de 18 de noviembre de 1985 se extiende a los promitentes compradores con promesa inscripta y a los mejores postores en remate aprobado judicialmente.

Artículo 24°.- Convenios de pago de tributos con carácter previo al vencimiento: En los casos en que el contribuyente manifieste en forma previa al vencimiento de la deuda la imposibilidad de pago de la misma, facúltase a la Intendencia Municipal a celebrar con éste convenios de pago de tributos, en las condiciones que se establecerán en la reglamentación.

Artículo 25°.- Posibilidad de disminuir o exonerar multas y recargos: La Intendencia Municipal podrá, por vía de excepción y en casos debidamente justificados, disminuir el pago de multas y recargos hasta en un 75%, previa anuencia de la Junta Departamental, siempre que la percepción del tributo no se encuentre asegurada por ningún otro medio y se efectúe al contado el pago de lo adeudado.
En ningún caso, la bonificación importará que lo adeudado al momento del pago, sea inferior a la deuda original actualizada por el Índice de Precios al Consumo.

Artículo 26°.- Tributos e ingresos suspendidos o dejados sin efecto: Cuando por cualquier circunstancia quedaren suspendidos o sin efecto cualesquiera de los tributos e ingresos establecidos o modificados por las disposiciones de este decreto, se aplicarán automáticamente las normas sustituidas o modificadas por aquéllos.

A los efectos de no alterar las obras y los servicios -observando el debido equilibrio presupuestal- los tributos e ingresos que recobren vigencia deberán ser revisados de acuerdo a los montos de los tributos e ingresos que fueren suspendidos o dejados sin efecto. Para ello, la Intendencia Municipal remitirá de inmediato a la Junta Departamental el proyecto de decreto correspondiente.-

Artículo 27°.- Multas y recargos por mora: Facúltase a la Intendencia Municipal a ajustar los porcentajes de multas y recargos por mora por no pago de tributos fijados por el artículo 12 del Decreto Departamental N° 26.949 en la redacción dada por el art. 1° del Decreto Departamental N° 27.474, de forma de reflejar la variación del Índice de Precios al Consumo y de las tasas de interés del mercado. En ese caso, el porcentaje de la multa no podrá superar el 300%

del monto de variación anual del I.P.C. del ejercicio anterior ni ser inferior al 6 % anual. Los recargos por mora no podrán superar en más del 50% la tasa media de interés del mercado de operaciones financieras a plazos menores a un año ni ser inferiores a dicha tasa media. Se exceptúan de estas limitaciones los casos de refinanciaciones aprobadas por la Junta Departamental.

Artículo 28°.- Bonificaciones para buenos pagadores: Facúltase a la Intendencia Municipal a otorgar a las personas físicas buenos pagadores de la Tarifa de Saneamiento y de los tributos de Patente de Rodados, Contribución Inmobiliaria y Tasa General Municipal, un régimen de bonificaciones porcentuales sobre el monto de la respectiva tarifa o tributo. Se entenderá por buenos pagadores a aquellos que hubieran pagado en tiempo y forma las obligaciones respectivas dentro de un ejercicio anual, pudiéndose operar la bonificación en el ejercicio siguiente. Esta bonificación podrá ser:

a) Directa, a todos aquellos que se encuentren en dicha situación, en cuyo caso ésta no podrá exceder del 10% del monto del tributo o tarifa a bonificar;

b) Indirecta, a través de promociones entre todos los contribuyentes que se encuentren en dicha situación, y en este caso podrá alcanzar al 100% del monto del tributo o tarifa a pagar. A tales efectos, la Intendencia Municipal dictará una reglamentación que asegure la mayor participación y publicidad del procedimiento, comunicándola previamente a la Junta Departamental.

Artículo 29°.- Vigencia de las normas tributarias: Las disposiciones tributarias contenidas en el presente presupuesto entrarán en vigencia a los 10 días de su publicación.

INGRESOS INMOBILIARIOS

Contribución de mejoras

Artículo 30°.- Modifícase el inciso 4° del artículo 93 del Decreto Departamental N° 26.949 de 14 de diciembre de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La cuantía básica de la contribución estará determinada en cada caso por el producto del costo fijado (en U.R./m²) por los metros de frente de la propiedad y por el medio ancho de la calzada frentista. No obstante se podrá también ponderar estas unidades con los metros de superficie del terreno. **La misma será exigible una vez que las obras a las que acceden directamente los padrones beneficiados estén habilitados**".

INGRESOS DOMICILIARIOS

Tasa General Municipal.

Artículo 31°.- Sustituyese el inciso 7° del artículo 88 del Decreto Departamental N° 14.152 en la redacción dada por el numeral 5 del artículo 49 del Decreto Departamental N°15.706 de 31 de julio de 1972 y concordantes, el artículo 1 del Decreto Departamental N° 6.171 de 16 de

agosto de 1948 y el artículo 4 del Decreto N° 162 de 29 de octubre de 1920, por el siguiente:

" Se considera sujeto pasivo de la Tasa General Municipal al ocupante de la respectiva unidad ocupacional. En el caso de inmuebles baldíos, de inmuebles que se arriendan por piezas separadas tales como casas de inquilinato, conventillos, hoteles y similares, y de inmuebles que se encuentren desocupados, la tasa será abonada por el propietario, el promitente comprador con promesa inscripta, el poseedor o el mejor postor de remate aprobado judicialmente".

Artículo 32°.- Los propietarios, promitentes compradores con promesa inscripta, poseedores y mejores postores de remate judicialmente aprobado, serán solidariamente responsables del pago de la Tasa General Municipal en caso de incumplimiento de los ocupantes.

Artículo 33°.- Facúltase a la Intendencia Municipal a cobrar en forma conjunta con la Tasa General Municipal, el precio que se fije por la instalación de quioscos o similares en aceras, plazas, parques y demás espacios públicos, en la forma que determine la reglamentación.

INGRESOS TERRITORIALES

Impuesto a la Edificación Inapropiada

Artículo 34°.- Modifícanse el segundo, tercer y cuarto inciso del art. 11 del Decreto Departamental N° 26.836 de 14 de setiembre de 1995, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Dicho impuesto consistirá en un adicional de hasta un 300 % al Impuesto de Contribución Inmobiliaria y se liquidará y percibirá conjuntamente con éste. Se aplicará a las construcciones que se determine como inapropiadas en los siguientes ámbitos del Departamento de Montevideo:

a) área central de suelo urbano de Montevideo y zonas de suelo urbano de Montevideo bajo Régimen Patrimonial Urbano, definidas ambas por el Decreto Departamental N° 28.242 de 10.09.98 "Plan de Ordenamiento Territorial";

b) Punta Carretas, Parque Batlle, Pocitos, Buceo, Malvín, Punta Gorda y Carrasco, zonas definidas como área costera del suelo urbano de Montevideo por el Decreto Departamental N° 28.242 de 10.09.98 "Plan de Ordenamiento Territorial";

c) Ramblas, Bulevares, Avenidas y vías de circulación de la red vial primaria del Departamento de Montevideo, esto es, Sistema Nacional, Sistema de Enlace Urbano-Nacional, Sistema de Enlace Urbano-Metropolitano, Viario Departamental y Viario Departamental de Conexión Interzonal, definidas por el Decreto Departamental N° 28.242 de 10.09.98 "Plan de Ordenamiento Territorial"

Se consideran inapropiadas las edificaciones que reúnan una o más de las siguientes condiciones:

a) Fincas declaradas ruinosas o con alto grado de deterioro.

b) Edificaciones clausuradas o tapiadas o que, por estar desocupadas o subocupadas, su apariencia signifique un grave menoscabo para el espacio público.

c) Edificios parcialmente construidos o estructuras inconclusas, con permiso municipal vencido.

d) Construcciones que no posean permiso municipal y cuyo valor sea superior al 20 % del valor del terreno, según informe técnico de la Intendencia Municipal.

e) Construcciones que no hayan gestionado la respectiva inspección final o la habilitación de funcionamiento de uso no residencial, cuando corresponda.

f) Locales donde se hubieran implantado actividades que no cuenten con el Informe de Viabilidad de Usos, cuando corresponda. En este caso, el ámbito territorial de aplicación del impuesto alcanzará a todo el Departamento.

g) Construcciones que no se ajustan a la reglamentación vigente y deban ser motivo de tolerancia a las normas generales.

La Intendencia Municipal reglamentará la aplicación del presente tributo.

Artículo 35°.- Establécese que las fincas ubicadas en las zonas del Departamento a que refieren los literales a), b) y c) del segundo inciso del art. 11 del Decreto Departamental N° 26.836 de 14 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el presente decreto, cuya vereda frentista no exista o se encuentre en mal estado de conservación de acuerdo con la normativa aplicable, estarán gravadas por el Impuesto a la Edificación Inapropiada. El monto del impuesto por este concepto alcanzará hasta el 20% de lo que corresponda abonar por el Impuesto de Contribución Inmobiliaria, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. La presente situación estará gravada a partir de enero del año 2002 y su producido será destinado a la construcción y reparación de veredas en las áreas periféricas.

Impuesto a los baldíos

Artículo 36°.- Modifícase el artículo 21 del Decreto Departamental N° 27.310 de 30 de octubre de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 21:" A los efectos de la aplicación del Impuesto a los Baldíos establecido por el art. 86 del Decreto Departamental N° 15.094 de 30 de junio de 1970 y concordantes, se considerará terreno baldío al inmueble que no contenga edificaciones o que, poseyéndolas sin permiso municipal de construcción, el valor de las mismas sea inferior al 20 % del valor del terreno, según informe técnico de la Intendencia Municipal.

Los **estacionamientos** a cielo abierto sin autorización municipal o con la misma vencida, serán considerados baldíos a los efectos de la aplicación del impuesto".

Artículo 37°.- Agréganse al artículo 22 del Decreto Departamental N° 27.310 de 30 de octubre de 1996, los siguientes incisos: Si en el período de dos años a partir de la aprobación del permiso de construcción (Fórmula B) no se hubieren ejecutado las obras, se entenderá que no rigió la excepción prevista en el inciso anterior.

La obtención de permiso de construcción para levantar muros perimetrales o separativos o construcciones con fines publicitarios de cualquier tipo, no exceptuará al

inmueble de la aplicación del Impuesto a los Baldíos.
En ningún caso que se aplique el Impuesto a los Baldíos se podrá aplicar el Impuesto a la Edificación Inapropiada simultáneamente.

Artículo 38°.- Sustitúyense los literales del primer inciso del art. 10 del Decreto Departamental N° 26.836 de 14 de setiembre de 1995, por los siguientes:

a) Areas central y costera de suelo urbano de Montevideo y zonas de suelo urbano de Montevideo bajo Régimen Patrimonial Urbano, definidas por el Decreto Departamental N° 28.242 de 10.09.98 "Plan de Ordenamiento Territorial";

b) Paso Molino, La Teja, Belvedere, Sayago, Peñarol, Lezica, Pueblo Ferrocarril, Colón, Prado, Capurro, Jacinto Vera, Larrañaga, La Blanqueada, Cerrito, Marconi, Juanicó, Unión, Malvín Norte y La Cruz, zonas definidas como parte del área intermedia de suelo urbano de Montevideo por el Decreto Departamental N° 28.242 de 10.09.98 "Plan de Ordenamiento Territorial";

c) Ramblas, Bulevares, Avenidas y vías de circulación de la red vial primaria del Departamento de Montevideo, esto es, Sistema Nacional, Sistema de Enlace Urbano-Nacional, Sistema de Enlace Urbano-Metropolitano, Viario Departamental y Viario Departamental de Conexión Interzonal, definidas a estos efectos por el Decreto Departamental N° 28.242 de 10.09.98 "lan de Ordenamiento Territorial".

Artículo 39°.- Modifícase el art. 23 del Decreto Departamental N° 27.310 de 30 de octubre de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 23. Los terrenos baldíos que surjan como consecuencia de fraccionamientos, estarán exonerados del Impuesto a los Baldíos por el lapso de 2 años a contar desde la fecha de empadronamiento de los solares resultantes. Cumplido ese plazo, si no se hubiese obtenido el permiso de construcción, se aplicará el impuesto correspondiente.".

Artículo 40°.- Modifícase el art. 24 del Decreto Departamental N° 27.310 de 30 de octubre de 1996, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 24.- Quedan exceptuados de la aplicación del Impuesto a los Baldíos establecido por el artículo 10 del Decreto 26.836 del 7 de setiembre de 1995 y modificativos, los inmuebles que cuenten con enjardinados en consonancia con las características de la zona y que supongan un valor agregado de importancia al terreno, según informe técnico de las dependencias municipales correspondientes.

Esta excepción sólo regirá fuera del área comprendida por Ciudad Vieja, Aguada, Arroyo Seco, La Comercial, Villa Muñoz, Centro, Barrio Sur, Parque Rodó, Palermo, Punta Carretas y Pocitos, de la zonificación terciaria del suelo urbano que establece el Decreto Departamental N° 28.242 de 10.09.98 "Plan de Ordenamiento Territorial".

Artículo 41°.- Modifícase el art. 25 del Decreto Departamental N° 27.310 de 30 de octubre de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 25.- Facúltase a la Intendencia Municipal a exonerar del Impuesto a los Baldíos establecido por el artículo 10 del Decreto Departamental N° 26.836 de 7 de setiembre de 1995 y modificativos, a los predios mayores a 1.500 m2 que mediante convenio firmado con aquélla, sean equipados y librados al uso público."

Contribución Inmobiliaria

Artículo 42°.- Se considera sujeto pasivo del Impuesto de Contribución Inmobiliaria a los propietarios, poseedores a cualquier título, promitentes compradores con promesa inscripta y mejores postores de remate judicialmente aprobado, de bienes inmuebles ubicados dentro de la zona urbana del Departamento de Montevideo.

Artículo 43°.- En los casos de edificios construidos al amparo de las Leyes N° 10.751 de 25 de julio de 1946, 14.261 de 3 de setiembre de 1974 y 16.760 de 16 de julio de 1995, el Impuesto de Contribución Inmobiliaria que grava las unidades que integran dichos edificios se generará desde el ejercicio siguiente al de la terminación **de cada uno de ellos**. Serán aplicables los valores fijados por la **Dirección Nacional de Catastro**.

Mientras la **Dirección Nacional de Catastro** no fije los valores **definitivos**, la Intendencia Municipal podrá cobrar este impuesto tomando como base hasta un 75% del valor estimado por la Administración, quedando los importes abonados sujetos a reliquidación.

Artículo 44°.- Facúltase a la Intendencia Municipal, **previa anuencia de la Junta Departamental**, a exonerar hasta el 100% del pago del Impuesto de Contribución Inmobiliaria durante el transcurso de las obras y por un máximo de 24 meses, a los propietarios, poseedores o promitentes compradores de inmuebles en los cuales se estén construyendo viviendas de interés social en el marco de los Planes Especiales de Valor Estratégico, siempre que sean obras promovidas por la Comuna o que se realicen en el marco de convenios con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o con el Banco Hipotecario del Uruguay.

Artículo 45°.- Facúltase a la Intendencia Municipal, **previa anuencia de la Junta Departamental**, para graduar la cuantía de la exoneración del Impuesto de Contribución Inmobiliaria dispuesta para los funcionarios municipales por el art. 36 del Decreto Departamental N° 15.706 de 31 de julio de 1972, en la redacción dada por el art. 59 del Decreto Departamental N° 25.787 de 30 de octubre de 1992, tomando en cuenta el valor de aforo de los inmuebles.

En ningún caso la exoneración podrá exceder el 50% del monto del tributo y no alcanzará a aquellos inmuebles cuyo valor real catastral supere los \$ 500.000 más las sucesivas actualizaciones que correspondiere aplicar.

Certificado de registro de gravámenes y afectaciones.

Artículo 46°.- Por la expedición del certificado de registro de

gravámenes y afectaciones de inmuebles, creado por el art. 123 del Decreto Departamental N° 15.706 de 31 de julio de 1972, el solicitante deberá abonar la cantidad de una unidad reajutable (1 U.R.).

INGRESOS VEHICULARES

Patente de Rodados

Artículo 47.- Se considera sujeto pasivo del tributo de Patente de Rodados al propietario, titular registral del Registro de Vehículos de la Intendencia Municipal, poseedor a cualquier título y mejor postor de remate judicial o realizado por organismos públicos.

Artículo 48°.- Para fijar la base de cálculo que permita determinar la cuantía de la Patente de Rodados a regir a partir del 1° de enero de 2001, la Intendencia Municipal adoptará los criterios referidos a la tabla de valores de aforo, alícuotas, valores de patente, grupos de vehículos, categorías y bonificaciones, que elabore y apruebe la Comisión Intermunicipal de Aforos y que sean avalados por el Congreso Nacional de Intendentes.

Si por motivos ajenos a la Intendencia Municipal no se aplicara lo resuelto por el Congreso Nacional de Intendentes sobre criterios comunes, el tributo de Patente de Rodados para el año 2001 se fijará tomando como base de cálculo los aforos vigentes en el año 2000, ajustados por el incremento del Índice de Precios al Consumo o por el incremento del Índice Medio de Salarios, el menor de los dos, elaborados por el Instituto Nacional de Estadística, en el período 1/12/1999 al 30/11/2000. En idéntica forma se calculará el monto del tributo que corresponda a la tabla de valores de aforo. Para el caso de los vehículos modelo 2001, su valor imponible no podrá ser inferior al de sus similares del 2000, incrementados en un 5%.-

Se faculta a la Intendencia Municipal a otorgar a los transportistas de carga un descuento en la patente por flota vehicular. Dicho descuento no podrá exceder el tope aprobado por el Congreso Nacional de Intendentes.

Artículo 49°.- Derógase el Decreto Departamental N° 23.304 de 11 de diciembre de 1986.

Artículo 50°.- Derógase la tasa por precintaje del aparato medidor del precio del servicio de taxímetros, establecida por el art. 30 del Decreto Departamental N° 5.786 de 19 de diciembre de 1947.

Artículo 51°.- Créase el Certificado de Automotores expedido por la Intendencia Municipal, a efectos de hacer constar la inexistencia de deudas por concepto de tributos e ingresos de cobro conjunto que tengan por objeto vehículos automotores. Por dicha expedición se deberá abonar la suma de una unidad reajutable (1 U.R.).

INGRESOS COMERCIALES

Impuesto a la propaganda

Artículo 52°.- Sujeto pasivo y solidaridad. Los sujetos pasivos del Impuesto a la Propaganda son las personas físicas o jurídicas beneficiarias de la propaganda así como los representantes en el país del producto publicitado, siendo en todos los casos solidariamente responsables con ellos, las agencias o permisarios de servicios o sistemas de publicidad, las empresas o instituciones organizadoras de espectáculos públicos, los titulares de los establecimientos comerciales en que se realice, instale, emita o proyecte la propaganda, los propietarios de las fincas soporte de la propaganda y las empresas, agencias, oficinas de publicidad y/o casas instaladoras que hubieren realizado la propaganda.

Artículo 53°.- Modifícanse los incisos C), D), G) y H) del artículo 1° del Decreto Departamental N° 7.453, en la redacción dada por el artículo 46 del Decreto Departamental N° 26.949 de 14 de diciembre de 1995, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

C) PROPAGANDA EN VEHÍCULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO Y TAXÍMETROS. Por los anuncios en el interior y/o exterior de cada vehículo perteneciente a los servicios públicos de transporte colectivo de pasajeros y taxímetros se abonará:

a) para ómnibus, microómnibus, taxímetros o vehículos similares, afectados a servicios que se realicen exclusivamente dentro del Departamento de Montevideo, se abonará por los anuncios en el interior de cada vehículo, por metro cuadrado o fracción y por año o fracción, la suma de \$ 593,00.

b) por avisos colocados en el exterior de dichos vehículos se abonará por metro cuadrado o fracción, por cada faz y por año o fracción, la suma de \$ 183,00.

D) VEHICULOS DESTINADOS A PROPAGANDA. Por los vehículos de cualquier índole destinados expresamente para realizar propaganda escrita, gráfica y/o sonora u oral, debidamente autorizada su circulación por la autoridad competente, se abonará por vehículo y por año o fracción la suma de \$ 27.546.

Los vehículos cuya carrocería constituya propaganda, abonarán por vehículo, por metro cuadrado o fracción y por año o fracción, la suma de \$ 1.512,00.

G) PROYECCIÓN O EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS. Por cada aparato que proyecte o exhiba en la vía pública o hacia la misma, anuncios propios de la empresa, se abonará por aparato y por cuatrimestre la suma de \$ 3.067,29

Por cada aparato que proyecte o exhiba en la vía pública o hacia la misma, anuncios en general, se abonará por aparato y por cuatrimestre la suma de \$ 3.980,58.

H) PROPAGANDA EN LUGARES PUBLICOS DE ESPECTACULOS. Por la propaganda escrita o gráfica que se realice en el interior de los lugares o sitios donde se desarrollen espectáculos públicos de cualquier naturaleza, se abonará por anuncio, por metro cuadrado o fracción y por año o fracción, la suma de \$ 186,00.

Por la propaganda escrita o gráfica que se realice en el interior de los lugares o sitios donde se desarrollen espectáculos deportivos, tales como estadios, hipódromos,

autódromos, velódromos o demás lugares similares, se abonará por anuncio, por metro cuadrado o fracción y por año o fracción, la suma de \$ 576,00.

Por la propaganda visual o sonora proyectada o emitida en cines o salas de espectáculos públicos de cualquier naturaleza, se abonará por anuncio y por mes o fracción, una suma equivalente al uno por mil (1 %) de la recaudación **por venta de entradas** obtenida por aquéllos en dicho período. Facúltase a la Intendencia Municipal a exonerar hasta en un 50% del tributo a los cines y teatros que se encuentren ubicados dentro de los límites geográficos determinados por el artículo 1° del Decreto Departamental N° 28.707 de 9 de agosto de 1999, **previa anuencia de la Junta Departamental.**

Artículo 54°.- Modifícase el artículo 2° del Decreto Departamental N° 7.453, en la redacción dada por el artículo 46 del Decreto Departamental N° 26.949 de 14 de diciembre de 1999, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°: REGIMEN DE PROPAGANDA IMPRESA PARA LA VIA PUBLICA. Por afiches o anuncios de cualquier material destinados a ser fijados en carteleras o tableros expresamente ubicados a tal fin en barreras, cercos, andamiajes y otros lugares similares o en propiedad privada, habilitados para ello, por cada anuncio y por metro cuadrado o fracción, se abonará por cuatrimestre o fracción la suma de \$ 299,53."

Artículo 55°.- Modifícanse los literales c) y e) del art. 93 del Decreto Departamental N° 13.490, en la redacción dada por el artículo 36 del Decreto Departamental N° 27.803 de 30 de octubre de 1997, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"c) Colocados en columnas, soportes o similares: 4.2"

"e) Realizados en pantallas de cristal líquido o electrónicas: 17.3"

Artículo 56°.- Agréganse al art. 93 del Decreto Departamental N° 13.490, en la redacción dada por el artículo 36 del Decreto Departamental N° 27.803 de 30 de octubre de 1997, los siguientes literales e incisos:

"f) Con movimiento propio o similar: 6.8

g) Cambiable, con dos o más facetas, de uno o varios avisadores, por cada producto publicitado: 13.3

h) Banderas en columnas, soportes o similares: 3.6

i) Colocados en carritos, sombrillas o similares: 3.6

j) Colocados en refugios peatonales o similares, por cada faz: 3.6

k) Colocados en relojes, termómetros y demás instrumentos de información: 6.8

l) Colocados en heladeras, exhibidores o similares, en retiros de aceras: 4.2

Quedan exceptuados de la aplicación del respectivo coeficiente por caracterización, aquellos avisos que contengan propaganda de interés municipal, lo que será determinado por la reglamentación respectiva."

Artículo 57°.- Los anuncios o avisos publicitarios que encuadren en más de una de las normas existentes, tributarán por aquella de

mayor valor.-

Artículo 58°.- Derógase el Decreto Departamental N° 29.010 de 20 de marzo de 2000.-

Impuesto a los Espectáculos Públicos

Artículo 59°.- Modifícase la redacción del artículo 24 del Decreto Departamental N° 25.787 de 30 de octubre de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 24.- Agrégase al art. 67 del Decreto Departamental N° 15.094 de 30 de junio de 1970, el siguiente inciso:

En aquellos locales donde se realicen bailes públicos, el Impuesto a los Espectáculos Públicos se determinará y liquidará de acuerdo a la capacidad habilitada por el servicio competente según el siguiente detalle:

- A) Hasta 50 personas de capacidad, quedan exceptuados.
- B) De 51 a 150 personas de capacidad
\$ 3.100,00 mensuales
- C) De 151 a 300 personas de capacidad
\$ 5.400,00 mensuales
- D) De 301 a 450 personas de capacidad
\$ 6.960,00 mensuales
- E) De 451 a 600 personas de capacidad
\$ 7.730,00 mensuales
- F) De 601 a 1.000 personas de capacidad
\$ 9.600,00 mensuales
- G) De 1.001 a 1.500 personas de capacidad
\$ 12.000,00 mensuales
- H) De 1.501 a 2.000 personas de capacidad
\$ 15.000,00 mensuales
- I) De 2.001 a 2.500 personas de capacidad
\$ 18.000,00 mensuales
- J) De 2.501 personas de capacidad en adelante \$ 21.000,00 mensuales.

Quedan exceptuados de la presente disposición los establecimientos que realicen reuniones bailables como máximo dos veces en el mismo mes.

Derógase en lo pertinente el inciso 1° del art. 69 del Decreto Departamental N° 15.094 de 29 de junio de 1970 en la redacción dada por el art. 34 del Decreto Departamental N° 27.803 de 30 de octubre de 1997. La Intendencia Municipal reglamentará esta disposición.

Artículo 60°.- Facúltase a la Intendencia Municipal a exonerar total o parcialmente **previa anuencia de la Junta Departamental** del pago del Impuesto a los Espectáculos Públicos a aquellos eventos que considere de especial interés y cuyos organizadores cedan los derechos de grabación y posterior emisión al Canal 24 "TV Ciudad".

Impuesto a los juegos de carreras de caballos y demás competencias en que se efectúen apuestas mutuas

Artículo 61°.- Modifícase el art. 19 del Decreto Departamental N° 13.131 de 27 de agosto de 1964, el que quedará redactado en los siguientes términos:

"Las competencias de cualquier especie en que se efectúen

apuestas mutuas (en las que se reparte entre los ganadores el fondo creado por las apuestas), estarán gravadas con un impuesto de hasta el 10 % calculado sobre el monto total bruto apostado en el ámbito territorial del Departamento de Montevideo, una vez descontados los impuestos nacionales.

Serán sujetos pasivos del impuesto los apostadores, y los organizadores de las competencias con apuestas mutuas serán responsables del pago del impuesto en calidad de agentes de percepción."

El producido de este impuesto será destinado a financiar la ejecución de políticas sociales.

Tasa para la obtención de testimonios de partidas de estado civil

Artículo 62°.- Exonérase del pago de la tasa correspondiente a los testimonios de partidas de nacimiento, cuando las mismas sean destinadas a tramitar la obtención de la Cédula de Identidad según lo dispuesto por el Art. 78 de la Ley No. 17.243 de 29 de junio de 2000, para menores en situación carenciada.

La Intendencia Municipal reglamentará este artículo.

CONTRALOR DE EDIFICACIONES

Regularización de obras y construcciones

Artículo 63°.- Modifícase el art. 54 del Decreto Departamental N° 26.949 de 14 de diciembre de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 54: Por la regularización de obras o construcciones a que se refiere el art. 9 del Decreto Departamental N° 11.594 se abonará la tasa más los siguientes recargos:

a) 2 veces el valor de la tasa para obra nueva, para las edificaciones destinadas a viviendas ubicadas en las áreas "intermedia", "periférica" y "otras áreas urbanizadas" de la zonificación secundaria del suelo urbano que establece el Decreto Departamental N° 28.242 de 10 de setiembre de 1998, así como para las ubicadas en la zona de suelo rural del departamento.

b) 3 veces el valor de la tasa para obra nueva, para construcciones destinadas a usos no residenciales en todo el departamento.

c) 5 veces el valor de la tasa para obra nueva, para construcciones destinadas a viviendas ubicadas en las áreas "central" y "costera" de la clasificación secundaria del suelo urbano que establece el Decreto Departamental N° 28.242 de 10 de setiembre de 1998.

Para las instituciones sin fines de lucro, tales como clubes deportivos, instituciones sociales y otras, los valores de las tasas establecidos para regularizar construcciones por el presente artículo podrán reducirse hasta en un 50% (cincuenta por ciento) mediante resolución fundada de la Intendencia Municipal. Para determinar los valores se computarán exclusivamente las áreas edificadas y la mitad de las áreas que correspondan a áreas techadas sin cerramientos laterales.

Esta modificación entrará en vigencia a partir del año de

la promulgación del presente decreto a efectos de posibilitar la regularización de dichas obras o construcciones con las tasas vigentes al año 2.000."

Tasa por permiso de barrera por ocupación total de vereda y/o calzada

Artículo 64°.- Modifícase el art. 58 del Decreto Departamental N° 26.949 de 14 de diciembre de 1995, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"**Art. 58.-** Por la solicitud de permiso de barrera que se deba gestionar por la ocupación total o parcial de la vereda y/o calzada para obras de construcción, de demolición o similares, aún cuando por la naturaleza de las obras no se requiera la obtención de permiso de construcción, se abonará la cantidad de 0,5 UR (cinco décimas de unidad reajutable) por cada metro lineal de fachada de la finca en que se proyecten obras sobre la vía pública.

Las autorizaciones se concederán en todos los casos por el término de 30 días, debiéndose renovar las mismas de corresponder.

Cuando las características de la obra lleven a ocupar además parcial o totalmente la calzada, corresponderá abonar además la cantidad de 1 U.R. (una unidad reajutable) por cada metro cuadrado de ocupación de calzada y por mes.

Cuando las ocupaciones de vereda y/o de calzada antes mencionadas se produzcan sobre las vías de circulación más importantes del Departamento, tales como ramblas, avenidas o bulevares, los valores se verán incrementados en un 200% (doscientos por ciento).

Todos los valores establecidos por este artículo se verán incrementados en un **100% (cien por ciento)** a partir de la **séptima** oportunidad en que se solicite permiso mensual de barrera para la misma obra de construcción, de demolición o similares."

La presente disposición se aplicará a los permisos de barrera, correspondientes a los permisos de construcción que se presenten a partir del 1° de enero del 2002.-

Excepciones, tolerancias, revisiones simple o calificada que se gestionen ante las distintas dependencias de la Administración

Artículo 65°.- Agrégase al art. 59 del Decreto Departamental N° 26.949 de 14 de diciembre de 1995:

"Iguales importes se deberá abonar por las solicitudes de revisión simple o calificada.

Facúltase a la Intendencia Municipal a establecer una escala de reducciones de los presentes importes, en función de las diferentes zonas del departamento y de acuerdo a la entidad relativa de las excepciones, tolerancias y/o revisiones.

Asimismo se tendrán en cuenta los casos en que las solicitudes se refieran a la vivienda única y permanente de familias con ingresos totales por debajo de tres

salarios mínimos nacionales, que esté ubicada en el "área intermedia" o las "áreas periféricas" u "otras áreas urbanizadas" definidas por el Decreto Departamental N° 28.242 de 10.09.98 "Plan de Ordenamiento Territorial".

Solicitud de informe de viabilidad de usos para la implantación de usos no residenciales

Artículo 66°.- Sustitúyese en el artículo 65 del Decreto Departamental N° 26.949 de 14 de diciembre de 1995, la expresión "trámites previos para implantación industrial y/o comercial" por "informe de viabilidad de usos para la implantación de usos no residenciales".

Solicitudes de habilitación de funcionamiento de usos no residenciales

Artículo 67°.- Sustitúyese en el art. 66 del Decreto Departamental N° 26.949 de 14 de diciembre de 1995, la expresión "establecimientos industriales y/o comerciales" por "usos no residenciales".

Tasa por el otorgamiento de permiso para la realización de obras en la vía pública y su correspondiente servicio de contralor

Artículo 68°.- Por concepto de permiso para la realización de obras en la vía pública y su correspondiente servicio de contralor, se abonará una tasa de acuerdo con el siguiente detalle:

Monto Fijo

Por permiso de "EMERGENCIA".....1.50 U.R.

Por permiso de "OBRA PROGRAMADA".....1.25 U.R.

Por permiso por "INTERVENCION MENOR"..0.50 U.R. Monto por el Tipo y/o Plazo de Obra

Por permiso de "EMERGENCIA":

Por cada corte transversal de calzada.4.00 U.R.

Por cada medio corte transversal de calzada o fracción0.25 U.R.

Por permiso de "OBRA PROGRAMADA":

Por cada día de plazo de obra autorizado..... 0.25 U.R.

Por cada corte transversal de calzada.4.00 U.R.

Por cada medio corte transversal de calzada o fracción..... 2.50 U.R.

Por cada día de plazo de obra autorizado para trabajos de zanjado longitudinal en calzada 0.50 U.R.

Los permisos de remoción conjunta de acera y De calzada abonarán los siguientes montos:

Por cada corte transversal de calzada 3.00 U.R.

Por cada medio corte transversal o fracción de calzada..... 1.50 U.R

La Intendencia Municipal reglamentará la presente disposición.

Obras Sanitarias- Habilitaciones locales y Testimonios

Artículo 69°.- Cuando se tramitan permisos para la construcción de obras

sanitarias ante las dependencias del Departamento de Descentralización y de la Unidad Central de Planificación Municipal, se abonará la tasa establecida por el artículo 69 del Decreto Departamental N° 26.949 de 14 de diciembre de 1995.

Artículo 70°.- Por concepto de autorización de transferencia de habilitaciones de locales comerciales e industriales que se realicen en el Departamento de Descentralización, se abonará la suma de \$ 280,00.

Artículo 71°.- En los casos de presentación de denuncias por particulares por defectos constructivos o sanitarios, la inspección y expedición de testimonios podrá también realizarse a través del Departamento de Descentralización.-

Permisos de construcción en predios municipales y de viviendas de interés social

Artículo 72°.- Exonérase del 50% de la tasa establecida por el inciso 1° del art. 62 del Decreto Departamental N° 26.949 de 14 de diciembre de 1995, cuando se tramite por instituciones sin fines de lucro en predios del área intermedia de la zona urbana. Dicha exoneración será de un 75% en las áreas periféricas de la zona urbana u otras áreas urbanizadas del Departamento.

Artículo 73°.- Exonérase del 50% de la tasa establecida en el inciso 2° del art. 62 del Decreto Departamental N° 26.949 de 14 de diciembre de 1995, en la redacción dada por el art. 37 del Decreto Departamental N° 27.803 de 5 de noviembre de 1997, a las viviendas de interés social.

Dicha exoneración será de un 75% a viviendas de interés social programadas en planes especiales de valor estratégico, siempre que sean obras promovidas por la Comuna o que se realicen en el marco de convenios con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o con el Banco Hipotecario del Uruguay.

Tasa por concepto de estudio de factibilidad de la propuesta

Artículo 74°.- Los estudios de impacto presentados en el marco de lo dispuesto por el Decreto Departamental N° 28.242 de 10 de setiembre de 1998, abonarán una tasa por estudio de factibilidad de tres unidades reajustables (3 U.R.).

SERVICIO FUNEBRE

Tasa por servicio de conservación, vigilancia, mejoramiento y mantenimiento de las necrópolis. Bienes funerarios sociales y colectivos.

Artículo 75°.- Modifícase el art. 99 del Decreto Departamental N° 24.622 de 24 de julio de 1990, en la redacción dada por el art. 34 del Decreto Departamental N° 27.310 de 30 de octubre de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 99: Por la expedición de la certificación a que se refiere el Decreto Departamental N° 13.842 de 22 de diciembre de 1966, se abonará \$ 1.000,00 en los casos de sepulcros, nichos de ataúdes y nichos de urnas.

Por cada actualización del certificado de uso a que se refiere el presente artículo, originada en una transmisión o transferencia de su titularidad, se abonará \$ 1.800,00."

Artículo 76°.- Modifícase el art. 100 del Decreto Departamental N° 24.622 de 24 de julio de 1990, en la redacción dada por el art. 34 del Decreto Departamental N° 27.310 de 30 de octubre de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 100.- Por concepto de servicios de conservación, vigilancia, mejoramiento y mantenimiento de las Necrópolis del Departamento de Montevideo, los usuarios abonarán anualmente las siguientes tasas por cada nicho:

Cementerio Central	\$ 385.00
Cementerio del Buceo	\$ 385.00
Cementerio del Paso Molino	\$ 355.00
Cementerio del Cerro	\$ 280.00
Cementerio del Norte	\$ 280.00

Estas tasas corresponden a nichos con capacidad para un ataúd. Cuando la capacidad sea de dos ataúdes estos valores se incrementarán en un 20%. Cuando la capacidad exceda de dos ataúdes, se incrementarán en un 30%.

Quando se trate de nicho para urnas, las tasas a abonar anualmente serán:

Cementerio Central	\$ 296.00
Cementerio del Buceo	\$ 296.00
Cementerio del Paso Molino	\$ 271.00
Cementerio del Cerro	\$ 212.00
Cementerio del Norte	\$ 212.00

Estas tasas corresponden a nichos con capacidad para una urna. Cuando la capacidad sea de dos urnas estos valores se incrementarán en un 20%. Cuando la capacidad exceda de dos urnas se incrementarán en un 30%.

Quando se trate de nicho para cenizas, la tasa a abonar anualmente será de \$ 212.00.

Quando se trate de sepulcros, las tasas a abonar anualmente serán:

Cementerio Central	\$ 963.00
Cementerio del Buceo	\$ 963.00
Cementerio del Paso Molino	\$ 887.00
Cementerio del Cerro	\$ 544.00
Cementerio del Norte	\$ 544.00

Quando se trate de bienes funerarios sociales colectivos con capacidad para hasta diez ataúdes, las tasas a abonar anualmente serán las siguientes:

Cementerio Central	\$ 1.457.00
Cementerio del Buceo	\$ 1.457.00
Cementerio del Paso Molino	\$ 1.360.00
Cementerio del Cerro	\$ 805.00
Cementerio del Norte	\$ 805.00

Quando se trate de bienes funerarios sociales colectivos con capacidad para más de diez ataúdes, las tasas a abonar anualmente serán iguales en todos los Cementerios y de acuerdo al siguiente detalle:

Mayores de 10 pero menores de 50 \$ 5.000.00

Mayores de 50 pero menores de 200 \$ 15.000.00

Mayores de 200 pero menores de 500 \$ 25.000.00

Para capacidades mayores de 500 ataúdes estas tasas se incrementarán en \$ 25.000.00 por cada 500 unidades o fracción.

En todos los casos a que alude este artículo, la Intendencia Municipal estará facultada, previa anuencia de la Junta Departamental, para establecer con los titulares respectivos, convenios relativos al mantenimiento, conservación, limpieza, vigilancia y/o realización de obras de mejoramiento, construcción o equipamiento, en parte o en la totalidad de las necrópolis municipales."

Artículo 77°.- Modifícase el art. 112 del Decreto Departamental N° 24.622 de 24 de julio de 1990, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Art. 112.-** Por concepto de estudio de títulos de bienes funerarios, a fin de obtener el certificado de uso de propiedad funeraria a que se refiere el Decreto Departamental N° 13.842, se abonará por cada **estudio** \$ 1.800,00."

Artículo 78°.- Modifícanse los artículos 2° y 3° del Decreto Departamental N° 8.258 de 19 de agosto de 1952, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"**Art. 2°.-** La Intendencia Municipal de Montevideo fijará anualmente el precio de los derechos que los usuarios de los espacios arrendados, a que se refiere el artículo anterior, deberán abonar por el depósito de un ataúd en los locales funerarios de que se trata.

Art. 3°.- Establécense en dos años el término que podrá durar el depósito de un ataúd en el espacio arrendado de conformidad con el presente Decreto. Dicho término podrá prorrogarse por una sola vez pagándose nuevamente los derechos a que se refiere el artículo anterior.

Los deudos o usuarios quedan obligados a reducir los restos que contenga el ataúd respectivo, inmediatamente de vencidos los plazos del precedente inciso."

Artículo 79°.- Establécense los derechos correspondientes a los servicios que se detallan a continuación, llevados a cabo en las necrópolis municipales:

Por la sola apertura de cada local funerario (sepulcros o nichos) en todos los cementerios del Departamento: \$ 700,00.

Por la realización de las siguientes operaciones en todos los cementerios:

inhumación, traslado o movimiento en local:

\$ 700,00

reorganización de restos en bien funerario, depósito de cadáveres o restos, extracción de ataúdes o restos para ser colocados en otro local del mismo cementerio o con destino a cualquier otro cementerio: \$ 1.500,00

reducción de restos para dar cabida a un cuerpo de inmediato sepelio: \$ 1.000,00

cremación de restos: \$ 700,00

cremación de cadaver: \$ 1.500,00

reducción de restos: \$ 700,00

inhumación en nicho tubular o fosa en tierra, incluyendo la

reducción posterior: \$ 1.000,00 tratándose de servicios en bienes colectivos que incluyan hasta 20 servicios simultáneos:
\$ 18.000,00.

UNIDAD CENTRAL DE PLANIFICACION

Fondo Especial de Gestión Urbana y Rural

Artículo 80°.- (Creación y finalidad) Créase un Fondo Especial de Gestión Urbana y Rural con el objeto de cumplir con las finalidades y principios rectores del Plan de Ordenamiento Territorial (Decreto Departamental N° 28.242 de 10 de setiembre de 1998) contenidos en los incisos D, E y G de su artículo D.3.

Artículo 81°.- (Integración de recursos) El Fondo Especial podrá integrarse con los siguientes recursos:

- a) Asignaciones presupuestales;
- b) Lo percibido por permisos de edificación, en la forma y proporción que establecerá la reglamentación;
- c) El producto de las sanciones pecuniarias percibidas por contravención a las normas urbanísticas y edilicias;
- d) Los ingresos provenientes de las autorizaciones municipales otorgadas en los casos de actos y operaciones urbanísticas especiales **o emprendimientos extraordinarios que se realicen en el área rural;**
- e) Las herencias, legados y donaciones que se efectúen a favor de la Intendencia Municipal, que sean aceptadas por éste y destinadas al Fondo Especial;
- f) La renta de los bienes inmuebles pertenecientes al patrimonio inmobiliario municipal obtenidos por dación en pago, y el **producido** de su venta.
- g) **Recursos provenientes de fondos públicos o de la cooperación internacional.**

Artículo 82°.- (Aplicaciones) Los recursos del Fondo Especial podrán destinarse a:

- a) Financiar total o parcialmente los planes, las actuaciones y los proyectos urbanos jerarquizados por el Programa de Acción Territorial;
- b) Contribuir con los titulares de bienes inmuebles con afectación de preservación, que cuenten con informe favorable de la Comisión Especial Permanente con jurisdicción en el área patrimonial correspondiente o de la Unidad para la Protección del Patrimonio Edificio, Urbanístico y Ambiental del Departamento de Montevideo, y en todos los casos, de la Unidad Central de Planificación Municipal, **dentro de los términos que se fijen en la normativa que al respecto deberá sancionarse;**
- c) **En caso de las áreas rurales serán destinados a infraestructuras y planes de desarrollo que mitiguen los impactos de actividades compatibles con los usos preferentes del suelo, contribuyendo al desarrollo económico sostenible del área.**

Artículo 83°.- (Administración) El Intendente Municipal dictará el reglamento de ejecución correspondiente, estableciendo en

particular, los aspectos relacionados con la administración del Fondo y el procedimiento especial a seguir en estos casos.

Derechos por ocupación del subsuelo y del espacio aéreo municipal

Artículo 84°.- Agréganse al art. 56 del Decreto Departamental 15.706 de 31 de julio de 1972, en la redacción dada por sus sucesivas modificaciones, los siguientes incisos:

"Asimismo, se deberá pagar derechos por ocupación del subsuelo público municipal o del espacio aéreo situado por encima del mismo, por las redes de infraestructura y sus equipamientos integrantes a que refiere el Decreto Departamental N° 29.265, de 4 de diciembre de 2000.

En caso de modificación de las características de las cañerías, canalizaciones o redes, cambio de uso, destino u operador de las mismas, se ajustará el monto del derecho a pagar.

En todos los casos a que alude este artículo, la Intendencia Municipal estará facultada para establecer convenios con los concesionarios del uso del espacio público municipal, aceptando en lugar del pago de los derechos, contraprestaciones referidas al aprovechamiento por parte de la Comuna de las instalaciones respectivas para sus propios usos".

Artículo 85°.- Los derechos por ocupación del subsuelo municipal por cañerías y canalizaciones a que se refieren la Resolución N° 14.249 de 27 de abril de 1956 y el art. 56 del Decreto Departamental N° 15.706 de 31 de julio de 1972 y sus modificativos, así como los derechos por ocupación del espacio público mediante redes de infraestructura y sus equipamientos integrantes a que refieren el Decreto Departamental N° 29.265 de 4 de diciembre de 2000 y el art. 56 del Decreto Departamental N° 15.706 en la redacción dada por el presente decreto, serán de diez unidades reajustables (10 U.R.) anuales hasta 50 metros lineales de longitud; por el excedente de 50 metros y hasta 10 kilómetros de longitud, 0,013 U.R. anuales por metro lineal o fracción; por el excedente de 10 km de longitud, 0,009 U.R. anuales por metro lineal o fracción. La liquidación de este precio se efectuará mediante la aplicación de escalonamientos progresionales.

Las ocupaciones del espacio municipal previstas en el inciso anterior comprenden los siguientes destinos:

- A) Canalizaciones y redes de infraestructura para:
 - tuberías bajo presión subterráneas;
 - tuberías para líquidos con o sin presión subterráneas;
 - líneas eléctricas aéreas o subterráneas;
 - líneas de comunicaciones aéreas o subterráneas.
- B) Postes surtidores con depósito subterráneo y similares.

Para otros destinos, la Intendencia Municipal determinará el monto a percibir en función del valor económico de la infraestructura considerada, el interés público para el destino considerado y la posibilidad de compartir el espacio ocupado.

A partir de lo recaudado por este precio se procederá a la

confección y mantenimiento de un registro digitalizado de la ocupación del espacio público y a la sistematización de los estudios y relevamientos geológicos de las áreas suburbana y rural del Departamento, así como a la formulación y promoción de proyectos de aprovechamiento de sus recursos naturales.

Artículo 86°.- Los montos de los derechos por ocupación de espacio subterráneo indicados en el artículo anterior regirán para profundidades y anchos máximos de ocupación de un metro. Para anchos y profundidades mayores se incrementarán en forma proporcional.

Artículo 87°.- Cada conjunto agrupado de conductores -en el caso de tendidos de comunicaciones- y cada conjunto agrupado o hasta cuatro conductores individuales -en el caso de líneas de energía eléctrica- abonarán los derechos correspondientes a una única canalización o red.

Artículo 88°.- Facúltase a la Intendencia Municipal a reducir el monto del precio regulado en esta sección en un porcentaje que no podrá superar el 50 %, para el caso de tendidos aéreos que compartan los mismos elementos de soporte y de redes subterráneas que compartan el mismo elemento de canalización.

Artículo 89°.- **Facúltase a la Intendencia Municipal a exonerar** del pago de estos derechos a las siguientes redes de infraestructura de servicios públicos: tuberías de agua potable de la Administración de Obras Sanitarias del Estado (OSE), líneas eléctricas de transmisión y distribución de la Administración de Usinas y Transmisiones del Estado (UTE) y líneas de telefonía básica de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), **dando cuenta a la Junta Departamental.**

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO AMBIENTAL

Tarifa de Saneamiento

Artículo 90°.- (Tarifa de Saneamiento).- Créase una tarifa por el servicio de saneamiento, que será abonada por los ocupantes de inmuebles a cualquier título en el Departamento de Montevideo que hagan uso de las redes de saneamiento. Teniendo en cuenta la obligatoriedad de la toma del servicio de saneamiento establecida por el art. 4° de la Ley de 28 de julio de 1913, se presume que quienes ocupan inmuebles ubicados en el área del Departamento con servicio de saneamiento hacen uso de las redes respectivas, salvo que se demuestre lo contrario ante la Intendencia Municipal de Montevideo.

La tarifa estará integrada por un cargo fijo -por concepto de administración y comercialización-, más un cargo variable -por concepto de operación, mantenimiento y desarrollo del sistema de saneamiento- calculado según el consumo medido de agua.

Establécense los siguientes valores para la determinación de la tarifa:

Cargo fijo (por unidad ocupacional): \$ 9,52

Cargo variable (por metro cúbico de agua consumida): \$ 5,34

Artículo 91°.- (Bonificación social).- Los usuarios domiciliarios podrán beneficiarse con una bonificación en el cargo variable de su tarifa, atendiendo a razones de equidad social, según la ubicación del inmueble que habitan en las zonas en que se divide el Departamento a efectos del cobro de la Contribución Inmobiliaria (art. 8° del Decreto Departamental N° 22.229 de 31 de mayo de 1985 y modificativos) y teniendo en cuenta el distinto porcentaje que se aplica sobre el valor catastral en cada zona para determinar el valor imponible municipal.

De acuerdo con este procedimiento, los usuarios domiciliarios que habiten inmuebles comprendidos en las zonas 1 y 2 de valor imponible inferior a \$ 49.022,00 e inmuebles comprendidos en la zona 3 de valor imponible inferior a \$ 177.701,00, se beneficiarán con un 74 % de descuento en su cargo variable. Dicha bonificación se aplicará a todo consumo mensual de agua menor o igual a los doce metros cúbicos (12 m³). Por el consumo superior a dicho volumen deberá abonarse la tarifa sin bonificación. Se consideran usuarios domiciliarios aquellos que utilizan el servicio de saneamiento respecto de un inmueble destinado a casa habitación.

Artículo 92°.- (Grandes usuarios).- Establécense descuentos a aplicar sobre el monto a abonar por concepto de cargo variable (**Artículo 90°**), para usuarios que utilicen el servicio de saneamiento respecto de unidades ocupacionales destinadas a actividad industrial o comercial privadas o a instituciones culturales, deportivas y de atención a la salud: hasta 1000 metros cúbicos mensuales de agua consumida: sin descuento excedentes de 1000 hasta 3000 metros cúbicos mensuales de agua consumida: 35 % de descuento excedentes de 3000 metros cúbicos mensuales de agua consumida: 50 % de descuento

Artículo 93°.- (Exoneraciones).- Los usuarios que perciban pasividades del Banco de Previsión Social que cuenten con exención de pago del consumo de agua suministrada por la OSE, estarán exonerados del pago de la tarifa por saneamiento.

Artículo 94°.- (Cálculo de la tarifa).- Los volúmenes de agua para determinar el monto a abonar por concepto de tarifa de saneamiento, serán los resultantes de las mediciones de ingreso de agua al usuario, sea proveniente de la red pública o de abastecimiento propio. Para ello, la Intendencia Municipal tendrá en cuenta la información que obtenga a través de un convenio con la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (O.S.E.), así como de los elementos complementarios de medición que la Administración Municipal estime conveniente implementar. En los casos en que no se pueda disponer de la medición para proceder a la facturación, el monto se calculará en base a los promedios de mediciones disponibles anteriores y la situación se regularizará cuando se retomen las mediciones normales. Para los consumos correspondientes a servicios de agua que abastecen en común a una propiedad colectiva o padrón

matriz y hayan sido calculados por la propiedad total, corresponderá la división por unidades a su administración. El cargo fijo se aplicará por cada unidad ocupacional.

Artículo 95°.- (Diferencias).- En caso que el usuario invoque una diferencia sustantiva entre las mediciones indicadas en el artículo anterior y el uso que haga del servicio de saneamiento, y aquélla fuere verificada por los servicios municipales, la Intendencia Municipal tomará las medidas conducentes a adecuar el monto de la tarifa. Para la determinación de la tarifa se ha considerado vertido a la red el 85 % del consumo de agua.

Artículo 96°.- (Derogaciones).- Deróganse la Tasa de Conservación de la Red de Saneamiento establecida por el art. 91 del Decreto Departamental N° 14.152 de 05.01.1968 y modificativos y el Adicional a la Tasa General Municipal establecido por el art. 89 del Decreto Departamental N° 20.524 de 31.12.1981 y modificativos, a partir del momento en que se inicie el cobro del servicio de saneamiento mediante el pago de la presente tarifa.

Destínase el producido del Adicional a la Contribución Inmobiliaria creado por el art. 88 del Decreto Departamental N° 20.524 de 31.12.1981, a cubrir costos de operación, mantenimiento y desarrollo del sistema de evacuación de aguas pluviales.

III) NORMAS DE PERSONAL

Modificaciones al Digesto Municipal

Artículo 97°.- Modifícase el Art. D.27 del Digesto Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"El presente Volumen se aplicará a las personas designadas para ocupar el cargo cuyo rango y remuneración se hayan previsto en el Presupuesto General Municipal. Regirá asimismo en lo que fuere aplicable, para todas las relaciones de trabajo o servicio remuneradas, siempre que expresamente no se les excluya de él por el Reglamento respectivo."

Artículo 98°.- Modifícase el inciso segundo del Art. D.131 del Digesto Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Establécese que sin perjuicio de los grados que ocupen los funcionarios de los Casinos Municipales, deberán realizar **transitoriamente ante situaciones de necesidad o urgencia**, las tareas que específicamente le encomienden los jefes respectivos, las que podrán corresponder a grados inferiores, los que en ningún caso serán menores a los grados de los cargos de los cuales eran titulares con anterioridad a las dos últimas promociones.

Artículo 99°.- Modifícase el Art. D.132 del Digesto Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Los Directores de Departamento y la Secretaría General podrán asignar, **mediante Resoluciones Internas**, al personal a su cargo que reviste en los escalafones Obrero,

Administrativo y Especialista Profesional, el desempeño de tareas diferentes a las propias, comprendidas en el mismo subescalafón o en un subescalafón con iguales o mayores exigencias (con exclusión de las correspondientes a los escalafones Conducción, Cultural y Educativo y Profesional y Científico), de forma extraordinaria y ante situaciones urgentes, imprevistas o de extrema necesidad de servicio, por un período máximo de seis meses, renovable una sola vez mediante Resolución del Intendente Municipal **debiendo contar, en todos los casos, con la anuencia escrita del funcionario.**

En todos los casos dichas tareas deberán corresponder a la jerarquía presupuestal propia del grado salarial que posee el funcionario.

La asignación de funciones en escalafones diversos a los que pertenece el funcionario no podrán ser tomadas como méritos para futuras promociones o ascensos ni generaran derecho a percibir compensación alguna en el lugar de destino asignado, manteniendo las correspondientes de su lugar de origen.

Ante situaciones urgentes o imprevistas, los funcionarios del Escalafón Obrero podrán ser convocados a desempeñar tareas correspondientes a grados inferiores de los que ocupan, en su misma carrera o en carreras afines a la propia, en iguales condiciones y por el mismo período que el expresado anteriormente."

Artículo 100°.- Incorpórese como Art. D.132.2 al Volumen III del Digesto Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Los Directores de Departamento o de División en su caso, deberán especificar en la asignación de tareas a los funcionarios que revistan en el Escalafón de Conducción, si las mismas refieren, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. D.70 y siguientes del Volumen III del Digesto Municipal, a la determinación de objetivos; a la planificación y programación de actividades; a la coordinación; a la dirección de gestión; al asesoramiento; al control y evaluación de resultados o a otros cometidos especiales de particular relevancia.

Las tareas asignadas al funcionario deberán respetar la naturaleza y jerarquía de su cargo, así como el sueldo básico previo a la asignación respectiva."

Derógase el artículo 47 del Decreto 27.803.

Artículo 101°.- Derógase el Art. D.134 del Volumen III del Digesto Municipal.

Artículo 102°.- Modifícase el Art. D.94 del Digesto Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Para el caso en que a los cargos de carácter político o de particular confianza fueren designados funcionarios que revistan como presupuestados en los cuadros funcionales de la Intendencia Municipal de Montevideo, éstos quedarán suspendidos en el ejercicio de dichos cargos, conservando la titularidad de los mismos en rango, destino y remuneración por un período máximo de cinco años, a cuyo vencimiento la titularidad del cargo original será respecto al rango y remuneración del mismo.

Los funcionarios podrán optar por las remuneraciones que se establecieron para los cargos políticos o de particular confianza o las correspondientes a aquellos cuyo ejercicio quedare suspendido (**suelo básico más la compensación unificada pertinente**), sin perjuicio de la eventual acumulación de sueldos por el ejercicio de cargos docentes." **Una vez que el funcionario haya cesado en el cargo político, retomará el ejercicio de las funciones del cargo presupuestado del cual es titular, con la remuneración correspondiente al mismo.**

Artículo 103°.- Modifícase el último inciso del Art. D.84.5 del Capítulo III del Digesto Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Los funcionarios presupuestados que accedan a puestos de Dirección Superior conservarán la titularidad de los cargos en rango y remuneración que ejercían previamente a su designación. Los funcionarios podrán volver a desempeñar esos cargos, en el mismo o en otro destino, una vez finalizado el plazo referido en el inciso anterior, o en el caso de que la evaluación de su gestión mencionada en el inciso segundo no resultare satisfactoria o por renuncia anticipada."

Artículo 104°.- Modifícase el Art. D.84.6 del Digesto Municipal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Para ingresar al Servicio Casinos Municipales los aspirantes deberán contar como máximo con treinta y cinco años de edad, excepto para ingresar al Escalafón Técnico Profesional de Salas de Juegos de Casinos, en cuyo caso la edad máxima será de veinticinco años; y aprobar previamente los cursos de capacitación que a tales efectos se dicten; debiendo además las personas a designarse (con excepción del Escalafón Obrero) haber aprobado el Ciclo Básico de Enseñanza Secundaria. **El ingreso se efectuará en todos los casos por concurso abierto y por el grado más bajo de los respectivos escalafones** " .

Artículo 105°.- Derógase el artículo D.92 del Digesto Municipal.

Artículo 106°.- Modifícase el inciso primero del Art. D.98.3 del Digesto Municipal el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Los funcionarios trasladados por limitaciones de tareas por causal médica, podrán ingresar a otra carrera en la misma o en otra dependencia, siempre que la nueva carrera contenga su grado salarial. En ningún caso esta modificación podrá implicar un cambio en el grado SIR del sueldo básico del funcionario ni se aplicará para ingresar a los escalafones Cultural y Educativo y Profesional y Científico."

Normas Escalafonarias

Artículo 107°.- A fin de dar cumplimiento a la reestructura escalafonaria prevista por el Decreto 27.450, el Intendente Municipal queda facultado, durante el período 2001-2003, para racionalizar la estructura de cargos y puestos de la IMM, a cuyos efectos podrá transformar o suprimir cargos y

puestos con la dotación presupuestal que resulte de las economías provenientes de la partida de servicios personales de cada uno de los ejercicios; para todo lo cual las vacantes se transformarán en crédito presupuestal.

Artículo 108°.- El Intendente Municipal queda facultado para modificar, **mediante la transformación del cargo**, la carrera de los funcionarios presupuestados por otra incluida en el mismo subescalafón, por razones de servicio y con la anuencia del funcionario, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos de la nueva carrera. En ningún caso esta modificación podrá implicar un cambio en el grado SIR del sueldo básico del funcionario.

Artículo 109°.- A los efectos del Decreto 28.387, por un período de hasta tres años a partir de la sanción del presente decreto y en tanto no culmine el proceso de calificaciones de los funcionarios, se tendrán en cuenta a los fines de los concursos que se consideren necesarios, la relación de méritos, las pruebas de oposición, la antigüedad y los deméritos.

Si el proceso de calificaciones finalizara antes de dicho período, se aplicarán además las mismas.

Artículo 110°.- Los funcionarios que ocupen puestos del nuevo dimensionado de conducción en el Escalafón de Conducción deberán cumplir un régimen de 30 horas semanales y tendrán un sueldo básico correspondiente a esa dedicación, sin perjuicio de la extensión a 36 o 40 horas que por razones de servicio le asigne la Administración, no pudiendo asignárseles horas extra ni el régimen de sexto día cuando se trate de puestos de Dirección y de Dirección Superior. Dichas extensiones se pagarán como una compensación adicional, de 20% o 33.3% respectivamente sobre el sueldo básico de 30 horas y se adjudicarán por el término de un año, pudiendo ser renovadas por iguales períodos. **La Intendencia reglamentará los criterios de aplicación de la extensión horaria y evaluará anualmente el resultado de las mismas.**

Artículo 111°.- Los puestos del nuevo dimensionado de la Dirección Superior del Escalafón de Conducción serán concursados de acuerdo a lo previsto en los arts. D 84 y siguientes y disposiciones reglamentarias.

Se exceptúa de la provisión por concurso a aquellos **puestos** preexistentes que en el nuevo dimensionado no aumentan de grado salarial y que están siendo ocupados desde antes del 16 de diciembre de 1998, por un mismo funcionario perteneciente al escalafón de conducción y titular del cargo que correspondía a dicho puesto. **Todo puesto ocupado en interinato será concursado.**

Artículo 112°.- Los funcionarios que accedan a los puestos del nuevo dimensionado de Dirección Superior del Escalafón de Conducción, ya sea por concurso o por confirmación de su titularidad según lo expresado en el artículo precedente, pasarán a percibir a partir de la promulgación de este decreto o de la ocupación efectiva o confirmación en el

cargo, si éstas son posteriores, el 30% de Compensación Unificada.-

Aquellos funcionarios que, integrando el Escalafón de Conducción, no ocupen puestos en el nuevo dimensionado, continuarán percibiendo el porcentaje de Compensación Unificada que cobraban con anterioridad a la aprobación del presente decreto.

Artículo 113°.- Los funcionarios que accedan a los puestos del nuevo dimensionado de Dirección y Jefatura del Escalafón de Conducción mediante los procedimientos establecidos en el artículo D.84 y siguientes y disposiciones reglamentarias o que sean confirmados en esos puestos de acuerdo al criterio establecido en el Art. **111**, pasarán a percibir a partir de la fecha de promulgación de este decreto o de su nombramiento o confirmación en el **puesto**, si estos son posteriores, el 30% de la Compensación Unificada.-

Aquellos funcionarios que integrando el Escalafón de Conducción no ocupen puestos del dimensionado de Dirección y Jefatura, continuarán percibiendo el porcentaje de Compensación Unificada que cobraban con anterioridad a la aprobación del presente decreto.-

Artículo 114°.- Los funcionarios pertenecientes al Escalafón de Conducción que sean confirmados en sus cargos, continuarán percibiendo la remuneración correspondiente a su actual grado SIR, aún cuando los puestos en el nuevo dimensionado descendieren de grado, hasta que futuros ascensos logren igualar la diferencia salarial.

Artículo 115°.- Facúltase al Intendente Municipal a presupuestar a los funcionarios contratados para ocupar cargos presupuestados, que hubieran ingresado a la Administración entre el 15 de febrero de 1990 y **el 14 de mayo de 1999** mediante las modalidades previstas en el Art. D.30 del Digesto Municipal; así como a los funcionarios contratados para ocupar cargos presupuestados, que hubieran ingresado a la Administración con anterioridad al 15 de febrero de 1990. La presupuestación se realizará en el Escalafón, Subescalafón y Carrera para la cual se hubiera contratado al funcionario y por el último nivel de carrera respectivo.

Facúltase a la Intendencia Municipal a crear los cargos necesarios para la presupuestación dispuesta en este artículo, abatiéndose las respectivas partidas de contratación.

Artículo 116°.- Deróganse los artículos 2° y siguientes del Decreto 20.218 de 24/7/81. La forma de distribución entre los funcionarios de las sumas recaudadas se determinará en la reglamentación respectiva **dando cuenta a la Junta Departamental.**

Artículo 117°.- Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo a brindar un servicio especial de inspectores, por el que se deberá abonar una contraprestación dineraria, a las personas físicas o jurídicas que así lo soliciten al Servicio de Inspección General del Departamento de Descentralización.

La Intendencia Municipal de Montevideo reglamentará e

instrumentará la puesta en marcha del servicio de que se trata, teniendo presente que los funcionarios que cumplan tareas en aquél lo harán fuera de sus horarios normales de trabajo.

El 50% (cincuenta por ciento) de lo producido por el precio del servicio será destinado al pago de una compensación extraordinaria a los funcionarios que lo presten directamente.

Artículo 118°.- Los funcionarios presupuestados podrán acceder mediante concurso a desempeñar tareas en régimen de contrato cuando la naturaleza de las mismas así lo determine y su período de ejecución no exceda los tres años, para lo cual mantendrán en reserva el cargo presupuestado de origen.

Las reservas a las que hace referencia el inciso anterior podrán cesar con anterioridad al plazo máximo establecido en la contratación, por finalización de la tarea objeto del contrato o por decisión de la Administración, volviendo el funcionario a desempeñarse en su cargo presupuestado de origen.

Durante el período del contrato, el funcionario solamente percibirá las compensaciones y beneficios que correspondan a la función contratada, computándose la antigüedad en la función pública a todos los efectos.

Artículo 119°.- Cométese a la Intendencia **Municipal de Montevideo** a formular en oportunidad de la modificación presupuestal **correspondiente al ejercicio 2002, una propuesta de racionalización de las retribuciones adicionales al salario básico**, atendiendo a su distinta naturaleza y procurando que las mismas se vinculen al desempeño, calidad y rendimiento de los funcionarios.-

A los efectos de establecer los niveles de remuneración, **se podrá tomar** como tope para los funcionarios con 30 horas semanales de labor, el sueldo básico del Director de Departamento.

En aquellas dependencias donde se perciban compensaciones u otros beneficios particulares, se deberán establecer mecanismos que aseguren el ingreso por concurso en todos los casos y la permanencia sujeta a niveles mínimos de evaluación anual.-

Artículo 120°.- Establécese que los funcionarios presupuestados, que **revistando** en categorías diferentes a la ex Categoría Administrativa con anterioridad al **10** de abril de 1997 vienen realizando tareas de "Inspector" en el Servicio de Inspección General, se incorporarán a la Carrera 2201 del Escalafón Administrativo manteniendo su actual grado SIR. En aquellos casos en que el grado SIR del funcionario fuera inferior al del Nivel V de la Carrera 2201, serán incorporado en ese Nivel y en ese grado SIR. Para aquellos casos en que el grado SIR del funcionario fuera superior al del Nivel I de dicha Carrera, serán incorporados a ese Nivel pero mantendrán su actual grado SIR, hasta que futuros ascensos logren igualar ambos grados. En todos los casos, el funcionario a incorporarse dejará de percibir las compensaciones de origen y pasará a percibir las propias de la tarea en el servicio de destino.

Facúltase a la Intendencia Municipal a crear 14 cargos para

la presupuestación dispuesta en este artículo, suprimiéndose los cargos dejados vacantes por los funcionarios referidos.-

Artículo 121°.- **Transfórmase la División Jurídica en Departamento Jurídico.**

Artículo 122°.- **Establécese** a todos los efectos que los funcionarios pertenecientes al **Servicio de Casinos Municipales** continúan integrando una circunscripción administrativa específica.

Artículo 123°.- Fijase la Prima de Útiles Escolares creada por el Art. 41 del Decreto Departamental N° 24.754 del 06.12.90, a partir del año 2001, en \$ 1.113.468,00 expresados en moneda nacional a precios del 31 de diciembre de 1999.

Artículo 124°.- Facúltase a la Intendencia Municipal para determinar las partidas fijas a que se refiere el artículo 163 del Decreto N° 22.488, de 18 de noviembre de 1985, las que podrán tener carácter mensual y estar sujetas a reliquidación anual, así como la forma de su distribución, tomando en consideración índices reales de productividad que revelen una mayor eficiencia y eficacia de los servicios de Casinos, todo lo cual será determinado por vía reglamentaria.

Retiros Incentivados

Artículo 125°.- Para aquellos casos en que los funcionarios trasladados por limitaciones de tareas por causal médica no puedan realizar las tareas propias de su carrera o de las carreras comprendidas dentro de su subescalafón, y posean causal jubilatoria, la Administración quedará facultada a ofrecerle un beneficio especial de retiro incentivado para aquellos que presenten su renuncia. Este beneficio será de un subsidio mensual equivalente al 40% del sueldo nominal actualizado durante:

* 24 meses si a la fecha de la renuncia el funcionario tiene entre 60 y hasta 65 años cumplidos;

* hasta 18 meses si a la fecha de la renuncia el funcionario tiene 66 años cumplidos y hasta cumplir 70 años.

Sólo se tendrá en cuenta a los efectos del cálculo respectivo, el salario básico del funcionario y el promedio mensual de los seis últimos meses de las retribuciones salariales de carácter permanente que hubiera percibido, con excepción del aguinaldo, el salario vacacional y la compensación anual por asiduidad y rendimiento. Este subsidio se comenzará a percibir una vez que el funcionario haya usufructuado la totalidad de los francos que tuviera acumulados.

La Administración reglamentará el presente artículo dentro de los treinta días de la entrada en vigencia de este Decreto. Los funcionarios que se acojan a este beneficio no podrán reingresar al Gobierno Departamental.

Artículo 126°.- Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo a establecer un beneficio especial de retiro incentivado para los funcionarios presupuestados o **contratados** con causal jubilatoria anterior **a los noventa días posteriores** a la promulgación del presente Decreto, que renuncien antes de esa fecha. Este beneficio será de un subsidio mensual equivalente al 40% del sueldo nominal actualizado durante:

* 36 meses a partir de los **noventa días posteriores a la** promulgación del presente Decreto, si a esa fecha el funcionario tiene hasta 67 años cumplidos;

* hasta 24 meses a partir de los **noventa días posteriores** a la promulgación del presente Decreto y hasta cumplir 70 años, si a esa fecha el funcionario tiene 68 años cumplidos.

Sólo se tendrá en cuenta a los efectos del cálculo respectivo, el salario básico del funcionario y el promedio mensual de los seis últimos meses de las retribuciones salariales de carácter permanente que hubiera percibido, con excepción del aguinaldo, el salario vacacional y la compensación anual por asiduidad y rendimiento. Este subsidio se comenzará a percibir una vez que el funcionario haya usufructuado la totalidad de los francos que tuviera acumulados. La Administración reglamentará las retribuciones que se tendrán en cuenta a los efectos de la liquidación respectiva.

No podrán acogerse a este beneficio los funcionarios que se encuentren sumariados a la fecha de presentación de las renuncias, pero para el caso en que el sumario concluya con resolución absolutoria, los funcionarios que se encuentren amparados por el beneficio, tendrán un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación personal de la misma a los efectos de presentarse solicitando se los comprenda en el mismo, y se les abonará a partir de la fecha de aceptación de la renuncia.

El pago del presente beneficio quedará sujeto a la aceptación expresa de la renuncia por parte de la Administración, la que podrá denegarla por razones fundadas atendiendo a las necesidades de los respectivos Servicios.

Para el caso de fallecimiento de algunos de los beneficiarios de la compensación establecida, la prestación se abonará exclusivamente al o los titulares de pensión, a quien o quienes el Banco de Previsión Social otorgue una asignación pensionaria como consecuencia del fallecimiento del ex-funcionario causante, hasta completar el período establecido. Si fueren varios los titulares de la pensión el complemento se dividirá entre los mismos de acuerdo al porcentaje de asignación de pensión que le corresponda.

La Administración reglamentará el presente artículo dentro de los treinta días de la entrada en vigencia de este Decreto. Los funcionarios que se acojan a este beneficio no podrán reingresar al Gobierno Departamental bajo ninguna modalidad.

Artículo 127°.- Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo a establecer un beneficio especial de retiro incentivado para los funcionarios presupuestados con más de 10 años de antigüedad en la Administración, y 45 o más años de edad a los sesenta días de promulgación del presente Decreto,

pertenecientes al Escalafón Obrero, Carreras "Auxiliar Atención al Público y Apoyo" y "Vigilante/Sereno", que opten por presentar su renuncia a la Administración a la fecha antes indicada, y no tengan causal jubilatoria antes del 31 de diciembre de 2002.

Este beneficio consistirá en un monto equivalente a 15 meses de sueldo nominal pagaderos en un solo acto, sumado a las cuotas del seguro de salud que percibía estando en ejercicio durante los 24 meses siguientes a la renuncia.

Sólo se tendrá en cuenta a los efectos del cálculo respectivo, el salario básico del funcionario y el promedio mensual de los seis últimos meses de las retribuciones salariales de carácter permanente que hubiera percibido, con excepción del aguinaldo, el salario vacacional y la compensación anual por asiduidad y rendimiento. Este subsidio se comenzará a percibir una vez que el funcionario haya usufructuado la totalidad de los francos que tuviera acumulados. La Administración reglamentará las retribuciones que se tendrán en cuenta a los efectos de la liquidación respectiva.

No podrán acogerse a este beneficio los funcionarios que se encuentren sumariados a la fecha de presentación de las renunciaciones, pero para el caso en que el sumario concluya con resolución absolutoria, los funcionarios que se encuentren amparados por el beneficio, tendrán un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación personal de la misma a los efectos de presentarse solicitando se los comprenda en el mismo, y se les abonará según las remuneraciones vigentes a la fecha de aceptación de la renuncia.

La Administración reglamentará el presente artículo dentro de los treinta días de la entrada en vigencia de este Decreto. Los funcionarios que se acojan a este beneficio no podrán reingresar al Gobierno Departamental.

Artículo 128°.- Establécese que los funcionarios presupuestados o contratados que cumplan tareas en régimen de jubilación bonificada, que hayan ingresado a la Administración a partir del 1° de enero de 1990 o que ingresen a partir de la promulgación del presente Decreto, deberán retirarse una vez que se constituya la respectiva causal jubilatoria.

Artículo 129°.- Fíjase el incremento salarial para los funcionarios municipales a partir del 1 de abril de 2001 en el 100% (cien por ciento) del IPC (Índice de Precios al Consumo) acumulado en el período inmediato posterior al último incremento salarial.

Artículo 130°.- Las disposiciones de este capítulo entrarán en vigencia a los diez días de su publicación.

VI - NORMAS VARIAS

Obras Municipales

Artículo 131°.- Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo a

realizar, en caso de que se disponga de financiamiento externo o interno específico, o de aumento de recursos extrapresupuestales derivados de la equiparación con los demás Gobiernos Departamentales, por transferencias o exoneraciones que realice el Gobierno Nacional, las siguientes obras no previstas en el rubro "Inversiones": perimetral norte, finalización del Teatro Solís y Portones de San Juan, ampliación de Avenida Italia y obras complementarias del servicio de Alumbrado Público.-

Promoción Económica

Artículo 132°.- La Intendencia podrá realizar convenios con productores, comerciantes e industriales y con sus asociaciones representativas, para fomentar, incentivar o respaldar iniciativas económicas que contribuyan al desarrollo del departamento, tomando particularmente en cuenta los impactos sociales, laborales y ambientales de las iniciativas de que se trata.-

A esos efectos se podrán contemplar incentivos fiscales, los que en cada caso deberán ser aprobados por la Junta Departamental de Montevideo.-

Proyectos de inversión o desarrollo económico relevantes

Artículo 133°.- Los proyectos de inversión o de desarrollo económico de especial relevancia para el Departamento de Montevideo, serán gestionados a través de una sola presentación y tramitación ("ventanilla única") en el Departamento de Desarrollo Económico e Integración Regional, debiendo ser sustanciados dentro de los más breves plazos posibles.

La Intendencia reglamentará que se entiende por proyectos de inversión o de desarrollo económico de especial relevancia, tomando en consideración preferencialmente los volúmenes de la inversión y de los empleos a crearse, los impactos sobre la economía departamental y nacional, si involucran áreas estratégicas para el desarrollo del departamento, el grado de innovación tecnológica que incorporan y su significación para mejorar la calidad de vida de los habitantes de Montevideo y el área Metropolitana.

Corporación Turística de Montevideo) (C.T.M.

Artículo 134°.- Créase la Corporación Turística de Montevideo (C.T.M.), en calidad de Comisión Asesora **Honoraria** que funcionará en la órbita del Departamento de Cultura.-

Sus objetivos serán:

Contribuir a diseñar una política de turismo para el Departamento de Montevideo, para potenciar el máximo las posibilidades y atractivo del mismo a efectos de propiciar su presencia activa en el mercado turístico.-

Coordinar las acciones a emprender tanto desde el ámbito privado, como desde el ámbito público para fomentar a nivel departamental, nacional e internacional, el turismo en el Departamento.-

Promover relacionamientos e intercambios con otras entidades -departamentales, nacionales e internacionales-para el fomento del turismo.-

Proponer iniciativas de proyectos de ley, decretos y reglamentos para la configuración de un marco normativo

apto para el desarrollo turístico.-

Organizar e impulsar campañas de promoción y fomentar la creación de espacios e instalaciones, públicas y privadas, para el desarrollo de actividades culturales y recreativas.-

La Corporación Turística de Montevideo tendrá las atribuciones que el Intendente le confiera y dispondrá del respaldo institucional del Departamento de Cultura.-

Artículo 135°.- La C.T.M. estará integrada por representantes **del Ejecutivo Comunal, de la Junta Departamental,** de representantes de los agentes privados vinculados al turismo y de las dependencias públicas nacionales y departamentales cuya presencia sea relevante a estos efectos.-

Capitalidad Regional

Artículo 136°.- La Intendencia Municipal, como manera de afirmar la capitalidad de Montevideo en el Mercosur, respaldará la instalación en el Departamento de oficinas o sedes de organizaciones internacionales públicas o privadas que trabajen en áreas de interés económico, social o cultural.-

A tales efectos podrá plantear incentivos fiscales, los que en cada caso deberán ser aprobados por la Junta Departamental.-

Comisión de Contralor de Servicios Públicos Municipales

Artículo 137°.- Créase la Comisión **de Contralor** de Servicios Públicos Municipales, la que funcionará con autonomía técnica y administrativa, en **vínculo directo con** el Intendente.-
Dicho organismo tendrá por cometido ejercer del contralor, seguimiento y resguardo de los servicios públicos cuya prestación o fiscalización se realice por la Administración Municipal en forma centralizada o descentralizada o por terceros en régimen de concesión o arrendamiento de servicios, con el fin de asesorar al Intendente respecto a los niveles de calidad y eficiencia con que se presta el servicio, la protección de los derechos de usuarios y consumidores, la defensa del medio ambiente y el cumplimiento de la normativa respectiva.-

Artículo 138°.- La Comisión **de Contralor** de Servicios Públicos Municipales estará integrada por representantes del Ejecutivo Comunal, de la Junta Departamental respetándose la pluralidad política de la misma, de organizaciones representativas del quehacer económico y social y de la Universidad de la República.-

La Intendencia reglamentará las atribuciones de la Comisión sobre la base de que su función es asesorar al Intendente sobre como mejorar la calidad y eficiencia de los servicios públicos referidos, sin tener injerencia directa en la prestación de los mismos.-

Protección del ordenamiento territorial, el patrimonio histórico y el medio ambiente

Artículo 139°.- Los promotores, constructores o técnicos directores que

lleven a cabo una construcción no autorizada en suelos destinados a vialidad, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido un valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección, serán sancionados con multas entre 25 U.R. y 300 U.R. y con inhabilitación especial para gestionar trámites ante la Intendencia entre seis meses y tres años.-

Asimismo se sancionará de igual forma a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una edificación no autorizable en el suelo no urbanizable.-

Artículo 140°.- Los que derriben, dañen o alteren gravemente edificios, monumentos o espacios singularmente protegidos por su interés histórico, artístico, cultural o monumental serán sancionados con multas entre 25 U.R. y 300 U.R.-

Artículo 141°.- El que provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, será sancionado con multas entre 25 U.R. y 300 U.R.-

Artículo 142°.- Estará justificado especialmente la aplicación al máximo de la sanción cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior concorra alguna de las circunstancias siguientes:

Que la actividad generadora de la afectación funcione clandestinamente, sin haber obtenido la autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones.-

Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.-

Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma.-

Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.-

Que se haya producido un deterioro irreversible o catastrófico.-

Artículo 143°.- En todos los casos de afectación grave del ordenamiento territorial, el patrimonio histórico y el medio ambiente del Departamento de Montevideo, la Intendencia además de la aplicación de las sanciones administrativas que corresponda, iniciará las acciones penales y civiles de reparación que sean pertinentes.-

Convenios de Patrocinio

Artículo 144°.- Agrégase el siguiente inciso al artículo 1° del Decreto No. 25.398 de 19 de diciembre de 1991:

"Asimismo podrá efectuarse por parte de los patrocinadores contribuciones financieras en calidad de donación modal, con el destino específico de solventar total o parcialmente la actividad y obras patrocinadas".

Mejora de Gestión

Artículo 145°.- A los efectos de agilizar los procedimientos administrativos internos en beneficio directo de los usuarios y contribuyentes, el Intendente podrá disponer en algunos trámites que por su naturaleza lo permitan, plazos perentorios para el pronunciamiento administrativo, vencido el cual sin que se formule el mismo, se considerará autorizado el trámite respectivo.-

La continuidad regular del trámite no exonerará de responsabilidad al funcionario omiso.-

Comercialización del acervo municipal

Artículo 146°.- Facúltase a la Intendencia Municipal a vender al público reproducciones del acervo del Archivo Fotográfico Municipal, dependiente del Servicio de Prensa y Comunicaciones.-

Artículo 147°.- Facúltase al Canal 24 (T.V. Ciudad) de la Intendencia Municipal a comercializar su producción audiovisual mediante venta a otros medios de comunicaciones, tanto nacionales como extranjeros y tanto públicos como privados.-

Artículo 148°.- Facúltase al Servicio de Prensa y Comunicaciones de la Intendencia Municipal a producir y poner en venta al público videos institucionales promocionales y documentales, relacionados con Montevideo.-

Proventos de actividades culturales

Artículo 149°.- Establécese que el producido de las entradas a funciones de los elencos estables de la Comedia Nacional, Orquesta y Bandas Sinfónicas, a los Zoológicos, Museos, Salas de Exposiciones y similares se destinará a mejorar el funcionamiento de los respectivos servicios.-

Guardería Municipal

Artículo 150°.- Dispónese la creación de una cuenta especial a cargo de la División Salud y Programas Sociales a fin de depositar el porcentaje descontado a los funcionarios municipales, usuarios de la Guardería Municipal. El dinero depositado en ella se destinará a respaldar el fondo permanente de gastos de la Guardería Municipal.-

Cuenta Departamento de Desarrollo Económico e Integración Regional

Artículo 151°.- Dispónese la creación de una cuenta especial a ser administrada por el Departamento de Desarrollo Económico e Integración Regional, que se integrará con la recaudación proveniente de derechos por concepto de puestos en ferias especiales y puestos de venta de flores que será destinada al mantenimiento y limpieza de los lugares afectados por el cumplimiento de esas actividades.

(Rendición de cuentas)

Artículo 152°.- Los administradores de cuentas especiales **y fondos** que tengan destinos específicos, deberán rendir cuentas de ingresos y gastos al Departamento de Recursos Financieros.

Artículo 153.- Las disposiciones de este capítulo entrarán en vigencia a los diez días de su publicación.-

Artículo 154°.- Comuníquese.-

SECRETARIA GENERAL

Montevideo, 10 de Mayo de 2001.-

VISTO: el Decreto N° 26.434, sancionado por la Junta Departamental de Montevideo, el 9 de mayo de 2001 y recibido por este Ejecutivo el 10 del mismo mes y año, por el cual, se aprueba el Presupuesto Municipal para el actual período de gobierno que regirá a partir del 1° de enero de 2001;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

Promúlgase, publíquese, comuníquese a la Junta Departamental de Montevideo, al Tribunal de Cuentas de la República, a todos los Departamentos, a la Unidad Central de Planificación Municipal, a las Divisiones Jurídica, Ejecución Presupuestal, a la Contaduría General, al Instituto de Estudios Municipales, al Servicio de Prensa y Comunicaciones y pase, por su orden, al Sector Despacho -para su desglose e incorporación al Registro correspondiente- y al Departamento de Recursos Financieros a sus efectos.-

ARQ. MARIANO ARANA, Intendente Municipal; DRA. MARIA JULIA MUÑOZ, Secretaria General.